



2023/2842

20.12.2023

REGLAMENTO (UE) 2023/2842 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 2023

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y los Reglamentos (UE) 2016/1139, (UE) 2017/2403 y (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos en materia de control de la pesca y ejecución se establecen en los artículos 2 y 36 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. El éxito en la aplicación de la política pesquera común depende de un régimen de control y ejecución efectivo, eficiente, moderno y transparente.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽⁴⁾ estableció un régimen de control de la pesca de la Unión que contempla, entre otras cuestiones, la creación de centros de seguimiento de pesca, la localización de los buques pesqueros, las obligaciones de notificación de capturas, las notificaciones previas, las autorizaciones de transbordo en terceros países, la publicación de cierres de pesquerías, el control de las capacidades pesqueras, los programas nacionales de control, el control de la pesca recreativa, el control de la cadena de suministro de productos de la pesca y de la acuicultura, el pesaje de los productos de la pesca, los documentos de transporte, las declaraciones de desembarque, las notas de venta y las declaraciones de recogida, las inspecciones y auditorías, las sanciones por infracción y el acceso a los datos.
- (3) El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se adoptó, sin embargo, antes que el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con el fin de establecer un régimen de control y observancia de las normas de la política pesquera común vigentes en aquel momento. Por tanto, debe modificarse para adecuarse mejor a los requisitos relativos al control y la observancia de la política pesquera común de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, aprovechar tecnologías de control modernas y más rentables y tener en cuenta los datos científicos más recientes para garantizar la

⁽¹⁾ DO C 110 de 22.3.2019, p. 118.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de octubre de 2023 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 2023.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

sostenibilidad medioambiental a largo plazo de las actividades de pesca y acuicultura. Las modificaciones también deben ser coherentes con las obligaciones internacionales de la Unión, incluidas las establecidas en el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de 2009 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la Unión mediante la Decisión 2011/443/UE del Consejo ⁽⁵⁾.

- (4) El régimen de control de la pesca de la Unión debe, además, fomentar la competencia leal entre los operadores de todos los Estados miembros al tiempo que contribuye a la consecución de los demás objetivos de la política pesquera común.
- (5) En el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 debe hacerse referencia a las definiciones de los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013 y (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾. En aras de la claridad y la coherencia, deben suprimirse o modificarse algunas definiciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y añadirse nuevas definiciones.
- (6) Debe modificarse la definición de «normas de la política pesquera común» para aclarar que su ámbito de aplicación comprende toda la legislación de la Unión en los ámbitos de la conservación, la gestión y la explotación de recursos biológicos marinos, de la acuicultura, así como de la transformación, el transporte y la comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura. En ellas se incluyen las normas sobre medidas técnicas y de conservación de los recursos biológicos marinos, sobre la gestión y el control de las flotas de la Unión que explotan tales recursos y sobre la transformación, el transporte y la comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura, así como el sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). Dicha definición debe abarcar también las obligaciones internacionales en los ámbitos que sean vinculantes para la Unión y los Estados miembros, incluidas, por lo que respecta a los operadores, las obligaciones internacionales de la Unión que les sean exigibles.
- (7) El término «datos del sistema de localización de buques» debe sustituirse por el término «datos de posición del buque», que es más preciso. La definición de «datos de posición del buque» debe dejar de referirse a la transmisión mediante dispositivos de localización por satélite, ya que ahora se dispone de diversas tecnologías para localizar buques y transmitir datos sobre su posición.
- (8) La definición de «lote» debe ajustarse a la establecida en la legislación alimentaria de la Unión.
- (9) La definición de «planes plurianuales» debe actualizarse para tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (10) En las definiciones de «licencia de pesca», «zona de pesca restringida» y «pesca recreativa», el término «recursos acuáticos vivos» debe sustituirse por el término «recursos biológicos marinos», para ajustar esas definiciones a la terminología utilizada en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (11) A fin de garantizar la coherencia con las normas sobre medidas técnicas establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, debe introducirse una definición de «especie sensible».

⁽⁵⁾ Decisión 2011/443/UE del Consejo, de 20 de junio de 2011, por la que se aprueba, en nombre de la Unión, el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 191 de 22.7.2011, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

- (12) A fin de comprender mejor y prevenir los efectos adversos de las actividades pesqueras en las especies sensibles, con el fin también de reducir o eliminar las capturas accidentales de las especies que estén en peligro de extinción, debe mejorarse la recopilación de datos sobre las capturas accidentales de especies sensibles. A tal fin, debe consignarse en el diario de pesca información adicional sobre las capturas accidentales de especies sensibles.
- (13) Si bien la mayoría de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 hacen referencia a buques de captura, para que el régimen de control de la pesca de la Unión sea eficaz es necesario que, en ciertos casos, también queden cubiertos otros buques que se utilizan para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos. A tal fin, la definición de «buque pesquero» de dicho Reglamento debe sustituirse por una definición más detallada que aclare que el término abarca los buques de captura, así como cualquier otro buque utilizado para la explotación comercial de recursos biológicos marinos, incluidos los buques de apoyo, los buques de transformación de pescado, los buques que intervienen en transbordos, los remolcadores, los buques auxiliares y los buques de transporte utilizados para trasladar productos de la pesca, pero excluidos los buques portacontenedores y los buques utilizados exclusivamente para la acuicultura. Además, debe introducirse la definición de «buque de captura».
- (14) Debe introducirse una definición de «operación de pesca» para aclarar el significado del término y distinguirlo del término «actividad pesquera», que tiene un alcance más amplio.
- (15) La práctica conocida como «slipping», mediante la cual se liberan peces intencionadamente del arte de pesca antes del embarque de la captura, podría constituir un incumplimiento de la obligación de subir y mantener a bordo las especies que es obligatorio desembarcar. Por consiguiente, debe introducirse una definición de dicha práctica.
- (16) Deben actualizarse y aclararse las disposiciones relativas a las licencias y autorizaciones de pesca. Para garantizar un control exhaustivo, a los buques pesqueros de la Unión que no sean buques de captura solo se les debe permitir llevar a cabo actividades pesqueras si han recibido la autorización correspondiente del Estado miembro de su pabellón. Por consiguiente, debe introducirse una nueva disposición sobre las autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión distintos de los buques de captura.
- (17) Los artes de pesca abandonados, perdidos o descartados, en particular los de plástico, constituyen una de las formas más nocivas de desechos marinos, así como de residuos plásticos en el mar. Con el fin de reducir el impacto significativo y a largo plazo de los artes de pesca abandonados, perdidos o descartados en la vida y los ecosistemas marinos, es esencial garantizar que los artes de pesca, al final de su ciclo de vida, se devuelvan a tierra para su tratamiento en las instalaciones portuarias receptoras establecidas a tal efecto en virtud de la Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾. Esto permitiría asimismo que los Estados miembros informasen a la Comisión sobre los residuos de artes de pesca, incluidos los artes al final de su ciclo de vida, que recogen cada año en virtud de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾. A tal fin, debe preverse la posibilidad de adoptar procedimientos para garantizar que los capitanes de buques pesqueros de la Unión comuniquen a las autoridades competentes los artes de pesca que están al final de su vida útil y los devuelvan a las instalaciones portuarias receptoras u otros sistemas de recogida equivalentes.
- (18) Con el fin de garantizar que las actividades pesqueras sean sostenibles a largo plazo desde el punto de vista medioambiental, y de evitar un grave riesgo para los ecosistemas marinos, la biodiversidad y la salud humana derivado del desecho ilegal en el mar de artes de pesca y otros artes o aparejos utilizados en la pesca, en particular de artes de plástico, dicho desecho procedente de buques pesqueros debe considerarse una infracción grave con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- (19) La pesca artesanal desempeña una función importante en la Unión, desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta las posibles repercusiones de la pesca artesanal en las poblaciones, es importante garantizar que las actividades pesqueras y el esfuerzo pesquero de los buques de menor tamaño cumplan las normas de la política pesquera común. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder localizar todos los buques pesqueros, incluidos los de eslora total inferior a 12 metros, y recibir los datos de posición de los buques a

⁽⁸⁾ Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques, por la que se modifica la Directiva 2010/65/UE y se deroga la Directiva 2000/59/CE (DO L 151 de 7.6.2019, p. 116).

⁽⁹⁾ Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (DO L 155 de 12.6.2019, p. 1).

intervalos regulares y suficientemente breves. Para facilitar aún más el uso de sistemas de localización para los buques artesanales, la Comisión debe desarrollar, a petición de uno o varios Estados miembros, un sistema de localización para los buques de eslora total inferior a 12 metros. No obstante, los Estados miembros deben poder eximir a determinados buques artesanales de la obligación de localización durante un período limitado, a fin de que dispongan de tiempo suficiente para prepararse para el uso de nuevas herramientas para dichos buques. En cualquier caso, la ejecución de esas medidas debe ser equilibrada y guardar proporción con los objetivos perseguidos y no debe suponer una carga excesiva para la flota, especialmente la artesanal, que puede beneficiarse de ayudas en virtud del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura establecido por el Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾.

- (20) De conformidad con el artículo 32, apartado 2, y el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾, los buques pesqueros de terceros países autorizados para faenar en aguas de la Unión deben cumplir las normas de control que regulan las operaciones de pesca de los buques de la Unión, incluidas las normas relativas al sistema de localización de buques. Para garantizar un control exhaustivo, la obligación de llevar instalado a bordo un dispositivo de localización de buques plenamente operativo que permita que un buque sea localizado e identificado automáticamente por un sistema de localización de buques, que forma parte de dichas normas de control, debe aplicarse a todos los buques pesqueros de terceros países autorizados a realizar actividades pesqueras en aguas de la Unión, incluidos los que realicen actividades pesqueras que no sean operaciones de pesca y que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/2403.
- (21) Con el fin de aclarar la función de los centros de seguimiento de pesca, las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 relativas a dichos centros deben incluirse en un artículo aparte.
- (22) A efectos de un control y una vigilancia efectivos de la pesca en la Unión, debe exigirse que los centros de seguimiento de la pesca cuenten con el personal y el equipamiento adecuados y que dispongan, como mínimo, de un sistema de alerta automática o de un servicio de guardia fuera del horario laboral.
- (23) Es necesario especificar las normas relativas al uso de los sistemas de identificación automática por parte de los buques pesqueros de la Unión. Para tener en cuenta circunstancias excepcionales relacionadas con la seguridad o la protección de la tripulación de un buque pesquero, debe establecerse, en determinadas condiciones, una excepción de la obligación de mantener en funcionamiento en todo momento los sistemas de identificación automática a que se refiere el artículo 6 bis de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾.
- (24) El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾ con el fin de adecuar algunas de sus disposiciones a la obligación de desembarque establecida en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Con el fin de garantizar la eficacia del régimen de control de la pesca de la Unión, en particular en lo relativo al seguimiento del cumplimiento de la obligación de desembarque, es necesario equipar, sobre la base de una evaluación de riesgos, a determinados buques de captura con sistemas de seguimiento electrónico remoto a bordo. Dichos sistemas deben incluir cámaras de circuito cerrado de televisión. Los datos de los circuitos cerrados de televisión no deben retransmitirse en directo. Con el fin de salvaguardar el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, la grabación de material de vídeo a través de circuitos cerrados de televisión solo debe permitirse en relación con los artes y las partes de los buques en las que se embarquen,

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004 (DO L 247 de 13.7.2021, p. 1).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

⁽¹²⁾ Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2187/2005, (CE) n.º 1967/2006, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 2347/2002 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y los Reglamentos (UE) n.º 1379/2013 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1434/98 del Consejo (DO L 133 de 29.5.2015, p. 1).

manipulen y almacenen productos de la pesca o en las que puedan producirse descartes. La grabación debe limitarse a aquellas situaciones en las que los artes se manejen de forma activa, como al largar artes o halar o retirar artes del agua, y cuando se suba a bordo la captura o la tripulación la manipule o cuando puedan producirse descartes. La posibilidad de identificar a personas concretas en el material de vídeo grabado debe limitarse en la medida de lo posible y, en caso necesario, los datos deben anonimizarse. En aras de la claridad y la coherencia, deben establecerse normas sobre el acceso de las autoridades competentes a los datos de dichos sistemas de seguimiento electrónico remoto. Las grabaciones de los circuitos cerrados de televisión deben ponerse a disposición de las autoridades especificadas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 exclusivamente a efectos del control y la inspección establecidos en dicho Reglamento.

- (25) Para facilitar el uso voluntario de sistemas de seguimiento electrónico remoto, debe permitirse que los Estados miembros ofrezcan incentivos a tal efecto.
- (26) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política pesquera común, la fiabilidad y la recogida exhaustiva de los datos sobre capturas revisten la máxima importancia.
- (27) La presentación de datos del registro de capturas en formato impreso ha dado lugar a unos informes incompletos y poco fiables y, en última instancia, a una notificación inadecuada de las capturas por parte de los operadores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión, y ha obstaculizado el intercambio de información entre los Estados miembros. Por consiguiente, se considera necesario que los capitanes registren los datos relativos a las capturas de forma digital y que los presenten por medios electrónicos, en particular los diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque.
- (28) A fin de facilitar el control de la aplicación de los planes plurianuales, las capturas de poblaciones demersales sujetas a dichos planes deben estibarse por separado, de modo que las distintas poblaciones capturadas sean fácilmente identificables a bordo del buque pesquero a efectos de inspección. Sin embargo, la introducción de más planes plurianuales ha aumentado los casos en los que, en determinadas circunstancias, a los capitanes les puede resultar difícil cumplir esa obligación, debido a motivos como la limitación del espacio de almacenamiento a bordo, el mantenimiento a bordo de muchas especies en pequeñas cantidades, el mantenimiento a bordo de capturas en tanques de agua de mar refrigerada, el número de poblaciones diferentes capturadas en una determinada pesquería o la preocupación por la seguridad de la tripulación. En esos casos, debe existir la posibilidad de establecer exenciones de la obligación de estibar las capturas por separado.
- (29) La ausencia de obligaciones de notificación de capturas para los capitanes de buques de eslora total inferior a 10 metros ha dado lugar a unos datos de registro de capturas incompletos y poco fiables en relación con tales buques, ya que la recogida de datos relativos a ellos se ha basado principalmente en planes de muestreo. Es, pues, importante exigir la notificación de las capturas a todos los buques pesqueros, independientemente de su tamaño. De este modo, también se simplificarán las normas y se mejorarán el cumplimiento y el control.
- (30) Con el fin de mejorar la eficacia de los controles, es importante que la información contenida en el diario de pesca esté más pormenorizada y que, por tanto, incluya, en el caso de los buques de captura de eslora total igual o superior a 12 metros, los datos sobre las capturas por operación de pesca. En el caso de los buques de captura de eslora total inferior a 12 metros, el diario de pesca electrónico y la transmisión de la información que contenga no deben suponer una carga desproporcionada para los capitanes de dichos buques. Así pues, en el caso de buques de captura de eslora total inferior a 12 metros, los capitanes solo deben tener que presentar la información contenida en el diario de pesca una vez finalizada la última operación de pesca y antes de que comience el desembarque.
- (31) Los capitanes de buques de captura de la Unión de eslora total inferior a 12 metros deben tener la posibilidad de cumplimentar y presentar el diario de pesca electrónico por medios simplificados.
- (32) Para facilitar la aplicación y el uso de diarios de pesca electrónicos para todos los buques, la Comisión debe desarrollar, a petición de uno o varios Estados miembros, un sistema de registro y notificación de las capturas de los buques de captura de eslora total inferior a 12 metros, adaptado a las circunstancias específicas de los buques más pequeños.
- (33) Con el fin de mejorar el control de las capturas de especies sensibles, debe consignarse en el diario de pesca información adicional sobre los descartes de dichas especies.

- (34) Las disposiciones sobre el margen de tolerancia en las estimaciones del diario de pesca de las cantidades de pescado mantenidas a bordo deben modificarse para hacer frente a las dificultades que supone estimar con exactitud las capturas a bordo por especie de las cantidades más pequeñas de capturas, así como de los desembarques sin clasificar procedentes de pesquerías de pequeños pelágicos, pesquerías industriales y pesquerías de atún tropical con redes de cerco con jareta. Deben introducirse las mismas modificaciones en las disposiciones relativas al margen de tolerancia en la declaración de transbordo. Por lo que se refiere a las excepciones concedidas para los desembarques sin clasificar procedentes de pesquerías de pequeños pelágicos, pesquerías industriales y pesquerías de atún tropical con redes de cerco con jareta, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para proporcionar más detalles sobre las condiciones uniformes relativas al desembarque y al pesaje de productos de la pesca en los puertos incluidos en la lista, como la participación de terceros independientes acreditados que puedan garantizar la exactitud de la notificación de capturas en el momento del desembarque o los requisitos de las operaciones de muestreo y pesaje. Dichas condiciones deben garantizar un control adecuado de tales operaciones. La Comisión debe adoptar, mediante actos de ejecución, la lista de puertos que cumplen esas condiciones uniformes. Lo mismo podría aplicarse a las listas de puertos de terceros países, incluidos los puertos designados en el marco de organizaciones regionales de ordenación pesquera, siempre que se garantice el necesario control por parte de las autoridades competentes pertinentes del tercer país de que se trate y la cooperación con ellas.
- (35) Cuando un buque de captura zarpa, debe iniciar inmediatamente un diario de pesca electrónico y debe asignarse un número de identificación único de la marea a la marea en cuestión. El diario de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque deben incluir una referencia a ese número de identificación único de la marea, de modo que sea posible reforzar el control y mejorar la validación de los datos por parte los Estados miembros y la trazabilidad de los productos de la pesca en la cadena de suministro.
- (36) Para mejorar y simplificar la transmisión de información sobre los artes de pesca y las pérdidas de artes de pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros, el diario de pesca debe incluir información sobre los artes de pesca y los artes de pesca perdidos. La Comisión debe publicar anualmente en su sitio web una recopilación de la información sobre artes de pesca perdidos facilitada por los Estados miembros.
- (37) El Reglamento (UE) 2017/2403 establece normas para los buques pesqueros de terceros países que realizan operaciones de pesca en aguas de la Unión. De conformidad con el artículo 38, apartado 1, de dicho Reglamento, los buques pesqueros de terceros países autorizados para faenar en aguas de la Unión deben cumplir las normas de control que regulan las operaciones de pesca de los buques de la Unión en la zona de pesca en que operen. Para evitar redundancias y garantizar la claridad, deben suprimirse algunas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 que establecen específicamente normas para los buques pesqueros de terceros países.
- (38) La notificación previa de los desembarques permite ejercer un mejor control del cumplimiento de las normas sobre registro de capturas y actividades pesqueras. Para mejorar el cumplimiento de las normas sobre registro de capturas, las disposiciones sobre notificaciones previas deben aplicarse a todos los buques de eslora total igual o superior a 12 metros y no solo a los buques pesqueros que tengan como objetivo poblaciones sujetas a planes plurianuales. No obstante, los Estados miembros ribereños deben poder establecer un período de notificación previa más breve referido a determinadas categorías de buques, siempre que ello no menoscabe la capacidad de sus autoridades competentes de inspeccionar los buques a su llegada a puerto.
- (39) Los buques pesqueros de la Unión que desembarquen productos de la pesca en terceros países deben presentar una notificación previa a sus Estados miembros de pabellón. Los buques pesqueros de la Unión que transborden productos de la pesca en aguas de terceros países o en alta mar deben obtener una autorización de sus Estados miembros de pabellón. Estas notificaciones previas y autorizaciones son necesarias, dadas las responsabilidades de los Estados miembros de pabellón a la hora de evitar que los productos de la pesca procedentes de la pesca INDNR entren en los mercados internacionales.
- (40) Deben modificarse las disposiciones sobre el registro de los datos de las capturas y del esfuerzo pesquero por los Estados miembros para incluir los datos que figuran en los registros de pesaje, las declaraciones de recogida y los documentos de transporte.
- (41) Deben simplificarse las normas sobre la presentación de datos agregados sobre capturas y esfuerzo pesquero a la Comisión, fijándose una única fecha para la presentación de tales datos.

- (42) A fin de garantizar que la Comisión disponga de los datos de capturas más exactos, los Estados miembros deben corregir los datos agregados presentados a la Comisión cuando previamente solo hayan presentado estimaciones, cuando detecten incoherencias tras la validación de los datos o cuando la Comisión detecte incoherencias.
- (43) Debe aclararse que las capturas de una especie, una población o un grupo de poblaciones sujetos a una cuota solo deben imputarse a la cuota asignada al Estado miembro de que se trate cuando así lo exija el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (44) Deben simplificarse las disposiciones relativas a la publicación por la Comisión de una decisión de cerrar una pesquería cuando se haya agotado una cuota o cuando se haya alcanzado el esfuerzo pesquero máximo admisible, a fin de permitir la publicación oportuna de tales cierres. Además, es preciso armonizar estas disposiciones con las disposiciones relativas a la obligación de desembarque establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (45) Deben actualizarse las disposiciones sobre capacidad pesquera de modo que remitan al Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (46) Si los buques de captura incorporan un motor cuya potencia supera la potencia motriz certificada indicada en la licencia de pesca y registrada en el registro de la flota pesquera de la Unión, es imposible garantizar el cumplimiento de los límites máximos de capacidad establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Por tanto, deben aclararse las disposiciones relativas a la verificación de la potencia motriz. Además, es importante prever la posibilidad de controlar eficazmente la potencia motriz de determinados buques de captura que presentan un riesgo elevado de incumplimiento de las normas de la política pesquera común relativas a la potencia motriz o que faenan en zonas específicas, por ejemplo, mediante dispositivos que controlen la potencia motriz de forma continua. Asimismo, deben simplificarse las disposiciones relativas a la comprobación del arqueo de los buques de captura a efectos de los controles de la capacidad.
- (47) Para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, debe exigirse a cada Estado miembro que establezca y actualice periódicamente un programa nacional de control anual o plurianual que abarque la totalidad las normas de la política pesquera común. Los Estados miembros deben garantizar que los controles se lleven a cabo sobre la base de un análisis del riesgo de incumplimiento.
- (48) A fin de garantizar la transparencia por lo que respecta al control y la inspección de la pesca, cada Estado miembro debe publicar una vez al año, en su sitio web, un informe anual en el que se incluya determinada información mínima, tal como se establece en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, como datos sobre los recursos disponibles para los controles e inspecciones, los controles e inspecciones realizados, las infracciones detectadas y confirmadas y las sanciones impuestas. La Comisión debe publicar todos los años una recopilación de la información pertinente comunicada por los Estados miembros.
- (49) A fin de aportar una mayor claridad, conviene modificar la definición de «zona de pesca restringida». Dicha definición debe abarcar zonas marinas específicas delimitadas geográficamente dentro de una o varias cuencas marítimas, incluidas las zonas marinas protegidas, en las que la totalidad o algunas de las actividades pesqueras estén temporal o permanentemente restringidas o prohibidas a fin de mejorar la conservación de los recursos biológicos marinos o la protección de los ecosistemas marinos con arreglo a las normas de la política pesquera común, como aquellas a que se refieren los artículos 12, 17 y 21 y el anexo II, la parte C de los anexos V a VIII, la parte B del anexo XI y las partes C y D del anexo XII del Reglamento (UE) 2019/1241, así como en el Reglamento (UE) 2023/2124 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾, y las zonas similares establecidas en otras normas de la política pesquera común. Además, deben mejorarse las normas sobre el control en las zonas de pesca restringida, entre otras cosas exigiendo a los Estados miembros que publiquen en sus sitios web oficiales la lista de las zonas de pesca restringida y las restricciones correspondientes.
- (50) Las actividades que consisten en la explotación comercial de los recursos biológicos marinos sin utilizar un buque de captura entran en el ámbito de aplicación de la política pesquera común. Entre estas actividades figuran, por ejemplo, la recogida de moluscos y crustáceos, la pesca submarina, la pesca en hielo y la pesca desde tierra, incluida la pesca a pie. Por consiguiente, con el fin de armonizar el control de dichas actividades en toda la Unión, deben añadirse al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 una definición de «pesca sin buque» y medidas de control específicas para dichas actividades, teniendo en cuenta, en su caso, las especificidades de estas pesquerías, incluidas las especificidades regionales.

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2023/2124 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de octubre de 2023, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) (DO L, 2023/2124, 12.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2124/oj>).

- (51) La pesca recreativa desempeña una función importante en la Unión desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta los importantes efectos de la pesca recreativa en determinadas poblaciones, es necesario establecer disposiciones específicas que permitan un control eficaz de dicha actividad por parte de los Estados miembros, incluido un sistema de sanciones adecuado en caso de incumplimiento. Es preciso recopilar datos de capturas fiables relativos a determinadas actividades de pesca recreativa a fin de proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión la información necesaria para una gestión y un control eficaces de los recursos biológicos marinos. Para ello, los Estados miembros deben disponer de un sistema para controlar eficazmente las capturas efectuadas en el marco de determinadas actividades de pesca recreativa, incluidas las actividades no comerciales llevadas a cabo por personas concretas con buques pesqueros o las actividades organizadas por entidades comerciales en los sectores del turismo o la competición deportiva.
- (52) Varias medidas específicas de conservación aplicables a la pesca recreativa han sido ya establecidas en el marco de la política pesquera común, en particular mediante los reglamentos del Consejo por los que se establecen las posibilidades de pesca respecto de determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces. Entre las medidas de conservación específicas que ya se aplican figuran los límites de capturas y las prohibiciones de pescar durante determinados períodos, en determinadas zonas o con determinados artes. La conservación de especies concretas puede requerir que en el futuro se utilicen medidas distintas de las que ya se aplican. La observancia de las medidas de conservación aplicables a la pesca recreativa requiere el establecimiento de medidas de control adecuadas.
- (53) Con excepción de la prohibición de comercializar o vender las capturas de la pesca recreativa, que todos los Estados miembros deben hacer cumplir, las normas sobre el control de la pesca recreativa deben aplicarse únicamente a los Estados miembros ribereños.
- (54) Deben aclararse las disposiciones sobre los controles en la cadena de suministro de modo que los Estados miembros puedan realizar controles e inspecciones en todas las fases de comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, desde la primera venta hasta la venta al por menor, incluidos el transporte y los servicios de restauración.
- (55) Para mejorar el control de la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, deben aclararse y actualizarse las normas relativas a la disposición de dichos productos en lotes y a la agrupación y separación de lotes.
- (56) En consonancia con los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión ⁽¹⁶⁾ establece determinadas normas de trazabilidad para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a saber, que los operadores deben registrar un conjunto específico de información, ponerlo a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transmitirlo al operador al que se suministre el producto de la pesca o de la acuicultura. La trazabilidad es importante no solo con fines de seguridad alimentaria, sino asimismo para permitir los controles, garantizar la protección de los intereses de los consumidores, luchar contra la pesca INDNR y contribuir a garantizar una competencia leal.
- (57) Por consiguiente, conviene basarse en las normas vigentes sobre trazabilidad establecidas en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 y en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011. Los operadores deben registrar un conjunto específico de información sobre los productos de la pesca y de la acuicultura, ponerlo a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transferirlo al operador al que se suministren los productos de la pesca y de la acuicultura. En el caso de los productos de la pesca que no se importen, dicha información de trazabilidad debe incluir el número o los números de identificación únicos de la marea, ya que esto permitirá vincular un lote específico de productos de la pesca a un desembarque concreto por parte de un buque pesquero de la Unión o varios buques pesqueros de la Unión que faenen en la misma zona geográfica pertinente. En caso de la pesca sin buque, la información debe incluir el número o los números de identificación únicos del día de pesca.

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽¹⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal (DO L 242 de 20.9.2011, p. 2).

- (58) En consonancia con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011, la información de trazabilidad pertinente para el control de los productos de la pesca y de la acuicultura debe estar disponible desde la primera venta hasta la fase de la venta al por menor. Ello permitirá, en concreto, que la información facilitada al consumidor sobre la especie y el origen del producto de la pesca o de la acuicultura sea precisa.
- (59) Deben aplicarse a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de terceros países las mismas normas que a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de la Unión. En el caso de los productos importados, la información obligatoria de trazabilidad debe incluir una referencia al número o los números del certificado o los certificados de captura presentados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo ⁽¹⁷⁾.
- (60) Con el fin de garantizar una transmisión efectiva y puntual de la información de trazabilidad relativa a los productos de la pesca y de la acuicultura, los operadores deben facilitar de manera digital, dentro de la cadena de suministro y, previa solicitud, a las autoridades competentes, información sobre los productos comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽¹⁸⁾.
- (61) Con el fin de garantizar una trazabilidad eficiente de los productos de la pesca y de la acuicultura comprendidos en las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, la Comisión debe llevar a cabo un estudio que incluya un análisis de las soluciones o métodos disponibles para permitir una trazabilidad efectiva de dichos productos. Basándose en dicho estudio, la Comisión debe adoptar, mediante actos delegados, normas de desarrollo sobre los requisitos de trazabilidad aplicables a los lotes de estos productos de la pesca y de la acuicultura.
- (62) En el caso de los productos de la pesca vendidos directamente desde buques pesqueros a los consumidores finales, no deben aplicarse a cantidades que no alcancen determinados umbrales las normas relativas a la trazabilidad, a los compradores registrados y a las notas de venta. Estos umbrales deben armonizarse y deben ser lo suficientemente bajos como para minimizar la introducción en el mercado de productos de la pesca que no sean trazables y, por tanto, no puedan controlarse, y que podrían contribuir al comercio ilegal.
- (63) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política pesquera común, la fiabilidad y la recogida exhaustiva de los datos sobre capturas revisten la máxima importancia. En particular, el registro de las capturas en el momento del desembarque debe realizarse de la manera más fiable posible. A tal efecto, es necesario reforzar los procedimientos relativos al pesaje de los productos de la pesca en el momento del desembarque, sin crear cargas desproporcionadas para los operadores.
- (64) El pesaje debe realizarse en sistemas homologados por las autoridades competentes y deben llevarlo a cabo operadores autorizados por los Estados miembros para desempeñar dicha tarea. Por regla general y con el fin de garantizar una notificación exacta de las capturas, todos los productos deben pesarse por especie en el momento del desembarque. Además, los registros de pesaje deben conservarse durante tres años.
- (65) El pesaje de muestras, el pesaje a bordo o el pesaje después del transporte solo deben permitirse si se cumplen unas condiciones estrictas. Tras la adopción de los planes de muestreo, los planes de control y los programas comunes de control por la Comisión, los Estados miembros deben poder permitir que los productos de la pesca se pesen de conformidad con dichos planes de muestreo, planes de control o programas comunes de control.
- (66) Con el fin de mejorar los controles y permitir la validación rápida de los datos de registro de capturas y el intercambio rápido de información entre los Estados miembros, es necesario que todos los operadores registren los datos de forma digital y los presenten por medios electrónicos a los Estados miembros. Esto afecta, en particular, a las declaraciones de desembarque, las notas de venta y las declaraciones de recogida.
- (67) Debido a la disponibilidad de herramientas tecnológicas adecuadas, el requisito de registrar los datos de forma digital y presentarlos electrónicamente a los Estados miembros debe aplicarse a todos los compradores registrados de productos de la pesca.

⁽¹⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

⁽¹⁸⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

- (68) La transmisión de los documentos de transporte a los Estados miembros pertinentes debe simplificarse y efectuarse antes de que comience el transporte, de modo que las autoridades competentes puedan llevar a cabo el control y las inspecciones.
- (69) Las declaraciones de desembarque, las notas de venta, las declaraciones de recogida y los documentos de transporte deben incluir una referencia al número de identificación único de la marea a fin de posibilitar el refuerzo de los controles y de mejorar la validación de los datos por parte de los Estados miembros y la trazabilidad de los productos de la pesca en la cadena de suministro. En el caso de la pesca sin buque, las notas de venta, las declaraciones de recogida y los documentos de transporte deben incluir el número o los números de identificación únicos del día de pesca. Además, es preciso realizar una serie de ajustes en otras disposiciones para posibilitar la inclusión de la pesca sin buque.
- (70) Las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 relativas al control de las organizaciones de productores y al control de los regímenes de precios e intervención ya no son pertinentes y deben suprimirse, ya que tal control se contempla actualmente en el Reglamento (UE) n.º 1379/2013.
- (71) Unas inspecciones en las que participaran agentes tanto del Estado miembro de pabellón como del Estado miembro ribereño facilitarían la cooperación y el intercambio de información y conocimientos especializados. Por consiguiente, un Estado miembro ribereño debe tener la posibilidad de invitar a agentes de un Estado miembro de pabellón a participar en las inspecciones de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de dicho Estado miembro cuando esos buques faenen en las aguas del Estado ribereño o desembarquen en sus puertos o lugares de desembarque.
- (72) Para garantizar que los operadores cumplan las normas de la política pesquera común, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 debe establecer cómo deben actuar los agentes en caso de infracción de dichas normas. Debe incluir normas sobre cómo tratar las infracciones detectadas cuando los agentes tengan motivos para creer, sobre la base de inspecciones o de cualquier dato o información pertinente, que pueden haberse infringido las normas de la política pesquera común y antes de la decisión de un órgano jurisdiccional o autoridad competente que confirmará si se ha cometido o no dicha infracción.
- (73) Para mejorar la evaluación de riesgos realizada por las autoridades nacionales al planificar las actividades de control y la eficacia de las inspecciones, deben mejorarse los requisitos relativos al registro nacional de infracciones.
- (74) Los Estados miembros deben aplicar las sanciones y otras medidas previstas en los Reglamentos (CE) n.º 1224/2009 y (CE) n.º 1005/2008 de manera que se respeten plenamente los derechos fundamentales, incluido el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito.
- (75) Deben reforzarse las normas y los procedimientos relativos a la notificación de la información pertinente sobre las medidas adoptadas y las sanciones impuestas por los Estados miembros contra nacionales de otros Estados miembros o terceros países, o buques pesqueros que enarbolan su pabellón, incluidos los relativos a la determinación de puntos por infracciones graves de las normas de la política pesquera común, con el fin de mejorar el control y la observancia de la normativa en materia de pesca dentro y fuera de las aguas de la Unión.
- (76) Con el fin de garantizar unas condiciones equitativas y una aplicación homogénea en los Estados miembros en lo que atañe al tratamiento judicial y administrativo de quienes infringen las normas de la política pesquera común, deben aclararse y reforzarse las disposiciones relativas a la determinación de qué conductas constituyen infracciones graves de dichas normas.
- (77) Para garantizar una disuasión eficaz frente a las conductas más perjudiciales, con arreglo a las obligaciones internacionales de la Unión, será necesario elaborar una lista exhaustiva de infracciones que se puedan considerar graves en cualquier circunstancia. Además, existen otras infracciones de las normas de la política pesquera común que deben considerarse graves si se cumplen determinadas condiciones. A fin de garantizar una observancia efectiva y proporcionada, y un planteamiento armonizado en toda la Unión, es necesario elaborar una lista exhaustiva de los criterios que deban utilizar las autoridades nacionales competentes para determinar la gravedad de dichas infracciones.
- (78) Las infracciones graves deben estar sujetas a sanciones administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

- (79) Cuando existan indicios claros de que alguno de los criterios para considerar que una infracción es grave es insuficiente para garantizar la observancia efectiva y proporcionada de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y entre ellos, la Comisión debe tener la posibilidad de adaptar dichos criterios mediante actos delegados. Al ejercer las competencias que se le confieren para modificar dichos criterios, la Comisión debe tener en cuenta, en particular, el asesoramiento del grupo de expertos en materia de cumplimiento a que se refiere el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o las conclusiones del informe elaborado por la Comisión de conformidad con el artículo 118, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Cualquier modificación de este tipo no debe añadir ningún nuevo criterio y solo debe derogar criterios en casos excepcionales en los que existan indicios claros de que es necesario para garantizar la observancia efectiva y proporcionada de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y entre ellos.
- (80) Por lo que se refiere a las infracciones graves, los Estados miembros deben prever sanciones pecuniarias de carácter administrativo, sin perjuicio de otras sanciones y medidas complementarias adecuadas, y deben fijarse niveles mínimos para dichas sanciones. Opcionalmente, debe permitirse a los Estados miembros establecer tarifas estándar de sanciones pecuniarias de carácter administrativo y deben fijarse niveles adecuados para dichas tarifas estándar. Dichos niveles mínimos y las tarifas estándar deben entenderse sin perjuicio de la facultad discrecional de las autoridades competentes para apartarse de dichos niveles mínimos en casos concretos, de conformidad con el Derecho nacional, a fin de tener en cuenta las circunstancias individuales, financieras y atenuantes de otro tipo específicas del caso, como la cooperación con las autoridades policiales, la edad del infractor o si tiene sus capacidades mermadas. Por otra parte, también debe permitirse a los Estados miembros establecer sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, garantizando al mismo tiempo que dichas sanciones tengan un efecto equivalente al de las sanciones pecuniarias de carácter administrativo. Esto debe entenderse sin perjuicio de la facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales para determinar las sanciones penales en casos concretos, de conformidad con el Derecho nacional, y para tener en cuenta las circunstancias individuales, financieras y atenuantes de otro tipo específicas del caso.
- (81) A fin de aumentar los niveles de cumplimiento y reducir la probabilidad de que se cometan infracciones graves, los Estados miembros deben aplicar un sistema de puntos y asignar puntos a los titulares de licencias de pesca y a los capitanes de buques de captura en cuestión en caso de infracciones graves confirmadas. No deben asignarse puntos en caso de infracciones que impliquen a buques sin nacionalidad, infracciones relativas a la comercialización de productos de la pesca o de la acuicultura y a la realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la pesca INDNR ni en caso de infracciones relativas a las actividades de pesca recreativa. Tampoco deben asignarse puntos en caso de infracción relacionada con el incumplimiento de las obligaciones de registrar, almacenar y notificar con exactitud los datos relativos a las actividades pesqueras, si la infracción en cuestión no es imputable al titular de la licencia de pesca o al capitán.
- (82) A fin de garantizar el efecto disuasorio continuo del sistema de puntos para los titulares de una licencia de pesca, en caso de que el buque o la licencia de pesca se vendan, transfieran o cambien de otro modo de propiedad después de la fecha de la infracción, incluso a un operador de otro Estado miembro, los puntos asignados deben transferirse al nuevo titular de la licencia de pesca.
- (83) A fin de garantizar la igualdad de condiciones para los capitanes, el sistema de puntos para los capitanes debe armonizarse con el sistema de puntos para los titulares de licencias y estar adaptado a él. Así pues, los Estados miembros de pabellón deben asignar puntos a los capitanes de buques de captura que enarboles su pabellón cuando hayan cometido una infracción grave con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Además, en caso de que otro Estado miembro asigne puntos a un capitán, el Estado miembro del que sea nacional dicho capitán debe ser informado y registrar los puntos asignados.
- (84) Con vistas a mejorar la consecución de condiciones de competencia equitativas y una cultura de cumplimiento dentro y fuera de la Unión, debe impedirse a los capitanes cuya suspensión o retirada de su derecho a ejercer como capitán de buques pesqueros haya sido desencadenada por la asignación de puntos desempeñar la función de capitán de buques pesqueros de la Unión, ya sea de forma permanente o mientras dure la suspensión. Los Estados miembros deben cooperar entre sí a tal fin.

- (85) Las infracciones graves deben incluir el uso de artes de pesca o métodos prohibidos como los mencionados en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1241 o en cualquier otra norma equivalente de la política pesquera común que contenga prohibiciones generales similares de utilización de determinados artes de pesca o métodos.
- (86) Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común en materia de capacidad pesquera, deben considerarse infracciones graves con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 determinadas actividades consistentes en la manipulación de los motores de los buques para aumentar su potencia o la utilización de un motor manipulado.
- (87) Con el fin de reforzar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común y mejorar la recopilación de datos, las infracciones graves consistentes en la infracción de las normas relativas a los márgenes de tolerancia en los diarios de pesca y las declaraciones de transbordo, establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, deben distinguirse de otras infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de registrar, almacenar y notificar con exactitud los datos relativos a las actividades pesqueras, sobre la base de determinadas condiciones. Concretamente, el incumplimiento del registro y la notificación de todas las capturas de una especie sujeta a la obligación de desembarque debe considerarse grave con arreglo a esta última categoría en función de la gravedad de la infracción, que será determinada por las autoridades competentes de los Estados miembros según las circunstancias de cada caso, como, cuando proceda, las particularidades de la pesquería en cuestión. A tal fin, debe prestarse especial atención a la naturaleza y el alcance de la conducta, incluidas las capturas globales, la cantidad, el tipo y la proporción de capturas no notificadas, también a la vista del margen de tolerancia aplicable, y cualquier indicación de la intención de eludir las normas sobre la cumplimentación de los diarios de pesca o las declaraciones de transbordo.
- (88) Conviene especificar qué actividades de los nacionales de los Estados miembros y de los buques pesqueros de la Unión relacionadas con la participación en la pesca INDNR o el apoyo a esta deben constituir una infracción grave. Además de las conductas que constituyen una infracción grave de las normas sobre actividades pesqueras, también debe considerarse infracción grave el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con la pesca INDNR, incluidos la importación o el comercio de productos de la pesca derivados de la pesca INDNR, como la compra de dichos productos realizada sin todos los documentos jurídicamente necesarios.
- (89) El artículo 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen que nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. Además, todos los Estados miembros son partes en el Convenio n.º 29 sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), según el cual el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzado u obligatorio será objeto de sanciones penales, y estará sujeto a sanciones impuestas por la ley que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente. Además, el ejercicio de actividades pesqueras empleando trabajo forzado es contrario a los objetivos de la política pesquera común, en particular que estas actividades deban gestionarse de forma coherente con los objetivos de generar beneficios sociales y de empleo y que deban contribuir a asegurar un nivel de vida adecuado a aquellos que dependen de las actividades pesqueras. También socava la igualdad de condiciones de los productos de la pesca y de la acuicultura comercializados en la Unión. Por lo tanto, el ejercicio de actividades pesqueras empleando trabajo forzado debe considerarse una infracción grave, sin perjuicio de las sanciones penales por trabajo forzado de conformidad con las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Convenio n.º 29 sobre el Trabajo Forzoso de la OIT.
- (90) Las entidades nacionales encargadas de las actividades de control de la pesca, así como los órganos jurisdiccionales pertinentes, deben tener acceso al registro nacional de infracciones. Un intercambio plenamente transparente entre Estados miembros de la información contenida en los registros nacionales también mejorará la eficacia y garantizará la igualdad de condiciones en las actividades de control.
- (91) En el marco de los acuerdos internacionales, la sobrepesca por parte de un Estado miembro puede dar lugar a una reducción de la cuota de la Unión en virtud de dichos acuerdos internacionales. En caso de producirse dicha reducción, al repartir las posibilidades de pesca para esa población o grupo de poblaciones en virtud del artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el Consejo debe ajustar, para el año en que se efectúe dicha reducción y, en caso necesario, para el año siguiente, las cuotas de los Estados miembros de manera que los Estados miembros que no hayan registrado un exceso de capturas no sufran una reducción de la cuota de la Unión.

- (92) La validación es un paso importante para garantizar que los datos recogidos por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 sean fiables y completos. Deben aclararse el conjunto de datos que deben validarse y las obligaciones de los Estados miembros en caso de incoherencias.
- (93) Para cumplir sus obligaciones en virtud de las normas de la política pesquera común, la Comisión debe tener acceso a diversos datos recogidos por los Estados miembros. Debe aclararse a qué datos debe tener acceso la Comisión y qué tareas debe desempeñar la institución haciendo uso de dichos datos.
- (94) Los datos recogidos por los Estados miembros también tienen gran valor desde el punto de vista científico. Debe aclararse que los organismos científicos independientes reconocidos a escala nacional, de la Unión o internacional podrán obtener acceso a los datos recogidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, sobre todo a los datos de posición de los buques y los relativos a la actividad pesquera. Antes de transferir dichos datos, los Estados miembros deben considerar si la investigación científica puede llevarse a cabo a partir de datos seudonimizados o anonimizados y, en caso afirmativo, proporcionar a dichos organismos científicos datos cuyos elementos de identificación se hayan eliminado de ese modo. Los datos sobre la actividad pesquera recogidos por los Estados miembros también tienen valor para la elaboración de estadísticas, en particular por parte de Eurostat, que debe poder utilizarlos para elaborar estadísticas sobre pesca.
- (95) De conformidad con la Declaración Común del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas de 19 de julio de 2012, cada cinco años cada agencia se someterá a una evaluación encargada por la Comisión. Puesto que hay un conjunto de retos en materia de pesca y medio ambiente que están estrechamente interrelacionados, la Comisión, en el contexto de la próxima evaluación periódica de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), estudiará la manera de mejorar la cooperación y el intercambio pertinente de datos entre la Agencia Europea de Control de la Pesca (en lo sucesivo, «Agencia») y la AEMA y en qué formato podría formalizarse dicha cooperación mejorada, entre otras cosas mediante la presentación, si fuera necesario, de cualquier propuesta legislativa pertinente u otras medidas a tal efecto.
- (96) Dado que el intercambio de datos entre los Estados miembros es fundamental para el control y el cumplimiento de las obligaciones en virtud de las normas de la política pesquera común, deben aclararse las disposiciones relativas a tales intercambios.
- (97) Para que la Comisión pueda validar los datos de capturas facilitados por los Estados miembros y cumplir sus obligaciones en el contexto de los acuerdos internacionales, los Estados miembros deben poner a disposición de la Comisión, mediante intercambio electrónico directo, los datos relativos a la actividad de los buques pesqueros que enarboleden su pabellón.
- (98) El conjunto de datos recabados por los Estados miembros a los que la Comisión debe tener acceso, como los datos de actividad pesquera, los datos de control y los datos sobre infracciones, podría incluir datos personales. Dado que el número de identificación único de la marea, el nombre del buque pesquero o, en el caso de la pesca sin buque, el número de identificación único del día de pesca podrían permitir la identificación de personas físicas, como el propietario o el capitán de un buque pesquero, la información que contenga tales datos también podría considerarse, en determinadas circunstancias, datos personales.
- (99) Los Reglamentos (UE) 2016/679⁽¹⁹⁾ y (UE) 2018/1725⁽²⁰⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo y, para determinados tratamientos de datos personales, las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²¹⁾ son de aplicación cuando los datos personales se tratan en el contexto de los Reglamentos (CE) n.º 1005/2008 y (CE) n.º 1224/2009 y del Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²²⁾, y debe garantizarse que las obligaciones relativas a la protección de los datos personales se cumplan en todo momento y en todos los niveles.

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽²¹⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

⁽²²⁾ Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca (DO L 83 de 25.3.2019, p. 18).

- (100) El tratamiento de los datos personales contenidos en la información recabada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 es necesario para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las normas y los objetivos de la política pesquera común. Concretamente, a efectos del seguimiento de las posibilidades de pesca, lo que incluye la utilización de las cuotas, la garantía del cumplimiento de otras medidas de gestión y de conservación, el seguimiento de las actividades pesqueras o la realización de evaluaciones que permitan un control basado en el riesgo, los Estados miembros tienen que tratar los datos de posición de los buques, los diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, las notas de venta y otros datos de actividades pesqueras para llevar a cabo la validación y los controles cruzados. Esto es necesario para garantizar que los datos presentados por los operadores sean completos y exactos y que los operadores cumplan las normas de la política pesquera común. Para poder controlar y evaluar la aplicación de las normas de la política pesquera común mediante verificaciones, inspecciones o auditorías y realizar un seguimiento de las actividades de control de los Estados miembros, la Comisión o el organismo designado por esta debe disponer de acceso además de a los datos relativos a la actividad pesquera, a los datos contenidos en los informes de inspección y de los observadores encargados del control y a los datos de las infracciones, y debe poder tratar dichos datos. Además, en el contexto de la elaboración y el seguimiento de medidas de cumplimiento de los acuerdos internacionales y las medidas de conservación, la Comisión debe poder tratar datos sobre las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión fuera de sus aguas, incluidos los números de identificación, y los nombres del propietario y el capitán del buque. El tratamiento de los datos de las actividades pesqueras también podría ser necesario para demostrar, defender o establecer derechos de pesca de buques pesqueros concretos, de los Estados miembros o de la Unión.
- (101) Los Estados miembros, la Comisión o el organismo designado por esta no deben conservar los datos personales durante más tiempo del necesario para alcanzar los fines para los que deben tratarse dichos datos personales. A tal fin, deben establecerse períodos máximos de conservación de los datos personales tratados en el marco del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- (102) A fin de poder desempeñar las tareas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, la Comisión, el organismo designado por esta y los Estados miembros deben poder conservar, cuando sea necesario para determinados fines, los datos personales contenidos en la información recabada en virtud de dicho Reglamento durante un período máximo de cinco años a partir de la obtención de los datos pertinentes. Los Estados miembros validan los datos de años anteriores con el fin de verificarlos y corregirlos con vistas a garantizar unos datos completos y exactos. Los Estados miembros también evalúan los datos de años anteriores para llevar a cabo la gestión de riesgos. La Comisión debe supervisar y evaluar la aplicación de la política pesquera común por los Estados miembros y, a tal fin, debe examinar los datos recabados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 relativos a varios años anteriores, por ejemplo, al realizar auditorías y verificaciones.
- (103) No obstante, en el caso del seguimiento de infracciones, inspecciones, verificaciones, reclamaciones o auditorías, o bien en el caso de procedimientos judiciales o administrativos en curso, los Estados miembros y la Comisión deben poder conservar determinados datos hasta el final de los procedimientos administrativos o judiciales en cuestión o el tiempo necesario para la aplicación de sanciones debido a la necesidad de que dichos datos se utilicen durante todo el período en que dichos procedimientos estén en curso y para imponer sanciones, como el sistema de puntos.
- (104) Además, a fin de poder aportar pruebas de las actividades pesqueras de los buques de la Unión, por ejemplo, cuando sea necesario para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de la Unión y de los Estados miembros en virtud de acuerdos internacionales o para apoyar alegaciones de derechos de pesca históricos o de otro tipo, los Estados miembros deben poder conservar registros de los datos de las actividades pesqueras durante un período máximo de diez años.
- (105) Determinados datos relativos a las actividades pesqueras previas son necesarios a efectos de las evaluaciones de políticas y las evaluaciones de impacto, así como de la investigación y el asesoramiento científicos, que sustentan la gestión de las actividades pesqueras y la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común. Las tendencias y pautas del desarrollo de los recursos biológicos marinos suelen requerir una perspectiva a más largo plazo y un análisis de los datos durante décadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder conservar determinados datos personales durante un período de hasta 25 años, a fin de permitir el análisis del impacto de las actividades pesqueras en los recursos biológicos marinos y el medio ambiente durante períodos de tiempo más largos.

- (106) De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679, los responsables del tratamiento deben aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la protección de datos desde el diseño y por defecto. A la hora de establecer las normas de desarrollo sobre los requisitos, las especificaciones técnicas, la instalación y el funcionamiento de los sistemas de seguimiento electrónico remoto, incluidos los circuitos cerrados de televisión, deben cumplirse los principios en materia de protección de datos. En particular, estos sistemas deben diseñarse e implementarse de manera que, en la medida de lo posible, se excluyan las imágenes y la identificación de personas físicas en el material de vídeo grabado procedente de los sistemas de seguimiento remotos, y deben preverse salvaguardias en caso de que excepcionalmente se detecte dicha identificación.
- (107) Deben aclararse las obligaciones de los Estados miembros y de la Comisión en relación con la información amparada por el secreto profesional y comercial que es recopilada, recibida y transmitida en el marco del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Dicha información solo debe transmitirse a personas distintas de las que, en los Estados miembros, la Comisión o el organismo designado por esta, estén por sus funciones facultadas para conocerla, con el consentimiento del Estado miembro o de la institución que haya facilitado la información. En caso de denegación de dicho consentimiento, deben facilitarse los motivos de la denegación.
- (108) El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 confiere a la Comisión competencias para aplicar algunas de las disposiciones de dicho Reglamento.
- (109) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las competencias conferidas a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 deben conformarse a los artículos 290 y 291 del TFUE.
- (110) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE a fin de completar el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 con normas específicas en materia de control por lo que respecta a lo siguiente:
- las normas que deban aplicarse en caso de fallo de los sistemas electrónicos de registro y notificación relativas a la localización de buques, el diario de pesca, la notificación previa, y las declaraciones de transbordo y de desembarque,
 - la exención de determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación de completar y presentar una notificación previa y una declaración de transbordo,
 - la exención para determinadas poblaciones de la obligación de estibar por separado las poblaciones demersales sujetas a planes plurianuales,
 - las normas de desarrollo relativas al funcionamiento de los sistemas de trazabilidad,
 - las normas sobre procedimientos de pesaje y las normas especiales relativas a las pequeñas especies pelágicas,
 - las normas sobre los observadores encargados del control,
 - las normas sobre inspecciones de las autoridades competentes de los Estados miembros y de los operadores,
 - el seguimiento de la suspensión o la retirada de la licencia de pesca y las condiciones que justifiquen la supresión de puntos,
 - los requisitos mínimos de los programas nacionales de control, los informes anuales sobre control e inspecciones y el establecimiento de parámetros de referencia,
 - la fijación del plazo para que los Estados miembros demuestren que las poblaciones pueden explotarse con seguridad,
 - la deducción de cuotas por incumplimiento de las normas de la política pesquera común.

También deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE a fin de modificar la lista de criterios establecidos en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽²³⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁽²³⁾ DOL 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (111) Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, en lo que respecta a:
- las licencias y autorizaciones de pesca,
 - el marcado y la identificación de los buques pesqueros, artes y aparejos,
 - los requisitos técnicos y las características de los sistemas de localización de buques,
 - el margen de tolerancia,
 - los factores de conversión del peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo,
 - el contenido de los datos de posición del buque y el contenido y el formato, las normas relativas a la cumplimentación, al registro digital y a la transmisión de los diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque,
 - los requisitos y las especificaciones técnicas para los sistemas de seguimiento electrónico remoto, incluidos los circuitos cerrados de televisión, la determinación de los segmentos de la flota y el tratamiento de los datos procedentes de dichos sistemas,
 - el formato para la presentación a la Comisión de los datos de registro de capturas y el esfuerzo pesquero,
 - las vías de recurso en caso de perjuicio causado a un Estado miembro,
 - la comprobación de la potencia motriz y el arqueo de los buques de captura, así como la verificación del tipo, el número y las características de los artes de pesca,
 - los requisitos técnicos y las características de los sistemas para el control continuo de la potencia motriz,
 - la certificación de la potencia motriz,
 - las normas sobre las declaraciones de capturas para la pesca sin buque,
 - en el caso de la pesca recreativa, la lista de especies, poblaciones o grupos de poblaciones a los que se aplican las normas relativas al registro, al registro y notificación, la presentación de datos de capturas y el marcado de los artes de pesca,
 - los planes de muestreo, los planes de control y los programas comunes de control del pesaje,
 - los procedimientos de pesaje, registros de pesaje y sistemas de pesaje,
 - las normas de desarrollo relativas a las declaraciones de recogida y los documentos de transporte,
 - los informes de vigilancia y de inspección,
 - la explotación de la base de datos para la elaboración de los informes de inspección y de vigilancia,
 - la fijación de cantidades sobre la base de cuotas en caso de medidas correctoras,
 - el funcionamiento del sistema de puntos en el caso de los titulares de licencias y los capitanes,
 - los programas específicos de control e inspección,
 - el acceso a los datos y su intercambio,
 - la presentación de información por los Estados miembros, y
 - la asistencia mutua.

Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁴⁾.

- (112) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, es necesario adaptar algunas disposiciones por las que se otorgan competencias en materia de adopción de decisiones exclusivamente al Consejo, con objeto de adaptarlas a los nuevos procedimientos aplicables a la política pesquera común. Deben, pues, reformularse las disposiciones siguientes del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 relativas a los elementos siguientes: la adopción en cada plan plurianual de una cantidad máxima de capturas por encima de la cual será necesario desembarcar en un puerto o lugar de desembarque designado y la frecuencia de la comunicación de datos, y el establecimiento de un programa de observación en materia de control.

- (113) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 en consecuencia.

⁽²⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (114) Por razones de coherencia con el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, deben ampliarse los objetivos del Reglamento (UE) 2019/473. El cometido de la Agencia debe abarcar la armonización de la aplicación de las normas de la política pesquera común. Debe comprender asimismo la investigación y el desarrollo en el ámbito de las técnicas de control e inspección, incluido, en cooperación con los Estados miembros, el desarrollo de proyectos piloto, y la prestación de asistencia a la Comisión en ámbitos específicos.
- (115) Debe garantizarse que la Agencia cumpla las obligaciones relativas a la protección de los datos personales establecidas en el Reglamento (UE) 2018/1725 en el marco del tratamiento y el intercambio de datos.
- (116) El consejo de administración de la Agencia debe tener la posibilidad de invitar a representantes de las instituciones pertinentes de la Unión a participar en sus reuniones.
- (117) Deben modificarse las disposiciones del Reglamento (UE) 2019/473 sobre la composición del consejo de administración a fin de prever la inclusión de un representante del Parlamento Europeo, en consonancia con el Planteamiento Común anexo a la Declaración Común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 19 de julio de 2012, relativa a las agencias descentralizadas. Dicha inclusión debe entenderse sin perjuicio del papel del Parlamento Europeo en la aprobación de la gestión con respecto a la ejecución del presupuesto de la Agencia. Todos los miembros del consejo de administración deben nombrarse en función de su experiencia y conocimientos especializados pertinentes en el ámbito del control e inspección de la pesca, y no deben tener ningún conflicto de intereses directo o indirecto que pueda considerarse que merma su independencia. Solo deben tener derecho de voto los representantes de los Estados miembros y de la Comisión.
- (118) La Agencia debe contribuir a la aplicación de la política marítima integrada de la Unión. A tal fin, la Agencia debe poder celebrar acuerdos administrativos con otros organismos de la Unión que también participen en la aplicación de dicha política.
- (119) Debe aclararse que el proyecto de documento único de programación elaborado por el director ejecutivo de la Agencia debe presentarse al consejo de administración.
- (120) Con el fin de garantizar una programación coherente y de adaptar el Reglamento (UE) 2019/473 al Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión ⁽²⁵⁾, la Agencia debe elaborar un documento único de programación que contenga una programación anual y plurianual.
- (121) Debe aclararse que debe permitirse que la Agencia reciba fondos en forma de convenios de delegación o subvenciones *ad hoc*, sin perjuicio de la percepción de otro tipo de ingresos.
- (122) Las disposiciones sobre la evaluación periódica de la Agencia por parte de la Comisión deben aclararse y adaptarse al Planteamiento Común anexo a la Declaración Común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de 19 de julio de 2012 relativa a las agencias descentralizadas. Los Estados miembros y la Agencia deben facilitar a la Comisión la información necesaria para elaborar dicha evaluación. A efectos de la evaluación, la Comisión también debe recabar las aportaciones de todas las partes interesadas pertinentes. Al establecer el mandato de la evaluación, la Comisión debe consultar al consejo de administración de la Agencia.
- (123) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2019/473 en consecuencia.

⁽²⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1).

- (124) Para garantizar la coherencia entre las disposiciones de control, deben modificarse el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo ⁽²⁶⁾ y el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁷⁾. Deben suprimirse, en particular, las disposiciones relativas al control de la pesca recreativa, el registro y la notificación de transbordos y los registros de capturas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 y las disposiciones relativas a los diarios de pesca que figuran en el Reglamento (UE) 2016/1139, y en su lugar deben ser de aplicación las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Además, deben modificarse las disposiciones relativas al margen de tolerancia de las estimaciones registradas en el diario de pesca que figuran en el Reglamento (UE) 2016/1139.
- (125) El régimen de certificación de las capturas, tal como se establece en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, se basa en documentos impresos y, por ende, no es eficiente ni se adecua a un sistema digitalizado de trazabilidad de los productos de la pesca. De conformidad con los compromisos internacionales y con el fin de garantizar la aplicación eficaz del régimen, debe modificarse el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 con el fin de crear una base de datos para la gestión de los certificados de capturas y los documentos conexos (CATCH), basada en el sistema Traces a que se refiere el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁸⁾, que permitan un control basado en el riesgo, reduzca las posibilidades de importación fraudulenta y alivie la carga administrativa de los Estados miembros.
- (126) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, en particular para permitir la gestión, el tratamiento, el almacenamiento y el intercambio integrados de la información y los documentos pertinentes a efectos de las comprobaciones, las verificaciones y los controles y otras actividades oficiales pertinentes en materia de importación y exportación de productos de la pesca conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con el funcionamiento y el desarrollo de CATCH sobre la base del Traces.
- (127) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE a fin de completar el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 estableciendo las condiciones para la exención de la aplicación de CATCH.
- (128) Con el fin de aumentar la trazabilidad de los productos de la pesca destinados al mercado de la Unión, deben introducirse requisitos específicos sobre los lotes fraccionados en el marco del régimen de certificación de las capturas. Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE a fin de completar el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 elaborando una plantilla de un documento para armonizar el control de dichos requisitos.
- (129) A fin de reforzar las medidas contra los terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, deben prohibirse la propiedad —incluida la propiedad en concepto de titular real, tal como se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁹⁾—, explotación o gestión por operadores de la Unión de buques pesqueros que enarboles el pabellón de dichos terceros países. Además, debe prohibirse a los buques pesqueros que enarboles el pabellón de dichos terceros países el acceso a servicios portuarios y la realización de operaciones de desembarque o transbordo en puertos de la Unión.

⁽²⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

⁽²⁷⁾ Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo (DO L 191 de 15.7.2016, p. 1).

⁽²⁸⁾ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

⁽²⁹⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- (130) Para garantizar la coherencia entre los instrumentos jurídicos de la Unión que regulan el control de la pesca, deben suprimirse las disposiciones sobre infracciones graves, medidas provisionales inmediatas, sanciones y sanciones accesorias establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 y, en caso necesario, deben trasladarse al Reglamento (CE) n.º 1224/2009, que es el principal instrumento jurídico en el ámbito del control de la pesca. En consecuencia, en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 debe hacerse referencia a las disposiciones sobre infracciones graves, medidas provisionales inmediatas, sanciones y sanciones accesorias recogidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- (131) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en consecuencia.
- (132) Dado que en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se establecen las normas relativas al transbordo fuera de la Unión, el capítulo VI del título II del Reglamento (UE) 2017/2403 —en el que se establecen normas sobre los transbordos en alta mar y al amparo de autorizaciones directas— ha pasado a ser redundante y debe suprimirse. Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2017/2403 en consecuencia.
- (133) Las modificaciones que introduce el presente Reglamento van desde modificaciones menores hasta modificaciones importantes y se necesitan diferentes plazos para preparar la aplicación de las nuevas normas. Por consiguiente, las fechas de aplicación de dichas modificaciones deben diferenciarse y ser adecuadas para preparar la aplicación de estas normas. Además, deben introducirse determinadas disposiciones transitorias necesarias para garantizar una transición fluida a las nuevas normas.
- (134) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 18 de julio de 2018.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009

El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), salvo disposición en contrario en el presente Reglamento. Se aplicarán, además, las siguientes definiciones:

(*) Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

(**) Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).»;

b) se inserta el punto siguiente:

«1 bis) “operación de pesca”: cualquier actividad relacionada con las tareas de buscar pescado, largar, remolcar y halar artes de pesca activos, calar, sumergir, retirar o recolocar artes pasivos y retirar capturas de los artes y de redes de contención o de una jaula de transporte para su traslado a jaulas de engorde y cría»;

c) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) “normas de la política pesquera común”: actos jurídicamente vinculantes de la Unión y obligaciones internacionales aplicables de esta relacionados con la conservación, la gestión y la explotación de los recursos biológicos marinos, con la acuicultura y con la transformación, el transporte y la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura;»;

d) los puntos 5, 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«5) “vigilancia”: la observación de las actividades pesqueras a partir de los avistamientos realizados por buques de inspección, aeronaves oficiales, sistemas oficiales de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS, por sus siglas en inglés), vehículos u otros medios oficiales, incluidos los métodos técnicos de detección e identificación;

6) “agente”: toda persona autorizada por una autoridad competente de un Estado miembro, la Comisión o la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECOP), establecida en virtud del Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), para llevar a cabo controles o inspecciones;

7) “inspector de la Unión”: agente de un Estado miembro, de la Comisión o de la AECOP cuyo nombre figura en la lista establecida de conformidad con el artículo 79;

(*) Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca (DO L 83 de 25.3.2019, p. 18).»;

e) los puntos 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«9) “licencia de pesca”: documento oficial que faculta a su titular, conforme a la normativa nacional, para utilizar una capacidad pesquera determinada para la explotación comercial de recursos biológicos marinos;

10) “autorización de pesca”: autorización expedida a nombre de un buque pesquero de la Unión, cuando proceda además de su licencia de pesca, que lo faculta para realizar actividades pesqueras específicas durante un período determinado, en una zona determinada o para una pesquería determinada, en unas condiciones concretas;»;

f) el punto 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12) “datos de posición del buque”: datos relativos a la identificación del buque pesquero, su posición geográfica, la fecha, la hora, el rumbo y la velocidad transmitidos al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón mediante dispositivos de localización a bordo de los buques pesqueros;»;

g) los puntos 14 y 15 se sustituyen por el texto siguiente:

«14) “zona de pesca restringida”: zona marina específica delimitada geográficamente dentro de una o varias cuencas marítimas en la que la totalidad o algunas de las actividades pesqueras están temporal o permanentemente restringidas o prohibidas a fin de mejorar la conservación de los recursos biológicos marinos o la protección de los ecosistemas marinos con arreglo a las normas de la política pesquera común;

15) “centro de seguimiento de pesca”: centro operativo creado por un Estado miembro de pabellón y dotado de equipos y programas informáticos que permitan efectuar de forma automática la recepción, el tratamiento, el análisis, el control, el seguimiento y la transmisión electrónica de datos;»;

h) se inserta el punto siguiente:

«15 bis) “lugar de desembarque”: lugar distinto de un puerto marítimo tal como se define en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) que ha sido reconocido oficialmente por un Estado miembro para el desembarque;

(*) Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos (DO L 57 de 3.3.2017, p. 1).»;

- i) los puntos 20, 21 y 22 se sustituyen por el texto siguiente:
- «20) “lote”: conjunto de unidades de productos de la pesca o la acuicultura;
 - 21) “transformación”: proceso de preparación de la presentación, que incluye el corte, fileteado, envasado, enlatado, congelación, ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación del pescado para el mercado;
 - 22) “desembarque”: primera descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra;»;
- j) se suprime el punto 23;
- k) el punto 24 se sustituye por el texto siguiente:
- «24) “plan plurianual”: plan mencionado en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 u otra medida de la Unión adoptada en virtud del artículo 43, apartado 2, del TFUE que establezca una gestión o recuperación específicas de poblaciones concretas de peces y que cubra un período de más de un año;»;
- l) el punto 28 se sustituye por el texto siguiente:
- «28) “pesca recreativa”: actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos;»;
- m) el punto 31 se sustituye por el texto siguiente:
- «31) “buque pesquero”: buque de captura o cualquier otro buque utilizado para la explotación comercial de recursos biológicos marinos, incluidos los buques de apoyo, los buques de transformación de pescado, los buques que intervienen en transbordos, los remolcadores, los buques auxiliares y los buques de transporte utilizados para trasladar productos de la pesca, pero excluidos los buques portacontenedores y los buques utilizados exclusivamente para la acuicultura;»;
- n) se añaden los puntos siguientes:
- «33) “buque de captura”: buque equipado o utilizado para la captura de recursos biológicos marinos con fines comerciales;
 - 34) “liberación previa”: la práctica de liberar peces intencionadamente del arte de pesca antes de embarcar dicho arte totalmente en un buque de captura;
 - 35) “marea”: cualquier desplazamiento de un buque de captura que comienza a su salida del puerto y finaliza a su llegada a este;
 - 36) “número de identificación único de la marea”: número específico generado por el diario de pesca electrónico para cada marea;
 - 37) “especie sensible”: una especie sensible tal como se define en el artículo 6, punto 8, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);
 - 38) “pesca sin buque”: actividad destinada a la explotación comercial de recursos biológicos marinos en la que dichos recursos se capturan o recolectan sin utilizar un buque de captura, como la recogida de moluscos y crustáceos, la pesca submarina, la pesca en hielo y la pesca desde tierra, incluida la pesca a pie;
 - 39) “número de identificación único del día de pesca”: número específico generado para cualquier período continuo de 24 horas o parte de este durante el cual se lleva a cabo la pesca sin buque.

(*) Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).».

- 2) El artículo 5 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 5, las palabras «la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca, creada en virtud del Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo» se sustituyen por «AEC»;
 - b) se suprime el apartado 6.
- 3) Los artículos 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 6

Licencia de pesca

1. Los buques de captura de la Unión solo podrán utilizarse para la explotación comercial de recursos biológicos marinos si disponen de una licencia de pesca válida.
2. El Estado miembro de pabellón garantizará que la licencia de pesca cumpla los requisitos mínimos de información relativos a la identificación, las características técnicas y el armamento de un buque de captura y que la información que figure en la licencia de pesca sea exacta y coherente con la que figura en el registro de la flota pesquera de la Unión mencionado en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
3. El Estado miembro de pabellón retirará definitivamente la licencia de pesca a los buques de captura que sean objeto de una medida de ajuste de la capacidad pesquera a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre la validez de las licencias de pesca expedidas por los Estados miembros de pabellón y sobre los requisitos mínimos de información relativos a la identificación, las características técnicas y el armamento de un buque de captura contenidos en aquellas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

Artículo 7

Autorización de pesca para los buques de captura de la Unión

1. Los buques de captura de la Unión solo podrán realizar las actividades pesqueras específicas que se indiquen en una autorización de pesca válida si las pesquerías o zonas de pesca en las que las actividades pesqueras estén autorizadas, o el buque:
 - a) están sujetos a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero;
 - b) están sujetos a un plan plurianual;
 - c) forman parte de una zona de pesca restringida;
 - d) son objeto de actividades pesqueras con fines científicos;
 - e) están sujetos a la obligación de utilizar un sistema de seguimiento electrónico remoto, incluido un circuito cerrado de televisión, o
 - f) están sujetos a otros supuestos establecidos en la legislación de la Unión.
2. Los Estados miembros que cuenten con un régimen nacional específico de autorizaciones de pesca para los buques de captura que enarbolen su pabellón enviarán a la Comisión, a petición de esta, un resumen de la información que figura en las autorizaciones de pesca expedidas y los correspondientes datos agregados sobre el esfuerzo pesquero.
3. Cuando el Estado miembro de pabellón haya adoptado, mediante un régimen nacional de autorizaciones de pesca, disposiciones nacionales para distribuir entre los buques de captura las posibilidades de pesca disponibles a escala nacional enviará a la Comisión, a petición de esta, información sobre los buques de captura autorizados para realizar actividades pesqueras en una pesquería dada, en especial en relación con el número de identificación externa, el nombre de los buques de captura interesados y las posibilidades de pesca individuales que se les hayan asignado.
4. No se expedirán autorizaciones de pesca a los buques de captura que no cuenten con una licencia de pesca expedida con arreglo al artículo 6 o cuya licencia de pesca haya sido suspendida o retirada. Cuando se retire definitivamente la licencia de pesca a un buque de captura, la autorización de pesca será retirada automáticamente. La autorización de pesca se suspenderá cuando se suspenda temporalmente la licencia de pesca.

5. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a las autorizaciones de pesca expedidas por el Estado miembro de pabellón, incluidas las condiciones de validez de las autorizaciones de pesca y la información mínima que estas deben contener, así como las condiciones de acceso a los datos de los sistemas de seguimiento electrónico remoto. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

6. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión, los Estados miembros podrán eximir de la obligación de disponer de una autorización de pesca a los buques pesqueros de la Unión de eslora total inferior a 10 metros si realizan actividades pesqueras exclusivamente en una de las zonas siguientes o en ambas:

- a) en sus aguas territoriales;
- b) en las aguas territoriales de otro Estado miembro que haya dejado exentos de la obligación de disponer de una autorización de pesca a los buques que enarbolan su pabellón y realicen actividades pesqueras en la misma pesquería.

Cualquier Estado miembro que decida aplicar la excepción a que se refiere el párrafo primero informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros afectados en un plazo de diez días hábiles a partir de su decisión.».

- 4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis

Autorización de pesca para los buques pesqueros de la Unión que no sean buques de captura

1. Los buques pesqueros de la Unión que no sean buques de captura solo podrán llevar a cabo actividades pesqueras si han recibido la autorización correspondiente de su Estado miembro de pabellón.

2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre la validez de las autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión mencionados en el apartado 1 del presente artículo y sobre la información mínima que estas deben contener. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

- 5) El artículo 8 se modifica como sigue:

- a) el título del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«*Marcado e identificación de los buques pesqueros de la Unión y sus artes de pesca*»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

- a) el marcado y la identificación de los buques;
- b) los documentos de identificación del buque que deban llevarse a bordo;
- c) el marcado y la identificación de aparejos y dispositivos de concentración de peces;
- d) el marcado y la identificación de artes de pesca;
- e) las etiquetas para el marcado de artes de pesca;
- f) el marcado de boyas y el calado de cabos;
- g) los procedimientos de notificación y devolución a puerto de los artes de pesca que han llegado al final de su vida útil.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

- 6) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Sistemas de localización de buques

1. Los Estados miembros utilizarán sistemas de localización de buques para hacer un seguimiento eficaz de la posición y el desplazamiento de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, se encuentren donde se encuentren, así como de los buques pesqueros presentes en sus aguas. Los Estados miembros de pabellón recopilarán y analizarán los datos de posición de los buques y garantizarán su seguimiento continuo y sistemático.

2. Cada buque pesquero de la Unión llevará instalado a bordo un dispositivo de localización plenamente operativo que permita que el buque sea localizado e identificado automáticamente por un sistema de localización de buques mediante la transmisión automática de los datos de posición del buque a intervalos regulares.

Los sistemas de localización de buques permitirán también que el centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón mencionado en el artículo 9 *bis* envíe comandos de interrogación al buque pesquero y reciba mensajes de posición de este en todo momento. La transmisión de los datos de posición del buque y el envío de comandos de interrogación y recepción de mensajes de posición se efectuarán a través de una conexión vía satélite o, cuando sea posible, de una red móvil terrestre o de otra tecnología equivalente.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los buques pesqueros de la Unión de eslora total inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo que no tendrá que estar instalado a bordo y que permitirá la localización e identificación automáticas del buque mientras esté en el mar mediante el registro y la transmisión de los datos de posición del buque a intervalos regulares a través de una conexión vía satélite o de cualquier otra red.

A efectos de la aplicación del presente apartado, los Estados miembros pondrán a disposición tal sistema alternativo de localización de buques. Dicho sistema podrá desarrollarse a escala nacional o de la Unión. Si uno o varios Estados miembros así lo solicitan a más tardar el 10 de mayo de 2024, la Comisión desarrollará un sistema de localización de buques para los buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros. Los Estados miembros que lo hayan solicitado implantarán el sistema tal como lo haya desarrollado la Comisión. El sistema de localización de buques permitirá que el centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón mencionado en el artículo 9 *bis* envíe comandos de interrogación y reciba mensajes de posición del buque pesquero a través de una conexión vía satélite o, cuando sea posible, de cualquier otra red. En caso de que el dispositivo indicado en el presente apartado se encuentre fuera del radio de alcance de una red, los datos de posición del buque se registrarán durante ese período de tiempo y se transmitirán automáticamente tan pronto como el buque se encuentre dentro del radio de alcance de tal red. La conexión con la red se restablecerá como muy tarde antes de entrar en un puerto o lugar de desembarque.

4. Sin perjuicio de las obligaciones en virtud de otros actos jurídicos de la Unión, los Estados miembros podrán eximir, hasta el 31 de diciembre de 2029, a los buques pesqueros de eslora total inferior a 9 metros que enarboles su pabellón del requisito de llevar instalado un sistema de localización de buques si dichos buques:

a) faenan exclusivamente:

- i) en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de dicho Estado miembro situadas como máximo a seis millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales y utilizan únicamente artes pasivos, o
- ii) en las aguas situadas en el lado de tierra de las líneas de base de ese Estado miembro;

b) nunca pasan más de 24 horas en el mar, desde la hora de salida del puerto hasta la de regreso a él, y

c) no están sujetos a las restricciones aplicables en las zonas de pesca restringida en las que faenen.

5. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro de pabellón comunicará, mediante una transmisión automática de los datos recibidos, los datos de posición del buque al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro ribereño.

6. Cuando un buque pesquero de la Unión realice actividades pesqueras en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera a que se refiere el artículo 3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque se comunicarán también al citado país u organización.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), todos los buques pesqueros de terceros países autorizados a realizar actividades pesqueras en aguas de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente operativo que permita que estos buques sean localizados e identificados automáticamente por un sistema de localización de buques mediante la transmisión de los datos de posición de los buques a intervalos regulares, al igual que los buques pesqueros de la Unión con arreglo al presente artículo.

8. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:
- el formato y el contenido de los datos de posición del buque;
 - los requisitos mínimos y las especificaciones técnicas mínimas de los dispositivos de localización de buques;
 - la frecuencia de transmisión de los datos relativos a la posición y al desplazamiento de los buques pesqueros, incluso en las zonas de pesca restringida;
 - la transmisión de datos a los Estados miembros ribereños;
 - las responsabilidades de los capitanes de buques pesqueros en lo que respecta al funcionamiento de los dispositivos de localización de buques.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

(*) Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).».

- 7) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

Centros de seguimiento de pesca

1. Los Estados miembros crearán y gestionarán centros de seguimiento de pesca, encargados de realizar un seguimiento de las actividades pesqueras y del esfuerzo pesquero. El centro de seguimiento de pesca de cada Estado miembro realizará un seguimiento de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, independientemente de las aguas en las que faenen o del puerto en que se hallen, así como de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de otros Estados miembros y de los buques pesqueros de terceros países autorizados a realizar actividades pesqueras en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de dicho Estado miembro.

2. Cada Estado miembro nombrará a las autoridades competentes encargadas del funcionamiento de su centro de seguimiento de pesca y adoptará las medidas pertinentes para que este disponga de los recursos humanos adecuados y de equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento de datos, el análisis, el control, la transmisión electrónica de datos y el seguimiento de datos de forma automática los siete días de la semana y las veinticuatro horas del día. Los Estados miembros establecerán procedimientos de copia de seguridad y recuperación de datos en previsión de posibles fallos informáticos. Los Estados miembros podrán gestionar un centro de seguimiento de pesca común.

3. Los Estados miembros garantizarán que los centros de seguimiento de pesca tengan acceso a todos los datos pertinentes y, en particular, a los datos enumerados en los artículos 109 y 110.

4. Los centros de seguimiento de pesca contribuirán al seguimiento en tiempo real de los buques con el fin de posibilitar la adopción de medidas de observancia.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante la adopción de normas de desarrollo sobre el seguimiento de las actividades pesqueras y del esfuerzo pesquero por parte de los centros de seguimiento de pesca, concretamente en lo que respecta a:

- el control de las entradas y salidas de zonas específicas;
- el control y el registro de las actividades pesqueras;
- las normas aplicables en caso de fallo técnico, fallo de comunicación o no funcionamiento del dispositivo de localización de buques;
- las medidas que deben adoptarse en caso de que no se reciban los datos relativos a la posición y al desplazamiento de los buques pesqueros.».

- 8) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Sistemas de identificación automática

1. De conformidad con el artículo 6 bis de la Directiva 2002/59/CE, los buques pesqueros de la Unión de más de 15 metros de eslora total estarán equipados con un sistema de identificación automática (SIA) que funcione en todo momento y cumpla las normas de rendimiento mencionadas en dicha Directiva.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el capitán de un buque pesquero de la Unión podrá apagar el SIA en circunstancias excepcionales, a saber, cuando considere que la seguridad o la protección de la tripulación corren un riesgo inminente de verse comprometidas. Cuando se apague el SIA de conformidad con el presente apartado, el capitán informará de ello y de las razones para hacerlo a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón y, cuando proceda, también a las autoridades competentes del Estado ribereño. Una vez haya pasado la situación a que se refiere el presente apartado, el capitán volverá a encender el SIA en cuanto haya desaparecido la fuente de peligro.

3. Los Estados miembros garantizarán que los datos del SIA se pongan a disposición de sus autoridades competentes responsables del control de la pesca con fines de control, también para los controles cruzados de los datos del SIA con otros datos disponibles, de conformidad con el artículo 109.».

9) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Transmisión de datos para operaciones de vigilancia

A efectos de la seguridad y protección marítimas, el control de fronteras y la protección del medio marino y, en términos generales, para garantizar el cumplimiento de la ley, los datos del sistema o los sistemas de localización de buques y del sistema de detección de buques que se recopilen al amparo del presente Reglamento se comunicarán a la Comisión, a las agencias de la Unión y a las autoridades competentes de los Estados miembros que efectúen operaciones de vigilancia.».

10) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Seguimiento electrónico remoto

1. Los Estados miembros garantizarán el seguimiento y el control de las actividades pesqueras mediante sistemas de seguimiento electrónico remoto, con arreglo al presente artículo.

2. A efectos del seguimiento y del control de la obligación de desembarque, los Estados miembros garantizarán que los buques de captura de la Unión de eslora total igual o superior a 18 metros que enarbolan su pabellón y presenten un riesgo elevado de incumplimiento de la obligación de desembarque tengan instalado a bordo un sistema de seguimiento electrónico remoto operativo. La evaluación del riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarque se llevará a cabo de conformidad con los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 95, apartado 1. El sistema de seguimiento electrónico remoto deberá ser capaz de supervisar y controlar eficazmente el cumplimiento de la obligación de desembarque, incluirá un circuito cerrado de televisión y podrá incluir otros instrumentos o equipos. El capitán se asegurará de que los datos del sistema de seguimiento electrónico remoto se pongan a disposición de las autoridades competentes. Las autoridades competentes en materia de control de la pesca de los Estados miembros de pabellón y ribereños tendrán igualdad de acceso a dichos datos, sin perjuicio de las normas pertinentes en materia de protección de datos personales.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 del presente artículo, la Comisión, mediante actos de ejecución:

- a) determinará los segmentos de la flota de buques de captura de la Unión a los que se aplicará la obligación de tener instalado a bordo el sistema de seguimiento electrónico remoto, basándose en una evaluación del riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarque;
- b) establecerá normas de desarrollo sobre los requisitos, las especificaciones técnicas, la instalación, el mantenimiento y el funcionamiento del sistema de seguimiento electrónico remoto y el período durante el cual este debe utilizarse, teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos y científicos. Dichas normas dispondrán que el material de vídeo grabado obtenido de dichos sistemas se centre únicamente en los artes de pesca y las partes del buque en las que se embarquen, manipulen y almacenen productos de la pesca, así como en todas las zonas en las que puedan producirse descartes, y no permita, en la medida de lo posible, la identificación de personas físicas. También exigirán que, si se detecta que es posible identificar a personas físicas en dicho material de vídeo grabado, las autoridades competentes garanticen la anonimización de los datos personales lo antes posible e informen de esta detección al capitán o al operador del sistema de seguimiento electrónico remoto;
- c) establecerá normas de desarrollo sobre el almacenamiento y el intercambio de los datos del sistema de seguimiento electrónico remoto, así como sobre el acceso a estos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

4. Los Estados miembros podrán disponer que determinados segmentos de la flota de buques de captura de la Unión de eslora total inferior a 18 metros que enarboleden su pabellón lleven a bordo un sistema de seguimiento electrónico remoto operativo, en función del riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarque evaluado por el Estado miembro de que se trate o por la Comisión.

5. Los Estados miembros podrán ofrecer incentivos a los buques que no tengan que estar equipados con un sistema de seguimiento electrónico remoto con arreglo a los apartados 2 y 4, pero que utilicen dicho sistema de forma voluntaria a efectos del control de la obligación de desembarque.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán prever el uso de sistemas de seguimiento electrónico remoto para controlar el cumplimiento de normas de la política pesquera común distintas de la obligación de desembarque.».

11) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Cumplimentación del diario de pesca

1. Los capitanes de los buques de captura de la Unión llevarán un diario de pesca electrónico con el fin de registrar las actividades pesqueras.

2. En el diario de pesca a que se refiere el apartado 1 se consignará, como mínimo, la siguiente información:

- a) el número de identificación único de la marea;
- b) el número del registro común de la flota (número CFR) o, cuando no esté disponible, otro número de identificación del buque y el nombre del buque de captura;
- c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se hayan efectuado las capturas;
- d) la fecha y, para los buques de eslora total igual o superior a 12 metros, la hora de las capturas;
- e) la fecha y hora de salida de puerto y de llegada a puerto;
- f) el tipo de arte de pesca y sus especificaciones técnicas y dimensiones;
- g) las cantidades estimadas en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares de cada especie mantenidos a bordo, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable. En el caso de los buques de captura de la Unión de eslora total igual o superior a 12 metros, esta información se facilitará por operación de pesca;
- h) las cantidades descartadas estimadas de cada especie en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares;
- i) el factor o los factores de conversión utilizados, cuando proceda;
- j) los datos exigidos en aplicación de los acuerdos de pesca a que se refiere el artículo 3, apartado 1.

3. En comparación con las cantidades desembarcadas o con el resultado de una inspección, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será del 10 % para cada una de las especies.

Por lo que respecta a las especies mantenidas a bordo cuya cantidad no supere los 100 kg en equivalente de peso vivo, el margen de tolerancia autorizado será del 20 % para cada una de las especies.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de las pesquerías mencionadas en el artículo 15, apartado 1, letra a), guiones primero y tercero, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y de las pesquerías de atún tropical con redes de cerco con jareta, se aplicarán los siguientes márgenes de tolerancia en relación con las especies que se desembarquen sin clasificar:

- a) en el caso de los desembarques en los puertos incluidos en la lista y supeditado a condiciones adicionales relativas al desembarque y al pesaje de las capturas a fin de garantizar la exactitud de la notificación de capturas:
 - i) para las especies que representen el 2 % o más en kilogramos de peso vivo de todas las especies desembarcadas, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será del 10 % de la cantidad total de todas las especies anotadas en el diario de pesca, para cada una de las especies,

- ii) para las especies que representen menos del 2 % en kilogramos de peso vivo de todas las especies desembarcadas, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será, para cada una de las especies, de 200 kg o del 0,5 % de la cantidad total de todas las especies anotadas en el diario de pesca, si este valor es superior.

Además de las disposiciones establecidas en los incisos i) y ii), en cualquier caso, por lo que respecta a la cantidad total de todas las especies, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de la cantidad total en kilogramos de pescado mantenida a bordo será del 10 % de la cantidad total de todas las especies anotadas en el diario de pesca.

Las condiciones relativas al desembarque y al pesaje incluirán salvaguardias que permitan la notificación exacta de las capturas, como la participación de terceros independientes acreditados o requisitos específicos para las operaciones de muestreo y pesaje. Dichas condiciones establecerán los controles necesarios por parte de las autoridades competentes pertinentes del país de que se trate y la cooperación con ellas;

- b) en el caso de desembarques distintos de los contemplados en la letra a):
 - i) para las especies que representen el 2 % o más en kilogramos de peso vivo de todas las especies desembarcadas, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será del 10 % para cada una de las especies,
 - ii) para las especies que representen menos del 2 % en kilogramos de peso vivo de todas las especies desembarcadas, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el diario de pesca de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será de 200 kg o del 20 %, si este valor es superior, para cada una de las especies anotadas en el diario de pesca.

5. En relación con los buques de captura de la Unión dedicados a las pesquerías mencionadas en el apartado 4, la Comisión, a petición de uno o varios Estados miembros, podrá pedir a la AECV que elabore directrices técnicas armonizadas sobre las mejores prácticas para la estimación de las capturas a bordo.

6. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, a más tardar el 10 de julio de 2024, normas sobre las condiciones relativas, en particular, al desembarque y el pesaje de las capturas de las pesquerías a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, a fin de garantizar la exactitud de la notificación de capturas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

La Comisión aprobará, mediante actos de ejecución, los puertos que cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el presente artículo y atendiendo a las propuestas de los Estados miembros. La lista inicial de puertos se adoptará a más tardar el 10 de julio de 2024. La Comisión podrá modificar la lista y revocar la aprobación de un puerto incluido en la lista en caso de que dejen de cumplirse las condiciones.

7. En el caso de los artes de pesca perdidos en el mar, el diario de pesca incluirá también la siguiente información:

- a) el tipo y las dimensiones aproximadas del arte de pesca perdido;
- b) la fecha y la hora estimada en que se perdió el arte de pesca;
- c) la posición en que se perdió el arte de pesca;
- d) las medidas adoptadas para recuperar el arte de pesca perdido.

8. En el caso de las capturas de las especies sensibles a que se refieren el artículo 10, apartados 1 y 2, y el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1241, la información mencionada en el apartado 2, letra h), del presente artículo incluirá también las cantidades en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares de las capturas heridas, muertas o liberadas vivas.

9. En las pesquerías sujetas a un régimen de la Unión de gestión del esfuerzo pesquero, los capitanes de los buques de captura de la Unión anotarán y contabilizarán en sus diarios de pesca el tiempo pasado en una zona del siguiente modo:

- a) en lo que se refiere a los artes de arrastre:
 - i) entrada en puertos situados en dicha zona y salida de ellos,

- ii) cada entrada en zonas marítimas donde se apliquen normas específicas de acceso a las aguas y recursos, y cada salida de ellas,
 - iii) las capturas mantenidas a bordo, por especies, en kilogramos de peso vivo, al salir de esa zona o antes de entrar en un puerto situado en ella;
- b) en lo que se refiere a los artes fijos:
- i) entrada en puertos situados en dicha zona y salida de ellos,
 - ii) cada entrada en zonas marítimas donde se apliquen normas específicas de acceso a las aguas y recursos, y cada salida de ellas,
 - iii) la fecha y la hora en que se caló o volvió a calar el arte fijo en esas zonas,
 - iv) la fecha y hora de finalización de las operaciones de pesca con el arte fijo,
 - v) las capturas mantenidas a bordo, por especies, en kilogramos de peso vivo, al salir de esa zona o antes de entrar en un puerto situado en ella.

10. Para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo a efectos del diario de pesca, los capitanes de los buques de captura de la Unión aplicarán un factor de conversión establecido con arreglo al apartado 12.

11. El capitán será responsable de la exactitud de los datos anotados en el diario de pesca.

12. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, factores de conversión y normas de desarrollo sobre:

- a) la aplicación del margen de tolerancia definido en los apartados 3 y 4;
- b) el uso de factores de conversión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

12) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Presentación electrónica del diario de pesca

1. Los capitanes de buques de captura de la Unión presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón:

- a) al menos una vez al día;
- b) después de la última operación de pesca y antes de la entrada en un puerto o un lugar de desembarque.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los capitanes de buques de captura de la Unión de eslora total inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente de su Estado miembro de pabellón una vez completada la última operación de pesca y antes de que comience el desembarque.

3. En el momento de una inspección y a petición de la autoridad competente de su Estado miembro de pabellón, los capitanes de buques de captura de la Unión registrarán y presentarán por medios electrónicos a dicha autoridad la información mencionada en el artículo 14. En caso de que el buque se encuentre fuera del radio de alcance de una red, la información se presentará tan pronto como el buque se encuentre dentro del radio de alcance de una red.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños aceptarán las notificaciones electrónicas recibidas del Estado miembro de pabellón que contengan los datos de los buques pesqueros a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.

5. Los capitanes de buques de captura de terceros países que faenen en aguas de la Unión presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro ribereño con arreglo a las mismas condiciones que se aplican a los capitanes de buques de captura de la Unión.».

13) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 15 bis

Diario de pesca electrónico y otros sistemas para buques de eslora total inferior a 12 metros

A efectos de lo dispuesto en los artículos 14 y 15, en el caso de buques de captura de eslora total inferior a 12 metros, los Estados miembros podrán utilizar un sistema de diarios de pesca desarrollado a escala nacional o de la Unión. Si uno o varios Estados miembros así lo solicitan a más tardar el 10 de mayo de 2024, la Comisión desarrollará dicho sistema para los buques de captura de eslora total inferior a 12 metros. Si uno o varios Estados miembros así lo solicitan, el sistema desarrollado por la Comisión permitirá a los operadores de que se trate cumplir sus obligaciones en virtud de los artículos 9, 19 bis, 20, 21, 22, 23 y 24. Los Estados miembros que lo hayan solicitado implantarán el sistema tal como lo haya desarrollado la Comisión.

Artículo 15 ter

Actos delegados y de ejecución relativos a los requisitos del diario de pesca

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a las cuestiones siguientes:

- a) las normas aplicables en caso de fallo técnico, fallo de comunicación o no funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación de los datos del diario de pesca;
- b) las medidas que deben adoptarse en caso de que no se reciban los datos del diario de pesca;
- c) el acceso a los datos del diario de pesca y las medidas que deben adoptarse en caso de imposibilidad de acceder a los datos;
- d) la exención de determinadas categorías de buques de captura de la Unión de las obligaciones establecidas en el artículo 14, apartado 2, letras d) y g), de registrar en el diario de pesca la hora de las capturas y las cantidades estimadas por operación de pesca.

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

- a) el formato, el contenido y el procedimiento para la presentación del diario de pesca;
- b) la cumplimentación y el registro electrónico de la información recogida en el diario de pesca;
- c) el funcionamiento del sistema electrónico de registro y notificación de datos del diario de pesca;
- d) los requisitos para la transmisión de los datos del diario de pesca de un buque de captura de la Unión a las autoridades competentes de su Estado de pabellón y los mensajes de respuesta de las autoridades;
- e) los cometidos del organismo único a que se refiere el artículo 5, apartado 5, en relación con el diario de pesca;
- f) la frecuencia de las presentaciones de datos del diario de pesca.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

14) Se suprime el artículo 16.

15) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en los planes plurianuales, los capitanes de buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 12 metros presentarán por medios electrónicos a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón, al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada a un puerto o lugar de desembarque de un Estado miembro, la siguiente información:

- a) el número de identificación único de la marea y, en el caso de buques que no sean de captura, el número o números de identificación únicos de las mareas correspondientes a las capturas;
- b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de identificación y el nombre del buque pesquero;

- c) el puerto o lugar de desembarque de destino y la finalidad de la escala, por ejemplo, desembarque, transbordo o acceso a servicios;
- d) las fechas de la marea;
- e) la fecha y la hora estimadas de llegada al puerto o lugar de desembarque;
- f) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y las zonas geográficas pertinentes en las que se hayan efectuado las capturas;
- g) las cantidades de cada especie anotadas en el diario de pesca, incluidas, como anotación separada, las que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable;
- h) las cantidades de cada especie que vayan a ser desembarcadas o transbordadas, incluidas, como anotación separada, las que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable.»;

b) se insertan los apartados siguientes:

«1 bis. El Estado miembro ribereño en el que tenga lugar el desembarque podrá establecer un período más breve para la notificación previa a que se refiere el apartado 1 en lo relativo a determinadas categorías de buques pesqueros de la Unión, teniendo en cuenta el tipo de productos de la pesca y la distancia entre los caladeros y el puerto o lugar de desembarque, siempre que dicho período de notificación previa más breve no perjudique la capacidad de dicho Estado miembro para llevar a cabo inspecciones. Dicho Estado miembro ribereño hará público ese plazo de notificación previa más breve y lo comunicará sin demora a la Comisión. La Comisión lo publicará en su sitio web.

1 ter. Cuando se realicen capturas entre el momento de la notificación previa y la llegada al puerto, dichas capturas adicionales se comunicarán en otra notificación previa.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante:

- a) la exención de determinadas categorías de buques pesqueros de la Unión de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y el tipo de productos de la pesca que vayan a desembarcarse y el riesgo de incumplimiento de las normas de la política pesquera común;
- b) la adopción de las normas que deban aplicarse en caso de fallo técnico, fallo de comunicación o no funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación de la notificación previa;
- c) la aprobación de las medidas que deben adoptarse en caso de que no se reciban los datos de la notificación previa;
- d) la adopción de normas relativas al acceso a los datos de la notificación previa y las medidas que deben adoptarse en caso de imposibilidad de acceder a los datos.».

16) Se suprime el artículo 18.

17) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Autorización de entrada en puerto

Las autoridades competentes del Estado miembro ribereño podrán denegar el acceso al puerto a un buque pesquero si la información mencionada en el artículo 17 no está completa, excepto en casos de fuerza mayor o peligro.».

18) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

Notificación previa de desembarque en puertos de terceros países

1. Se permitirá a los buques pesqueros de la Unión desembarcar en puertos de terceros países únicamente si sus capitanes han presentado por medios electrónicos a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón la información a que se refiere el apartado 3 al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada al puerto del tercer país, y si el Estado miembro de pabellón no ha denegado dicha autorización para desembarcar.

2. El Estado miembro de pabellón podrá fijar un período más breve, no inferior a dos horas, para la presentación mencionada en el apartado 1 en el caso de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón, teniendo en cuenta el tipo de productos de la pesca, la distancia entre los caladeros y el puerto y el tiempo requerido para analizar la información a que se refiere el apartado 3 y para cumplir sus obligaciones en virtud del apartado 4. El Estado miembro de pabellón comunicará a la Comisión dicho período más breve.

3. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión presentarán al Estado miembro de pabellón la siguiente información en particular:

- a) el número de identificación único de la marea y, en el caso de buques pesqueros que no sean de captura, el número o números de identificación únicos de las mareas correspondientes a las capturas;
- b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de identificación y el nombre del buque pesquero;
- c) el puerto de destino y la finalidad de la escala, como el desembarque o el acceso a servicios;
- d) las fechas de la marea;
- e) la fecha y hora estimadas de llegada al puerto;
- f) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y las zonas geográficas pertinentes en las que se hayan efectuado las capturas;
- g) las cantidades en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares de cada especie anotadas en el diario de pesca o en la declaración de transbordo, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable;
- h) las cantidades en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares de cada especie que se vayan a desembarcar, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable.

4. Cuando, sobre la base del análisis de la información presentada y de otra información disponible, existan motivos razonables para creer que el buque pesquero de la Unión no cumple o no ha cumplido las normas de la política pesquera común, las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón solicitarán la cooperación del tercer país en el que el buque tenga previsto desembarcar con vistas a una posible inspección. A tal efecto, el Estado miembro de pabellón podrá exigir al buque pesquero que desembarque en un puerto distinto, o bien retrasar la hora de llegada al puerto o de desembarque.».

19) El artículo 20 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, las palabras «lugares cercanos a la costa» se sustituyen por «en los lugares de desembarque»;
- b) se insertan los apartados siguientes:

«2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo (*) y en el artículo 43, apartado 3, del presente Reglamento, los buques pesqueros cedentes y receptores de la Unión estarán autorizados a realizar transbordos en el mar, fuera de las aguas de la Unión, o en puertos de terceros países únicamente si reciben una autorización de su Estado o Estados miembros de pabellón.

2 ter. Para solicitar una autorización de transbordo en virtud del apartado 2 bis, los capitanes de buques pesqueros cedentes y receptores de la Unión presentarán por medios electrónicos a su Estado miembro de pabellón, al menos 48 horas antes de la operación de transbordo prevista, la siguiente información:

- a) el número o números de identificación únicos de las mareas y, en el caso de buques pesqueros que no sean de captura, el número o números de identificación únicos de las mareas correspondientes a las capturas;
- b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número o números de identificación del buque y el nombre de los buques pesqueros cedente y receptor;
- c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie que será transbordada y la zona o zonas geográficas pertinentes en las que se hayan efectuado las capturas;
- d) las cantidades estimadas de cada especie que será transbordada en kilogramos de peso del producto y en kilogramos de peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto y estado de transformación;

- e) el puerto de destino del buque pesquero receptor;
- f) la fecha y la hora del transbordo previsto;
- g) la posición geográfica o el nombre específico del puerto en el que esté prevista la operación de transbordo.

2. *quater.* La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a la presentación de los productos y el estado de transformación, en particular mediante códigos y descripciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

(*) Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).».

20) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

Cumplimentación de la declaración de transbordo

1. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión que participen en una operación de transbordo cumplimentarán una declaración electrónica de transbordo.
2. La declaración de transbordo mencionada en el apartado 1 contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) el número o números de identificación únicos de las mareas y, en el caso de buques pesqueros que no sean de captura, el número o números de identificación únicos de las mareas correspondientes a las capturas;
 - b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número o números de identificación del buque y el nombre de los buques pesqueros cedente y receptor;
 - c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie transbordada y la zona o zonas geográficas pertinentes en las que se hayan efectuado las capturas;
 - d) las cantidades estimadas de cada especie transbordada en kilogramos de peso de producto y en kilogramos de peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto y estado de transformación, o, en su caso, por número de ejemplares, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable;
 - e) el puerto o lugar de desembarque de destino del buque pesquero receptor y la fecha y la hora estimadas de llegada;
 - f) la fecha y la hora del transbordo;
 - g) la zona geográfica o el puerto de transbordo designado;
 - h) el factor o los factores de conversión utilizados.
3. Al compararlo con las cantidades desembarcadas o con el resultado de una inspección, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en la declaración de transbordo de las cantidades en kilogramos de pescado mantenidas a bordo será el que se establece en el artículo 14, apartados 3 y 4.
4. Los capitanes de los buques pesqueros cedente y receptor serán responsables de la exactitud de los datos consignados en sus respectivas declaraciones de transbordo.
5. Para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo a efectos de la declaración de transbordo, los capitanes de los buques pesqueros aplicarán un factor de conversión establecido con arreglo al artículo 14, apartado 12.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante la exención de determinadas categorías de buques pesqueros de la Unión de la obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo, teniéndose en cuenta las cantidades o el tipo de productos de la pesca, la distancia entre los caladeros, los lugares de transbordo y los puertos en que estén matriculados los buques en cuestión.».

21) Los artículos 22, 23 y 24 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 22

Transmisión electrónica de los datos de la declaración de transbordo

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión presentarán por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 21 a la autoridad competente de su Estado miembro de pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización de la operación de transbordo.
2. Cuando un buque pesquero de la Unión transborde sus capturas en un Estado miembro que no sea el de su pabellón, las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón transmitirán, por medios electrónicos a las autoridades del Estado miembro en el que se haya realizado el transbordo de las capturas y al que vayan destinadas estas, los datos de la declaración de transbordo inmediatamente después de recibirlos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante:
 - a) el establecimiento de las normas que deban aplicarse en caso de fallo técnico, fallo de comunicación o no funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación de los datos de transbordo;
 - b) la aprobación de las medidas que deben adoptarse en caso de que no se reciban los datos de transbordo;
 - c) la adopción de normas relativas al acceso a los datos de transbordo y las medidas que deben adoptarse en caso de imposibilidad de acceder a los datos.
4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:
 - a) el formato y el procedimiento para la presentación de la declaración de transbordo;
 - b) la cumplimentación y el registro electrónico de los datos de la declaración de transbordo;
 - c) el funcionamiento del sistema electrónico de registro y notificación de los datos de transbordo;
 - d) los requisitos para la transmisión de los datos de transbordo de un buque pesquero de la Unión a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón y los mensajes de respuesta de las autoridades de ese Estado miembro.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

Artículo 23

Cumplimentación de la declaración de desembarque

1. El capitán de un buque pesquero de la Unión o su representante del capitán cumplimentará una declaración electrónica de desembarque.
2. La declaración de desembarque mencionada en el apartado 1 contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) el número de identificación único de la marea;
 - b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de identificación y el nombre del buque pesquero;
 - c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie desembarcada y la zona geográfica pertinente en la que se hayan efectuado las capturas;
 - d) las cantidades de cada especie desembarcada en kilogramos de producto pesado de conformidad con el artículo 60 y en kilogramos de peso vivo, desglosadas por tipo de presentación y estado de transformación del producto o, en su caso, por número de ejemplares, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable;
 - e) el puerto o lugar de desembarque;
 - f) la fecha y hora de finalización del desembarque o, en caso de que el desembarque dure más de 24 horas, la fecha y hora del inicio y de la finalización del desembarque;

- g) la fecha y hora de finalización del pesaje o, en caso de que el pesaje dure más de 24 horas, la fecha y hora del inicio y de la finalización del pesaje;
 - h) el nombre o número de identificación del operador a que se refiere el artículo 60, apartado 5;
 - i) los factores de conversión utilizados.
3. El capitán será responsable de la exactitud de los datos anotados en la declaración de desembarque.
4. Para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo a efectos de la cumplimentación de la declaración de desembarque, el capitán del buque pesquero o su representante aplicará un factor de conversión establecido con arreglo al artículo 14, apartado 12.

Artículo 24

Transmisión electrónica de los datos de la declaración de desembarque

1. El capitán de un buque pesquero de la Unión o su representante enviará por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 23, apartado 2, a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización del desembarque.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, en el caso de los productos de la pesca que se pesen de conformidad con el artículo 60, apartado 3, letras c) y d), el capitán o su representante presentará por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 23 a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización del pesaje.
3. En caso de que un buque pesquero de la Unión desembarque capturas en un Estado miembro que no sea el de su pabellón, las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón transmitirán, por medios electrónicos a las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio se haya realizado el desembarque, los datos de la declaración de desembarque inmediatamente después de recibirlos.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* por los que se complete el presente Reglamento mediante:
 - a) el establecimiento de normas de desarrollo sobre las excepciones relativas a la presentación de la declaración de desembarque;
 - b) el establecimiento de las normas que deban aplicarse en caso de fallo técnico, fallo de comunicación o no funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación de los datos de la declaración de desembarque;
 - c) la aprobación de las medidas que deben adoptarse en caso de que no se reciban los datos de la declaración de desembarque;
 - d) la adopción de normas relativas al acceso a los datos de la declaración de desembarque y las medidas que deben adoptarse en caso de imposibilidad de acceder a los datos.
5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:
 - a) el formato y el procedimiento para la presentación de la declaración de desembarque;
 - b) la cumplimentación y el registro digital de los datos de la declaración de desembarque;
 - c) el funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación de los datos de la declaración de desembarque;
 - d) los requisitos para la transmisión de los datos de la declaración de desembarque de un buque pesquero de la Unión a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón y los mensajes de respuesta de las autoridades.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

22) Se suprime el artículo 25.

23) El artículo 26 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, las palabras «buques pesqueros» se sustituyen por las palabras «buques de captura», y las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura»;
- b) en los apartados 2 y 3, las palabras «buque» y «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura de la Unión»;

- c) en el apartado 4, las palabras «buques pesqueros» se sustituyen por las palabras «buques de captura de la Unión»;
 - d) en el apartado 6, las palabras «buque» y «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura».
- 24) En el artículo 27, apartado 1, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura de la Unión».
- 25) Se suprime el artículo 28.
- 26) El artículo 29 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura de la Unión»;
 - b) en el apartado 2, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura de la Unión» y las palabras «buques pesqueros» se sustituyen por las palabras «buques de captura»;
 - c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Un Estado miembro podrá optar por no imputar a ningún esfuerzo pesquero máximo admisible la actividad de un buque de captura de la Unión en una zona geográfica sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero cuando dicho buque de captura de la Unión haya estado presente en esa zona geográfica pero no haya podido pescar por estar prestando asistencia a otro buque que precisaba ayuda urgente o por estar transportando a una persona herida que precisaba atención médica urgente.».
- 27) El artículo 30 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, las palabras «buques pesqueros» se sustituyen por las palabras «buques de captura de la Unión»;
 - b) en el apartado 2, las palabras «buques pesqueros» se sustituyen por las palabras «buques de captura de la Unión».
- 28) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Buques de captura exentos de la aplicación del régimen de gestión del esfuerzo pesquero

La presente sección no se aplicará a los buques de captura de la Unión que estén exentos de la aplicación de un régimen de gestión del esfuerzo pesquero.».

- 29) Se suprime el artículo 32.
- 30) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

Registro de las capturas y del esfuerzo pesquero

1. Todo Estado miembro de pabellón o, en el caso de la pesca sin buque, todo Estado miembro ribereño, registrará todos los datos relativos a las capturas y al esfuerzo pesquero contemplados en el presente Reglamento, en particular los datos mencionados en los artículos 14, 21, 23, 54 *quinquies*, 55, 62, 66 y 68, y conservará los originales de dichos datos durante un período de al menos tres años, de conformidad con el Derecho nacional.
2. Antes del día 15 de cada mes, todo Estado miembro de pabellón o, en el caso de la pesca sin buque, todo Estado miembro ribereño, presentará por medios electrónicos a la Comisión o al organismo designado por esta los datos agregados sobre:
 - a) las cantidades de cada especie, cuando proceda, por población o grupo de poblaciones, capturadas y mantenidas a bordo y las cantidades descartadas de cada especie, en equivalente de peso vivo, durante el mes anterior, incluidas, como anotación separada, las que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable;
 - b) el esfuerzo pesquero realizado durante el mes anterior para cada zona de pesca sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero o, en su caso, para cada pesquería sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero;

c) las cantidades de cada especie, cuando proceda, por población o grupo de poblaciones capturadas en el marco de la pesca sin buque, y las cantidades descartadas de cada especie, en equivalente de peso vivo, durante el mes anterior, incluidas, como anotación separada, las que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable.

3. Cuando los datos presentados por un Estado miembro de conformidad con el apartado 2 se basen en estimaciones relativas a una especie, una población o un grupo de poblaciones, el Estado miembro presentará a la Comisión los datos corregidos relativos a las cantidades establecidas sobre la base de las declaraciones de desembarque, las notas de venta o las declaraciones de capturas lo antes posible y, a más tardar, tres meses después del final del período para el que se estableció la cuota o el límite del esfuerzo pesquero.

4. Cuando un Estado miembro detecte incoherencias entre la información presentada a la Comisión de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo y los resultados de la validación realizada de conformidad con el artículo 109, el Estado miembro presentará a la Comisión los datos corregidos sobre las cantidades establecidas a partir de dicha validación lo antes posible y, a más tardar, seis meses después del final del período para el que se estableció la cuota o el límite del esfuerzo pesquero.

5. Si la Comisión detecta incoherencias en relación con los datos presentados por un Estado miembro a la Comisión de conformidad con el presente artículo, consultará al Estado miembro de que se trate, que corregirá los datos y presentará los datos corregidos a la Comisión lo antes posible.

6. Las capturas de cada especie, población o grupo de poblaciones sujetas a una cuota se imputarán a las cuotas asignadas a los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

7. Las capturas efectuadas en el marco de una investigación científica que se comercialicen y vendan, incluidas, en su caso, las que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable, serán registradas por los Estados miembros, y los datos sobre dichas capturas se presentarán a la Comisión. Las capturas se imputarán a la cuota aplicable al Estado miembro de pabellón en la medida en que excedan del 2 % de la cuota en cuestión. El presente apartado no se aplicará a las capturas efectuadas en el marco de las campañas científicas de investigación obligatorias en el mar mencionadas en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

8. Con excepción del esfuerzo pesquero realizado por los buques de captura que estén exentos de la aplicación de un régimen de gestión del esfuerzo pesquero, todo el esfuerzo pesquero realizado por buques de captura de la Unión cuando lleven a bordo o, en su caso, utilicen un arte de pesca que esté sujeto a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero, o faenen en una pesquería sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en una zona geográfica sujeta a dicho régimen de gestión del esfuerzo pesquero, se imputará al esfuerzo pesquero máximo admisible correspondiente a dichos artes de pesca, dicha pesquería o dicha zona geográfica de que disponga el Estado miembro de pabellón de que se trate.

9. El esfuerzo pesquero realizado en el marco de la investigación científica por un buque de captura que lleve a bordo un arte de pesca que esté sujeto a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero o que faene en una pesquería sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en una zona geográfica sujeta a dicho régimen se imputará al esfuerzo pesquero máximo admisible correspondiente a dichos artes de pesca, dicha pesquería o dicha zona geográfica de que disponga su Estado miembro de pabellón, si las capturas efectuadas durante la realización de ese esfuerzo pesquero se comercializan y venden, cuando superen el 2 % del esfuerzo pesquero asignado. El presente apartado no se aplicará a las capturas efectuadas en el marco de las campañas científicas de investigación obligatorias en el mar mencionadas en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1004.

10. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas sobre los formatos para la transmisión de los datos mencionados en el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

(*) Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo (DO L 157 de 20.6.2017, p. 1).».

31) El artículo 34 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 34

Datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca

La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que presente información más pormenorizada de lo establecido en el artículo 33 en caso de que se considere que se ha agotado el 80 % de una cuota aplicable a una población o a un grupo de poblaciones, o en caso de que se considere que se ha alcanzado el 80 % del esfuerzo pesquero máximo admisible para un arte de pesca o una pesquería específica y la zona geográfica correspondiente.».

32) El artículo 35 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro determinará la fecha a partir de la cual ha de considerarse que:

- a) las capturas de una población o un grupo de poblaciones sujetos a la cuota del Estado miembro han agotado esa cuota;
- b) se ha alcanzado el esfuerzo pesquero máximo admisible para un arte de pesca o para una pesquería y la zona geográfica correspondiente.

2. A partir de la fecha mencionada en el apartado 1, el Estado miembro de que se trate prohibirá a la totalidad o a una parte de los buques de captura que enarbolan su pabellón o, según proceda, a sus operadores, en el caso de la pesca sin buque, que realicen operaciones de pesca, así como que practiquen la pesca sin buque, de la población o el grupo de poblaciones cuya cuota se haya agotado en la pesquería correspondiente, o mientras lleven a bordo el arte de pesca de que se trate en la zona geográfica en la que se haya alcanzado el esfuerzo pesquero máximo admisible. En tal caso, el Estado miembro podrá determinar la fecha antes de la cual deberán haberse completado los transbordos, traslados y desembarques o las declaraciones finales de capturas.

3. El Estado miembro de que se trate hará pública la decisión a que se refiere el apartado 2 y la comunicará de inmediato a la Comisión. La Comisión la pondrá a disposición del público en su sitio web.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. A partir de la fecha en la que el Estado miembro de que se trate haya hecho pública la decisión a que se refiere el apartado 2, dicho Estado miembro garantizará que los buques de captura que enarbolan su pabellón no realicen operaciones de pesca, o que sus operadores no practiquen la pesca sin buque, de la población o el grupo de poblaciones en cuestión.».

33) En el artículo 36, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando la Comisión constate que deben considerarse agotadas las posibilidades de pesca de la Unión, de un Estado miembro o de un grupo de Estados miembros, informará de ello a los Estados miembros interesados y podrá prohibir, mediante actos de ejecución, las operaciones de pesca, así como la pesca sin buque, para la zona, el arte de pesca, la población o el grupo de poblaciones pertinente o para la flota dedicada a esas operaciones de pesca.».

34) El artículo 37 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. El presente artículo será de aplicación si la Comisión hubiera prohibido las operaciones de pesca, así como la pesca sin buque, debido al presunto agotamiento de las posibilidades de pesca de un Estado miembro, de un grupo de Estados miembros o de la Unión, y se comprobase que, en realidad, un Estado miembro no hubiera agotado sus posibilidades de pesca.

2. Si el perjuicio sufrido por un Estado miembro cuyas operaciones de pesca se hubieran prohibido antes de que se agotasen sus posibilidades de pesca no ha sido eliminado, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas para reparar adecuadamente dicho perjuicio. En dichos actos de ejecución se establecerá, en particular:

- a) la notificación de un perjuicio sufrido;
- b) la identificación de los Estados miembros que hayan sufrido el perjuicio y su cuantía;

- c) la identificación de los Estados miembros que hayan registrado un exceso de capturas y las cantidades de pescado capturadas en exceso;
- d) las deducciones que deben efectuarse de las posibilidades de pesca de los Estados miembros que hayan registrado un exceso de capturas, en proporción a las posibilidades de pesca rebasadas;
- e) las adiciones que deban realizarse a las posibilidades de pesca de los Estados miembros perjudicados en proporción al perjuicio sufrido;
- f) las fechas en las que las adiciones o deducciones surtirán efecto.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.»;

- b) se suprime el apartado 4.

35) En el título IV, el encabezamiento del capítulo II se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo II

Control de la capacidad pesquera».

36) El artículo 38 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 38

Capacidad pesquera

1. Corresponderá a los Estados miembros realizar las comprobaciones que sean necesarias para cerciorarse de que la capacidad total correspondiente a las licencias de pesca expedidas por un Estado miembro determinado, en arqueo bruto (GT) y kilovatios (kW), no supere en ningún momento la capacidad máxima fijada para ese Estado miembro de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, las normas de desarrollo que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo en relación con lo siguiente:

- a) la comprobación de la potencia motriz de los buques de captura;
- b) la comprobación del arqueo de los buques de captura;
- c) la comprobación del tipo, número y características de los artes de pesca.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

37) En el título IV, capítulo II, el encabezamiento de la sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 2

Potencia motriz y arqueo».

38) El artículo 39 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura»;
- b) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. Cuando un buque de captura supere la potencia motriz autorizada establecida en la licencia de pesca, podrá procederse a una regularización de la potencia motriz, dentro de un período máximo y de conformidad con los criterios establecidos por el Estado miembro de pabellón de que se trate.»;

- c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Todos los costes derivados de la certificación y comprobación de la potencia motriz al amparo del presente artículo serán asumidos por el Estado miembro de pabellón. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros podrán exigir a los operadores de los buques de captura que enarboleden su pabellón y participen en la pesquería en cuestión que contribuyan a dichos costes.».

39) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 39 bis

Control continuo de la potencia motriz

1. Basándose en una evaluación de riesgos, los Estados miembros determinarán qué buques equipados con motores de propulsión intraborda de una potencia motriz certificada superior a 221 kilovatios y que utilizan artes de arrastre, tal como se definen en el artículo 6, punto 12, del Reglamento (UE) 2019/1241, presentan un riesgo elevado de incumplimiento de las normas de la política pesquera común relativas a la potencia motriz. Los Estados miembros garantizarán que dichos buques estén equipados con sistemas instalados de manera permanente que midan y registren continuamente la potencia motriz.

2. Los Estados miembros garantizarán asimismo que los buques de captura estén equipados con sistemas instalados de manera permanente que midan y registren continuamente la potencia motriz en los casos en que dichos buques utilicen redes de arrastre de fondo o redes de tiro danesas, estén equipados con motores de propulsión intraborda de una potencia motriz certificada de entre 120 y 221 kilovatios y faenen en la zona mencionada en el anexo V, parte C, punto 2.1, del Reglamento (UE) 2019/1241.

3. Los sistemas mencionados en el apartado 1 garantizarán la medición continua de la potencia motriz de propulsión en kilovatios y el almacenamiento de esos datos a bordo.

4. Los capitanes de buques de captura y los titulares de licencias de pesca se asegurarán de que los sistemas mencionados en el apartado 1 funcionen en todo momento y de que los datos procedentes de la medición continua de la potencia motriz de propulsión se registren y almacenen a bordo y sean accesibles a bordo de los buques para los agentes en todo momento.

5. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre la instalación, los requisitos técnicos y las características de los sistemas mencionados en el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

6. La evaluación de riesgos a que se hace referencia en el apartado 1:

- a) determinará el nivel de riesgo de incumplimiento por segmento de la flota, atendiendo al arte de pesca, la zona abarcada, el esfuerzo pesquero, la especie objeto de pesca, la reducción de la potencia y la velocidad;
- b) tendrá en cuenta las infracciones confirmadas relacionadas con la utilización de un motor cuya potencia motriz supere la indicada en el certificado del motor;
- c) incluirá un análisis en que se determinen la probabilidad y las repercusiones de un incumplimiento de las normas de la política pesquera común en materia de potencia motriz, en particular en lo que se refiere a la sobrepesca;
- d) tendrá en cuenta la superación del límite máximo de capacidad.

7. La evaluación de riesgos será realizada conjuntamente por los Estados miembros, en cooperación con la AECV.

8. Los Estados miembros podrán disponer que los buques de captura de la Unión que enarbolan su pabellón, estén equipados con motores de propulsión intraborda de una potencia motriz certificada no superior a 221 kilovatios y utilicen artes de arrastre, tal como se definen en el artículo 6, punto 12, del Reglamento (UE) 2019/1241, estén equipados con sistemas instalados de manera permanente que midan y registren continuamente la potencia motriz, basándose en el riesgo de incumplimiento de las normas de la política pesquera común relativas a la potencia motriz.»

40) El artículo 40 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, las palabras «buques pesqueros» se sustituyen por las palabras «buques de captura»;
- b) en el apartado 2, las palabras «buques pesqueros» se sustituyen por las palabras «buques de captura»;
- c) se suprime el apartado 5;
- d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a la certificación de la potencia motriz de propulsión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.»

41) El artículo 41 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 41

Comprobación de la potencia motriz

1. En el caso de los buques de captura que no estén equipados con un sistema de control continuo conforme a lo dispuesto en el artículo 39 *bis*, los Estados miembros, previo análisis de riesgos, efectuarán la verificación de los datos, con arreglo a un plan de muestreo basado en la metodología que se adopte de conformidad con el apartado 5 del presente artículo, de la coherencia de la potencia motriz, valiéndose de toda la información disponible sobre las características del buque de que se trate. Verificarán, en particular, la información que figure en:

- a) los datos de posición del buque;
- b) los datos de los diarios de pesca;
- c) el certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica para motores (certificado EIAPP) expedido para el motor de conformidad con el anexo VI del Convenio Marpol 73/78;
- d) el certificado de clasificación expedido por una organización de inspección y reconocimiento de buques en el sentido de la Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*);
- e) el certificado de ensayos en el mar;
- f) el registro de la flota pesquera de la Unión, y
- g) cualesquiera otros documentos que proporcionen información pertinente sobre la potencia del buque u otras características técnicas conexas.

2. Si, tras el análisis de la información a que se refiere el apartado 1, existen indicios de que la potencia motriz de un buque de captura es superior a la indicada en la licencia de pesca o en el registro de la flota pesquera nacional o de la Unión, los Estados miembros procederán a una comprobación física de la potencia motriz, o garantizarán que el buque de captura de que se trate esté equipado con uno de los sistemas a que se refiere el artículo 39 *bis*, apartado 1.

3. A efectos de la comprobación de la potencia motriz de un buque de captura, los Estados miembros aplicarán los requisitos establecidos por la Organización Internacional de Normalización (ISO) en su norma internacional recomendada ISO 15016:2015 o métodos reconocidos equivalentes europeos o nacionales.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* por los que se modifique el apartado 3 del presente artículo para adaptar al progreso técnico la referencia a la norma internacional pertinente de la ISO.

5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a la comprobación de la potencia motriz, incluida la metodología para elaborar el plan de muestreo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

(*) Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 131 de 28.5.2009, p. 47).».

42) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 41 *bis*

Comprobación del arqueo

1. Si existen pruebas de que el arqueo de un buque de captura difiere del arqueo indicado en la licencia de pesca, el Estado miembro de pabellón procederá a una comprobación del arqueo. A tal fin, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, los cambios del volumen cerrado o las dimensiones del buque.

2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a la comprobación del arqueo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

43) El artículo 42 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, las palabras «en lugares cercanos a la costa» se sustituyen por las palabras «en un lugar de desembarque designado»;
- b) en el apartado 2, las palabras «lugares cercanos a la costa» se sustituyen por las palabras «lugares de desembarque designados» y las palabras «los artículos 60 y 61» se sustituyen por «el artículo 60».

44) El artículo 43 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Podrá establecerse en un plan plurianual una cantidad máxima aplicable al peso vivo de las especies objeto del plan por encima de la cual los buques pesqueros de la Unión deberán desembarcar las capturas en un puerto designado o en un lugar de desembarque designado.

2. Cuando las cantidades mantenidas a bordo superen la cantidad máxima mencionada en el apartado 1, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión garantizarán que las capturas se desembarquen en un puerto designado o en un lugar de desembarque designado de la Unión.»;

b) en los apartados 4, 5 y 6, las palabras «lugares cercanos a la costa» se sustituyen por las palabras «lugares de desembarque»;

c) se suprime el apartado 7.

45) El artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 44

Estiba separada de las capturas de especies demersales sujetas a planes plurianuales

1. Las capturas de poblaciones demersales que estén sujetas a un plan plurianual mantenidas a bordo de un buque pesquero de la Unión de eslora total igual o superior a 12 metros y que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación se colocarán en cajas, compartimentos o contenedores separados para cada una de las poblaciones en cuestión de tal manera que se distinguen de las demás cajas, compartimentos o contenedores.

2. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión se asegurarán de que las capturas mencionadas en el apartado 1 se estiben con arreglo a un plano de estiba que indique la ubicación de las distintas especies en las bodegas.

3. Estará prohibido mantener a bordo de buques pesqueros de la Unión, en cualquier tipo de cajas, compartimentos o contenedores, cualquier cantidad de las capturas mencionadas en el apartado 1 mezcladas con otros productos de la pesca.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis en lo referente a la exención de determinadas poblaciones demersales de la obligación establecida en el presente artículo.».

46) Se suprimen los artículos 45 y 46.

47) El artículo 48 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todos los buques de captura de la Unión deberán llevar equipo a bordo para recuperar sus artes perdidos, incluidos los artes de pesca, los dispositivos de concentración de peces y las boyas.»;

b) en el apartado 2, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si no es posible recuperar el arte de pesca perdido, el capitán del buque de captura incluirá la información sobre dicho arte perdido en el diario de pesca con arreglo al artículo 14, apartado 7. La autoridad competente del Estado miembro de pabellón transmitirá dicha información sin demora a la autoridad competente del Estado miembro ribereño.»;

d) en el apartado 4, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura»;

e) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros recopilarán y registrarán la información relativa a los artes perdidos y facilitarán tal información a la Comisión o a la AIECP cuando lo soliciten.

6. A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Comisión pondrá a disposición del público en su sitio web una recopilación de la información a que se refiere el apartado 5 relativa al año anterior. La Comisión podrá solicitar a la AECOP que le asista en la recopilación de dicha información.».

48) El artículo 49 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, las palabras «buque pesquero» se sustituyen por las palabras «buque de captura»;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, la Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre la obligación de llevar a bordo un plano de estiba de los productos transformados, por especie, que indique su ubicación en las bodegas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

49) El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 50

Control de las zonas de pesca restringida

1. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida situadas en aguas de la Unión estarán sujetas al control del Estado miembro ribereño. El Estado miembro ribereño dispondrá de un sistema para detectar y registrar la entrada de los buques pesqueros en zonas de pesca restringida bajo su soberanía o jurisdicción, su tránsito por ellas y su salida de ellas.

2. Las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión en zonas de pesca restringida situadas en aguas de terceros países o en alta mar estarán sujetas al control del Estado miembro de pabellón.

3. Los buques de captura de la Unión y de terceros países que no estén autorizados a realizar actividades pesqueras en zonas de pesca restringida solo podrán transitar por dichas zonas si cumplen las siguientes condiciones:

- a) que todos los artes de pesca que lleven a bordo estén amarrados y estibados durante el tránsito;
- b) que el tránsito sea rápido e ininterrumpido y que la velocidad durante el tránsito no sea inferior a seis nudos, salvo en casos de fuerza mayor. En tales casos el capitán de un buque de captura de la Unión informará de inmediato al centro de seguimiento de pesca de su Estado miembro de pabellón, que informará a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño, y el capitán de un buque de captura de un tercer país informará de inmediato a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño, y
- c) que el dispositivo de localización a que se refiere el artículo 9 sea operativo.

4. El apartado 3 se aplicará únicamente en la medida en que esté en vigor la restricción o prohibición pertinente de la totalidad o de algunas de las actividades pesqueras en las zonas de pesca restringida.».

50) Después del artículo 54 *quater* se inserta el capítulo siguiente:

«Capítulo IV bis

Control de la pesca sin buque

Artículo 54 quinquies

Pesca sin buque

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la pesca sin buque en su territorio y en aguas de la Unión se realice de conformidad con los objetivos y normas de la política pesquera común.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros:

- a) establecerán un sistema de concesión de licencias o un sistema alternativo de registro para las personas físicas o jurídicas que realicen tales actividades, y
- b) garantizarán que las cantidades de especies, poblaciones o grupos de poblaciones capturadas se registren y que dichos registros se presenten por medios electrónicos a las autoridades competentes.

3. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de pesca sin buque o su representante registrarán las capturas a que se refiere el apartado 2, letra b), y dichos registros contendrán, en particular, la siguiente información:

- a) el número de identificación único del día de pesca;
- b) el identificador único en el sistema a que se refiere el apartado 2, letra a);
- c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se hayan efectuado las capturas;
- d) la fecha de las capturas;
- e) la categoría de los artes de pesca, cuando proceda;
- f) las cantidades de cada especie en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares, incluidas, como anotación separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable;
- g) cuando proceda, las cantidades descartadas estimadas de cada especie en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares.

4. Los registros a que se refiere el apartado 2, letra b), se presentarán a las autoridades competentes por medios electrónicos al menos una vez en las 24 horas siguientes al inicio de la actividad pesquera.

5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre el pesaje de las capturas, así como sobre el formato y la presentación de la declaración de capturas mencionada en el apartado 3, teniendo en cuenta, en caso necesario, las especificidades de estas pesquerías. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

51) El artículo 55 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 55

Pesca recreativa

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la pesca recreativa en su territorio y en aguas de la Unión se realice de modo compatible con los objetivos y normas de la política pesquera común.

A tal efecto, los Estados miembros ribereños dispondrán de un sistema electrónico para el registro y la notificación de las capturas de la pesca recreativa.

Los Estados miembros ribereños podrán utilizar un sistema electrónico a tenor del párrafo segundo, desarrollado a escala nacional o de la Unión. Si uno o varios Estados miembros ribereños así lo solicitan a más tardar el 10 de mayo de 2024, la Comisión desarrollará dicho sistema. Los Estados miembros que lo hayan solicitado implantarán el sistema tal como lo haya desarrollado la Comisión.

2. A excepción de los datos relativos a la pesca recreativa registrados y notificados de conformidad con el apartado 3, y sin perjuicio de la recopilación de datos relativos a la pesca recreativa en virtud del Reglamento (UE) 2017/1004, los Estados miembros ribereños recopilarán datos sobre las capturas de las personas físicas que practiquen la pesca recreativa de especies, poblaciones o grupos de poblaciones para los que la Unión haya fijado posibilidades de pesca o que estén incluidos en un plan plurianual o sujetos a la obligación de desembarque. Esos datos se recopilarán mediante mecanismos de recogida de datos basados en una metodología que cada Estado miembro ribereño determinará y notificará a la Comisión. Los Estados miembros ribereños transmitirán a la Comisión al menos una vez al año dichos datos, que corresponderán al año civil anterior.

3. Los Estados miembros ribereños garantizarán que las personas físicas que realicen actividades de pesca recreativa estén registradas y registren y notifiquen sus capturas a través del sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 del siguiente modo:

- a) en relación con las especies, poblaciones o grupos de poblaciones sujetos a medidas de conservación de la Unión que se aplican específicamente a la pesca recreativa, tales como cuotas o límites de capturas, diariamente, y

- b) en relación con las especies, poblaciones o grupos de poblaciones para los que la Unión haya fijado posibilidades de pesca o que estén incluidos en un plan plurianual o sujetos a la obligación de desembarque, y para los que los dictámenes científicos del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca, del Consejo Internacional para la Exploración del Mar o de un organismo científico equivalente determine que la pesca recreativa tiene repercusiones importantes en la mortalidad por pesca, a partir del 1 de enero de 2030.

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá adoptar la lista de especies, poblaciones o grupos de poblaciones a los que se aplica el párrafo primero, letra b), y establecer la frecuencia de registro y notificación de estas capturas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

4. El registro y la notificación de las capturas de la pesca recreativa realizadas por personas físicas podrá ser llevado a cabo por una persona jurídica en su nombre.

5. Estará prohibida la comercialización y la venta de las capturas de la pesca recreativa.

6. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo en lo referente a:

- a) la presentación a la Comisión de los datos de capturas recopilados por los Estados miembros en virtud de los apartados 2 y 3;
- b) el marcado sencillo y proporcionado de los artes de pesca utilizados en la pesca recreativa, excepto los artes operados manualmente.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

7. El presente artículo se aplicará a todas las actividades de pesca recreativa, incluidas las actividades pesqueras organizadas por entidades comerciales en el sector del turismo y en el sector de la competición deportiva.».

52) La denominación del título V se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO V

CONTROL EN LA CADENA DE SUMINISTRO».

53) En el título V, el capítulo I se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 56

Principios que rigen el control de la comercialización

1. Corresponderá a cada Estado miembro controlar en su territorio la aplicación de las normas de la política pesquera común en todas las etapas de la comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura, desde su introducción en el mercado hasta la venta al por menor, incluido el transporte. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar, en particular, que la utilización de productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable que estén sujetos a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se limite a fines distintos del consumo humano directo, excepto cuando otras normas de la política pesquera común dispongan otra cosa.

2. Cuando se haya fijado en la legislación de la Unión una talla mínima para una especie determinada, los operadores encargados de la compra, venta, almacenamiento o transporte deberán estar en condiciones de acreditar la zona geográfica pertinente de la que proceden los productos.

Artículo 56 bis

Composición de lotes de determinados productos de la pesca y de la acuicultura

1. Los productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de la captura o la recolección se dispondrán en lotes antes de su introducción en el mercado.

2. Un lote de productos de la pesca o un lote de productos de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo (*) (en lo sucesivo, "nomenclatura combinada") contendrá únicamente:

- a) productos de la pesca de una única especie que tengan la misma presentación del producto y procedan de la misma zona geográfica pertinente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros, o
- b) productos de la acuicultura de una única especie que tengan la misma presentación del producto y procedan de la misma unidad de producción acuícola.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, antes de la introducción en el mercado podrán disponerse en un mismo lote cantidades de productos de la pesca comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada de varias especies que sumen un total inferior a 30 kilogramos de peso procedentes de la misma zona geográfica pertinente y que tengan la misma presentación del producto, por buque de captura y por día.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, antes de la introducción en el mercado podrán disponerse en lotes con fines distintos del consumo humano directo cantidades de productos de la pesca comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada de varias especies compuestas por ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable y procedentes de la misma zona geográfica pertinente y del mismo buque de captura o grupo de buques de captura.

5. Tras la introducción en el mercado, los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada solo podrán agruparse con otros lotes o separarse si el lote resultante de la agrupación o los lotes resultantes de la separación cumplen las condiciones siguientes:

- a) que se facilite la información de trazabilidad recogida en el artículo 58, apartado 5, correspondiente al nuevo o nuevos lotes creados;
- b) que el operador responsable de la introducción en el mercado del nuevo o nuevos lotes creados conserve y pueda facilitar la información relativa a la composición del nuevo lote o los lotes creados, en particular, la información relativa a cada uno de los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura que contienen y a las cantidades de productos de la pesca o de la acuicultura procedentes de cada uno de los lotes que conforman el nuevo o nuevos lotes.

6. El presente artículo no se aplicará a peces ornamentales, crustáceos ornamentales, moluscos ornamentales ni algas ornamentales.

Artículo 57

Normas comunes de comercialización

1. Los Estados miembros garantizarán que los productos a los que se aplican las normas comunes de comercialización se comercialicen con arreglo a esas normas. Los Estados miembros realizarán controles para garantizar tal cumplimiento.

Tales controles podrán realizarse en todas las fases de la cadena de suministro, incluidos el transporte y los servicios de restauración.

2. Los operadores de todas las fases de la cadena de suministro que compren, vendan, almacenen o transporten lotes de productos de la pesca y de la acuicultura deberán estar en condiciones de demostrar que los productos cumplen, cuando proceda, las normas comunes de comercialización.

Artículo 58

Trazabilidad

1. Sin perjuicio de los requisitos en materia de trazabilidad establecidos en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), los operadores deberán disponer en lotes los productos de la pesca y de la acuicultura, los cuales deberán ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la recolección hasta la fase de la venta al por menor.

2. Los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura que se comercialicen o puedan ser comercializados estarán adecuadamente marcados de forma que se garantice la trazabilidad de cada lote.

3. Los Estados miembros comprobarán que los operadores dispongan de sistemas y procedimientos de identificación de los operadores que les hayan suministrado lotes de productos de la pesca y de la acuicultura y a los que se hayan suministrado esos productos. Esta información se pondrá a disposición de las autoridades competentes que la soliciten.

4. Los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3, las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 y la subpartida 1212 21 del capítulo 12 de la nomenclatura combinada deberán ir acompañados de un conjunto mínimo de información de conformidad con los apartados 5, 10 y 11 del presente artículo, respectivamente.

5. Para los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada, se facilitará como mínimo la siguiente información:

- a) el número de identificación del lote;
- b) en el caso de los productos que no se importen a la Unión:
 - i) para todos los productos de la pesca incluidos en el lote, el número o los números de identificación únicos de la marea o el número o los números de identificación únicos del día de pesca, o
 - ii) para todos los productos de la acuicultura incluidos en el lote, el nombre y el número de registro del productor o de la unidad de producción acuícola;
- c) en el caso de los productos importados:
 - i) para todos los productos de la pesca incluidos en el lote, el número OMI o, si no es de aplicación, otro identificador único del buque o los buques de captura, si procede, y el número o los números del certificado o los certificados de captura presentados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, en su caso, o
 - ii) para todos los productos de la acuicultura incluidos en el lote, el nombre y, cuando se disponga de él, el número de registro de la unidad de producción acuícola;
- d) el código 3-alfa de la FAO de la especie y el nombre científico;
- e) la zona o las zonas geográficas pertinentes en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, o bien la zona de captura o producción en el caso de los productos de la pesca capturados en agua dulce y de los productos de la acuicultura, como se recoge en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013;
- f) en el caso de los productos de la pesca, la categoría de artes de pesca establecida en la primera columna del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1379/2013;
- g) la fecha o las fechas de captura de los productos de la pesca o la fecha o las fechas de recolección de los productos de la acuicultura;
- h) las cantidades, expresadas en kilogramos de peso neto o, cuando proceda, el número de ejemplares;
 - i) cuando haya productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación en el lote, información separada sobre las cantidades, expresadas en kilogramos de peso neto, o el número de ejemplares por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación;
- j) en el caso de los productos de la pesca y de la acuicultura a los que se aplican normas comunes de comercialización, la información necesaria para cumplir dichas normas.

6. Los operadores de todas las fases de producción, transformación y distribución, desde la captura o recolección hasta la fase de venta al por menor, garantizarán que, en lo que respecta a cada lote de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada, la información consignada en el apartado 5:

- a) se mantenga en un registro, y
- b) se ponga, de forma digital, a disposición del operador al que se suministre el producto de la pesca o de la acuicultura y, previa solicitud, a disposición de las autoridades competentes.

7. Los Estados miembros cooperarán entre sí con el fin de garantizar que las autoridades competentes de los Estados miembros distintos de aquel en el que los productos de la pesca o de la acuicultura se hayan dispuesto en lotes o al que se hayan importado, puedan acceder a la información a que se refiere el apartado 5, en particular cuando la información se facilite a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares.

8. Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos enunciados en el presente artículo a los productos de la pesca vendidos directamente al consumidor en pequeñas cantidades desde el buque de captura, por operadores que lleven a cabo actividades de pesca sin buque o por operadores de pesquerías de agua dulce, a condición de que los productos se utilicen únicamente para consumo privado y de que dichas cantidades no excedan de 10 kilogramos de productos de la pesca por consumidor y día. En el caso del salmón (*Salmo salar*) capturado en el mar Báltico, el umbral será de dos ejemplares por consumidor y día.

Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos establecidos en el presente artículo a los productos de la acuicultura que se vendan en pequeñas cantidades directamente al consumidor desde una unidad de producción acuícola, a condición de que los productos se utilicen únicamente para consumo privado y de que dichas cantidades no excedan de 10 kilogramos de productos de la acuicultura por consumidor y día.

9. La Comisión llevará a cabo un estudio sobre los sistemas y procedimientos de trazabilidad viables, incluida la información mínima de trazabilidad, en relación con los productos de la pesca y de la acuicultura comprendidos en las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, con el fin de elaborar normas de desarrollo para dichos productos. El estudio incluirá un análisis de las soluciones o métodos digitales disponibles que cumplan los requisitos en materia de trazabilidad establecidos en el presente Reglamento, teniendo en cuenta al mismo tiempo su impacto en los pequeños operadores.

10. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a los requisitos de trazabilidad aplicables a los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, incluido el uso de sistemas digitales, basándose en los resultados del estudio realizado de conformidad con el apartado 9 del presente artículo. Dichos requisitos serán aplicables a partir del 10 de enero de 2029.

11. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a los requisitos de trazabilidad aplicables a los lotes y a la composición de los lotes de productos de la pesca y de la acuicultura comprendidos en la subpartida 1212 21 del capítulo 12 de la nomenclatura combinada, incluido el uso de sistemas digitales. Dichos requisitos serán aplicables a partir del 10 de enero de 2029.

12. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* en lo referente a:

- a) los requisitos técnicos mínimos para el registro y la transmisión de la información a que se refiere el apartado 5, de conformidad con el apartado 6;
- b) los métodos para el marcado de lotes y la fijación física de información de trazabilidad en los lotes de productos de la pesca y de la acuicultura;
- c) una mayor cooperación entre los Estados miembros en el acceso a la información que acompañe un lote;
- d) los requisitos de trazabilidad de los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada que contengan varias especies mencionados en el artículo 56 *bis*, apartados 3 y 4, y de los lotes de productos de la pesca o de la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada resultantes de la agrupación o separación de lotes distintos a que se refiere el artículo 56 *bis*, apartado 5;
- e) la información sobre la zona geográfica pertinente.

13. El presente artículo no se aplicará a peces ornamentales, crustáceos ornamentales, moluscos ornamentales ni algas ornamentales.

(*) Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

(**) Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).».

54) En el artículo 59, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El comprador que adquiera los productos de la pesca en primera venta estará registrado ante las autoridades competentes del Estado miembro donde tenga lugar la primera venta. A efectos del registro, cada comprador estará identificado con arreglo a su número de IVA, número de identificación fiscal u otro identificador único con el que figure en las bases de datos nacionales.

3. El presente artículo no se aplicará a los consumidores que adquieran productos de la pesca que posteriormente no sean introducidos en el mercado, sino utilizados únicamente para consumo privado, a condición de que las cantidades no excedan de 10 kilogramos de productos de la pesca por consumidor y día. En el caso del salmón (*Salmo salar*) capturado en el mar Báltico, el umbral será de dos ejemplares por consumidor y día.».

55) El artículo 60 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 60

Pesaje de los productos de la pesca

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el pesaje de todas las cantidades de productos de la pesca sea llevado a cabo por especie, inmediatamente después del desembarque en un Estado miembro, por los operadores a que se refiere el apartado 5 y en sistemas de pesaje aprobados por las autoridades competentes, antes de que dichos productos se almacenen, transporten o introduzcan en el mercado.

Los capitanes de buques pesqueros de terceros países que desembarquen productos de la pesca en la Unión cumplirán las normas relativas al pesaje aplicables a los capitanes de los buques pesqueros de la Unión.

2. En el caso de los desembarques fuera de la Unión, y sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables establecidas, en particular, en los acuerdos de colaboración de pesca sostenible o en el Derecho de los terceros países interesados, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión o sus representantes garantizarán que todas las cantidades de productos de la pesca se pesen, cuando sea posible, inmediatamente después del desembarque y antes de que dichos productos se almacenen, transporten o introduzcan en el mercado.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 y con sujeción a la aprobación de la Comisión mediante actos de ejecución, los Estados miembros en los que se desembarquen los productos de la pesca podrán autorizar que dichos productos se pesen en sistemas de pesaje aprobados por las autoridades competentes:

- a) en el momento del desembarque de conformidad con un plan de muestreo adoptado con arreglo al apartado 10, independientemente de que los productos de la pesca estén clasificados o sin clasificar;
- b) a bordo, en el caso de los productos de la pesca clasificados, a condición de que dichos productos se pesen en el momento del desembarque de conformidad con un plan de muestreo adoptado con arreglo al apartado 10. Corresponderá al Estado miembro de pabellón conceder la excepción a los buques de captura que enarbolan su pabellón y garantizar que los sistemas de pesaje a bordo hayan sido aprobados;
- c) después del transporte a un destino situado en el territorio del Estado miembro en el que se haya efectuado el desembarque, de conformidad con un plan de control adoptado con arreglo al apartado 10, independientemente de que los productos de la pesca estén clasificados o sin clasificar;
- d) después del transporte desde el Estado miembro en el que se hayan desembarcado los productos de la pesca hasta un destino situado en el territorio de otro Estado miembro, de conformidad con un programa común de control adoptado con arreglo al apartado 10 y previo acuerdo entre los Estados miembros interesados, independientemente de que los productos de la pesca estén clasificados o sin clasificar.

4. Los capitanes se asegurarán de que todas las cantidades de productos de la pesca desembarcadas las pese el operador a que se refiere el apartado 5.

5. El pesaje será realizado por un operador —que será un comprador registrado, una lonja registrada, una organización de productores o cualquier otra persona física o jurídica, incluido el capitán— autorizado por las autoridades competentes para realizar actividades de pesaje. El operador que realice el pesaje responderá de la exactitud de este. Los operadores que pesen los productos de la pesca cumplimentarán un registro de pesaje por cada desembarque. Conservarán los registros de pesaje durante un período de tres años.

6. Los Estados miembros garantizarán que los operadores a que se refiere el apartado 5 estén adecuadamente equipados para realizar actividades de pesaje.

7. Los registros de pesaje se transmitirán inmediatamente al capitán y, cuando proceda, al transportista. Se utilizarán para cumplimentar la declaración de desembarque y, cuando proceda, el documento de transporte.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, en el caso de los productos de la pesca pesados por un agente de conformidad con el apartado 9, el resultado de tal pesaje se utilizará para cumplimentar la declaración de desembarque y, en su caso, el documento de transporte.

8. Los Estados miembros podrán exigir a los operadores a que se refiere el apartado 5 que presenten a intervalos regulares, o previa solicitud, los registros de pesaje a sus autoridades competentes.

9. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que cualquier cantidad de productos de la pesca que se desembarque en su territorio sea pesada por sus agentes, o en presencia de estos, antes de ser transportada desde el lugar de desembarque a otro lugar.

10. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, los planes de muestreo, planes de control y programas comunes de control mencionados en el apartado 3, letras a), b), c) y d), del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

56) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 60 bis

Normas de desarrollo sobre el pesaje

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas sobre:

- a) la determinación de los procedimientos de pesaje;
- b) los registros de pesaje, incluida la conservación de dichos registros;
- c) el momento del pesaje;
- d) los sistemas de pesaje, incluidos los sistemas de pesaje con fines de control;
- e) el pesaje de productos de la pesca congelados;
- f) la deducción del hielo y el agua;
- g) el acceso de las autoridades competentes a los sistemas de pesaje y los registros de pesaje.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de normas especiales para el pesaje de determinadas especies pelágicas. Dichas normas podrán tener por objeto:

- a) el pesaje de las capturas de arenque, caballa, bacaladilla y jureles;
- b) los puertos de pesaje;
- c) la información que debe enviarse a las autoridades competentes antes de la entrada en el puerto;
- d) la descarga;
- e) el diario de pesca;
- f) las instalaciones de pesaje de gestión pública;
- g) las instalaciones de pesaje de gestión privada;
- h) el pesaje de pescado congelado;
- i) la conservación de registros de pesaje;
- j) la nota de venta y la declaración de recogida;
- k) los controles cruzados;
- l) el control del pesaje.».

57) Se suprime el artículo 61.

58) El artículo 62 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 62

Cumplimentación y presentación de las notas de venta

1. Los compradores registrados, las lonjas registradas o las organizaciones de productores autorizadas por los Estados miembros registrarán por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 64, apartado 1, y enviar por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se realice la primera venta una nota de venta que contenga dicha información en las 48 horas siguientes a la primera venta. La responsabilidad de la exactitud de las notas de venta recaerá en esos compradores, lonjas u organizaciones de productores.

2. En caso de que el Estado miembro en cuyo territorio se realice la primera venta no fuese el Estado miembro de pabellón del buque de captura en cuestión, garantizará que, una vez se reciba la nota de venta, se envíe, por medios electrónicos, una copia de esta a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón.

3. En caso de que la primera venta de los productos de la pesca no tenga lugar en el Estado miembro donde se hayan desembarcado, el Estado miembro en cuyo territorio se realice la primera venta garantizará que, una vez se reciba la nota de venta, se envíe, por medios electrónicos, una copia de esta a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se hayan desembarcado los productos en cuestión.

4. En caso de que la primera venta se realice fuera de la Unión, el capitán del buque de captura de la Unión o su representante enviará, por medios electrónicos, una copia de la nota de venta, o cualquier otro documento equivalente que contenga el mismo nivel de información, a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón en las 48 horas siguientes a la primera venta.

5. En caso de que la nota de venta no se corresponda con la factura o el documento que haga las veces de esta de acuerdo con los artículos 218 y 219 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (*), el Estado miembro de que se trate adoptará las disposiciones necesarias para que la información referente a las cantidades y al precio, excluidos los impuestos por las entregas de bienes al comprador, sea idéntica a la indicada en la factura.

6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

- a) el registro de compradores;
- b) el formato de las notas de venta;
- c) el registro electrónico y la presentación electrónica de las notas de venta.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

(*) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).».

59) Se suprime el artículo 63.

60) Los artículos 64, 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 64

Contenido de las notas de venta

1. Las notas de venta a que se refiere el artículo 62 tendrán un número de identificación único y contendrán los datos siguientes:

- a) el número de identificación único de la marea;
- b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de identificación del buque de captura, y el nombre de este;
- c) el puerto de desembarque o el lugar de desembarque y la fecha de finalización del desembarque;
- d) el nombre del operador o del capitán del buque de captura y, si fuese diferente, el nombre del vendedor;
- e) el nombre y número de IVA o de identificación fiscal del comprador u otro identificador único;
- f) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se hayan efectuado las capturas;
- g) las cantidades de cada especie en peso del producto, desglosadas por tipo de presentación del producto y estado de transformación, o, en su caso, por número de ejemplares;
- h) para todos los productos sujetos a normas comunes de comercialización, la talla o peso, la categoría de tamaño, la presentación del producto y el grado de frescura, según corresponda;

- i) para los productos de la pesca que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación, las cantidades en kilogramos de peso neto o, en su caso, el número de ejemplares;
 - j) el nombre o número de identificación del operador a que se refiere el artículo 60, apartado 5;
 - k) el lugar y la fecha de venta;
 - l) cuando sea posible, el número de referencia y la fecha de la factura y, en su caso, del contrato de venta;
 - m) cuando proceda, la referencia de la declaración de recogida mencionada en el artículo 66 o del documento de transporte mencionado en el artículo 68;
 - n) el precio, sin impuestos, y la moneda;
 - o) cuando se conozca, el uso previsto de los productos de la pesca, como por ejemplo para consumo humano o para su empleo como subproductos animales.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de la pesca sin buque, la nota de venta contendrá como mínimo la siguiente información:
- a) el identificador único en el sistema a que se refiere el artículo 54 *quinquies*, apartado 2, letra a);
 - b) el número o los números de identificación únicos del día de pesca;
 - c) la información a que se refiere el apartado 1, letras e), f), g), h), i), k), l), m), n) y o), del presente artículo.

Artículo 65

Exenciones de los requisitos relativos a las notas de venta

Los artículos 62 y 64 no se aplicarán a los consumidores que adquieran productos de la pesca cuyo peso no exceda de 10 kg por día y que posteriormente no sean puestos a la venta, sino utilizados únicamente para consumo privado. En el caso del salmón (*Salmo salar*) capturado en el mar Báltico, dicho umbral será de dos ejemplares por consumidor y día.

Artículo 66

Cumplimentación y presentación de la declaración de recogida

1. En caso de que los productos de la pesca estén destinados a la venta en una fase posterior, los operadores que sean responsables del almacenamiento de productos de la pesca desembarcados en un Estado miembro registrarán por medios electrónicos la información a que se refiere el apartado 4 y presentarán por medios electrónicos, en las 24 horas siguientes al desembarque, una declaración de recogida con dicha información a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se produzca la recogida. Dichos operadores responderán de la exactitud de la declaración de recogida.
2. En caso de que el Estado miembro en cuyo territorio se realice la recogida no fuese el Estado miembro de pabellón del buque pesquero que desembarcó el pescado, deberá garantizar que, una vez se reciba la declaración de recogida, se envíe, por medios electrónicos, una copia de esta a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón.
3. En caso de que la recogida se realice fuera de la Unión, el capitán del buque pesquero de la Unión, o su representante, enviará, por medios electrónicos, una copia de la declaración de recogida, o cualquier otro documento equivalente que incluya el mismo nivel de información, a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón en las 48 horas siguientes a la recogida.
4. La declaración de recogida mencionada en el apartado 1 tendrá un número de identificación único y contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) el número de identificación único de la marea;
 - b) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de identificación del buque de captura, y el nombre de este;
 - c) el puerto de desembarque o el lugar de desembarque y la fecha de finalización del desembarque;

- d) el nombre del operador o del capitán del buque de captura;
- e) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;
- f) las cantidades de cada especie almacenadas, en kilogramos en peso del producto, desglosadas por tipo de presentación y estado de transformación del producto o, en su caso, por número de ejemplares;
- g) el nombre o número de identificación del operador a que se refiere el artículo 60, apartado 5;
- h) el nombre y la dirección de las instalaciones donde se almacenen los productos y su identificador único;
- i) cuando proceda, la referencia del documento de transporte a que se refiere el artículo 68;
- j) para los productos de la pesca que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación, las cantidades, expresadas en kilogramos de peso neto, o, en su caso, el número de ejemplares.

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de la pesca sin buque, la declaración de recogida contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) el identificador único en el sistema a que se refiere el artículo 54 *quinquies*, apartado 2, letra a);
- b) el número o los números de identificación únicos del día de pesca;
- c) la información a que se refiere el apartado 4, letras e), f), h), i) y j), del presente artículo.

6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas al formato y la presentación de la declaración de recogida. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

61) Se suprime el artículo 67.

62) El artículo 68 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 68

Transporte de productos de la pesca y cumplimentación y presentación del documento de transporte

1. En caso de que los productos de la pesca sean transportados antes de su primera venta, incluidos los casos a que se refiere el artículo 60, apartado 3, letras c) y d), o antes de su primera venta en un tercer país, deberán ir acompañados de un documento de transporte que indique los productos de la pesca y las cantidades transportadas.

2. Antes de que comience el transporte a que se refiere el apartado 1, el transportista presentará por medios electrónicos el documento de transporte a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón, del Estado miembro de desembarque, de los Estados miembros de tránsito y del Estado miembro de destino de los productos de la pesca, si ha lugar.

3. El transportista responderá de la exactitud del documento de transporte.

4. El documento de transporte mencionado en el apartado 1 tendrá un número de identificación único y contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) el lugar o los lugares y la dirección o las direcciones de destino del envío o envíos y la identificación del vehículo de transporte y del transportista;
- b) el número o números de identificación únicos de mareas;
- c) el número CFR o, cuando no esté disponible, otro número de identificación del buque de captura, y el nombre de este;
- d) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;
- e) las cantidades de cada especie transportadas, en kilogramos en peso del producto, desglosadas por tipo de presentación del producto y estado de transformación o, si ha lugar, por número de ejemplares y, en su caso, por lugares de destino;

- f) el nombre o un número de identificación del operador a que se refiere el artículo 60, apartado 5, si procede;
 - g) el nombre o nombres, el identificador o identificadores únicos y la dirección o direcciones del destinatario o destinatarios;
 - h) el lugar y la fecha y la hora de carga;
 - i) para los productos de la pesca que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable, las cantidades, expresadas en kilogramos de peso neto o, en su caso, el número de ejemplares.
5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de la pesca sin buque, el documento de transporte contendrá como mínimo la siguiente información:
- a) el identificador único en el sistema a que se refiere el artículo 54 *quinquies*, apartado 2, letra a);
 - b) el número o los números de identificación únicos del día de pesca;
 - c) la información a que se refiere el apartado 4, letras a), d), e), g), h) e i), del presente artículo.
6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar excepciones a la obligación prevista en los apartados 1 y 2 si los productos de la pesca se transportan dentro de una zona portuaria o a una distancia máxima de 25 km del lugar de desembarque.
7. Si los productos de la pesca que consten como vendidos en una nota de venta son transportados a un lugar distinto del de desembarque, el transportista deberá estar en condiciones de demostrar que dicha venta se produjo realmente.
8. Los Estados miembros podrán disponer que las obligaciones y responsabilidades de un transportista en virtud de los apartados 2, 3 y 7 se apliquen a cualquier otro operador.
9. El documento de transporte a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrá sustituirse por una copia de la declaración de desembarque a que se refiere el artículo 23 o cualquier documento equivalente relativo a las cantidades de productos de la pesca transportadas, siempre que el documento que sustituya al documento de transporte contenga la misma información que la prevista en los apartados 4 o 5 del presente artículo, según proceda.
10. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas al formato y la presentación del documento de transporte. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».
- 63) Se suprime el capítulo III del título V.
- 64) El artículo 71 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) los avistamientos de buques pesqueros por buques de inspección, aeronaves de vigilancia u otros medios de vigilancia;»;
 - b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Si el avistamiento o la detección se refiere a un buque pesquero de otro Estado miembro o de un tercer país y los datos del avistamiento o la detección no se corresponden con el resto de la información de que dispone el Estado miembro ribereño y si este no está en condiciones de tomar medidas suplementarias, hará constar sus comprobaciones en un informe de vigilancia y lo enviará sin demora, y si es posible por vía electrónica, al Estado miembro de pabellón o a los terceros países de que se trate. Si se trata de un buque de un tercer país, el informe de vigilancia también se enviará a la Comisión y a la AIECP.»;
 - c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas sobre el formato y el contenido del informe de vigilancia. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».
- 65) El artículo 73 se modifica como sigue:
- a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «1. En caso de que se haya establecido de conformidad con el Tratado un programa de observación en materia de control de la Unión, los observadores encargados del control a bordo de los buques pesqueros designados por los Estados miembros controlarán que los buques cumplen las normas de la política pesquera común. Desempejarán todas las funciones previstas en el programa de observación y, en particular, registrarán las actividades pesqueras del buque y examinarán los documentos pertinentes.

2. Los observadores encargados del control:
- estarán cualificados para el desempeño de sus funciones y recibirán formación periódica de los Estados miembros o, en su caso, de la AECP;
 - mantendrán su independencia con respecto al propietario, al titular de la licencia, al capitán del buque pesquero y a todos los miembros de la tripulación;
 - no tendrán vínculos económicos con el operador;
 - desempeñarán sus tareas de manera no discriminatoria;
 - estarán equipados con un dispositivo de comunicación bidireccional independiente del buque en el mar.»;
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. En caso de que los observadores encargados del control adviertan una infracción grave, incluido el acto de obstaculizar o impedir de otro modo el desempeño de sus funciones, informarán sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón.»;
- c) los apartados 8 y 9 se sustituyen por el texto siguiente:
- «8. Todos los costes derivados de las actividades realizadas por los observadores encargados del control al amparo del presente artículo serán asumidos por el Estado miembro de pabellón. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros podrán exigir a los operadores de los buques pesqueros que enarboles su pabellón y participen en la pesquería en cuestión que contribuyan a dichos costes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, letra b).
9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* en lo referente a:
- la metodología que se usará para identificar a los buques con vistas a la aplicación de un programa de observadores en materia de control;
 - el formato y el contenido de los informes de observación;
 - el sistema de comunicación de los observadores encargados del control;
 - las normas relativas a la seguridad de los observadores encargados del control en los buques;
 - las medidas para garantizar la independencia de los observadores encargados del control, incluidas las disposiciones correspondientes a su remuneración;
 - las funciones de los observadores encargados del control, también en caso de sospecha de infracción grave;
 - los requisitos mínimos relativos a la cualificación y la formación de los observadores encargados del control.».
- 66) En el título VII, el capítulo I se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 74

Realización de inspecciones

- Los Estados miembros elaborarán y mantendrán actualizada la lista de agentes encargados de llevar a cabo las inspecciones.
- Los agentes desempeñarán sus funciones de acuerdo con el Derecho de la Unión. Prepararán y efectuarán las inspecciones, de forma no discriminatoria, en el mar, en la costa, en los puertos y en los lugares de desembarque, durante el transporte, en las instalaciones de transformación y a lo largo de la cadena de suministro de los productos de la pesca.

3. Los agentes verificarán que las actividades desempeñadas por los operadores y los capitanes cumplen las normas de la política pesquera común, en particular:

- a) la legalidad de los productos de la pesca mantenidos a bordo, almacenados, transportados, transbordados, trasladados, desembarcados, transformados o comercializados, así como la exactitud de la documentación o de las transmisiones electrónicas correspondientes;
- b) la legalidad de los artes de pesca utilizados para las especies que son objeto de pesca y de capturas accesorias, las capturas mantenidas a bordo y el cumplimiento de otras medidas técnicas aplicables para la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos;
- c) la presencia a bordo de los equipos para la recuperación de los artes de pesca a que se refiere el artículo 48;
- d) si procede, el plano de estiba y la estiba separada de las distintas especies;
- e) el marcado y la identificación de los buques y de los artes de pesca;
- f) la información sobre el motor a que se refiere el artículo 40;
- g) el uso y el funcionamiento de los sistemas de seguimiento electrónico remoto y otros dispositivos electrónicos de control, si procede;
- h) el cumplimiento de las normas relativas a los observadores encargados del control, si procede.

4. Los agentes podrán examinar todas las zonas, cubiertas y compartimentos pertinentes. También podrán examinar las capturas, transformadas o no, cualquier arte de pesca, equipamiento, contenedor y embalaje que contenga pescado o productos de la pesca, así como cualquier documento o transmisión electrónica pertinente cuya conformidad con las normas de la política pesquera común juzguen necesario verificar. Asimismo, podrán formular preguntas a las personas que, a su juicio, dispongan de información sobre la materia objeto de la inspección.

5. Los agentes recibirán la formación necesaria para el desempeño de sus funciones.

6. Los agentes efectuarán las inspecciones de tal modo que se reduzcan al mínimo las perturbaciones o inconvenientes ocasionados al buque o al vehículo de transporte y a sus actividades, así como al almacenamiento, la transformación y la comercialización de las capturas. En la medida de lo posible, evitarán deteriorar las capturas durante la inspección.

7. Las autoridades competentes de los Estados miembros dispondrán de procedimientos que garanticen la correcta investigación de toda reclamación relativa a la realización de una inspección.

8. Si un agente que realiza una inspección tiene motivos para creer que un buque pesquero está ejerciendo actividades pesqueras empleando trabajo forzoso, según se define en el artículo 2 del Convenio n.º 29 sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo notificará a cualquier otra autoridad pertinente de ese Estado miembro.

9. Los Estados miembros ribereños, a reserva de los acuerdos pertinentes con el Estado miembro de pabellón, podrán invitar a agentes de las autoridades competentes de dicho Estado miembro a participar en las inspecciones de los buques pesqueros que enarboles el pabellón de dicho Estado miembro cuando estos faenen en aguas del Estado miembro ribereño o realicen desembarques en sus puertos o en sus lugares de desembarque.

10. Los Estados miembros adoptarán un planteamiento basado en el análisis de riesgos a efectos de la selección de los objetivos de inspección. En el caso de las pesquerías que sean objeto de los programas de control e inspección específicos a que se refiere el artículo 95, este planteamiento se establecerá de conformidad con la metodología armonizada establecida por los Estados miembros en cooperación con la AECP.

11. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de normas específicas sobre la realización de las inspecciones. Dichas normas podrán tener por objeto:

- a) la autorización y las normas mínimas relativas a la cualificación de los agentes responsables de realizar inspecciones en el mar o en tierra;
- b) la coordinación de las actividades de control, inspección y observancia entre los Estados miembros;

- c) las obligaciones de los agentes autorizados para realizar inspecciones;
- d) la realización de las inspecciones en el mar y en tierra.

Artículo 75

Obligaciones del operador y del capitán

1. El operador y el capitán asistirán a los agentes en el desempeño de sus funciones relativas a las inspecciones y cooperarán con ellos. Facilitarán un acceso seguro al buque, incluidos la bodega, los vehículos de transporte, los contenedores o las salas de almacenamiento donde se almacenen, transformen o comercialicen los productos de la pesca, o a las instalaciones donde se almacenen o reparen los artes de pesca. Garantizarán la seguridad de los agentes y se abstendrán de intimidarlos y de obstaculizar o entorpecer el ejercicio de sus funciones.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de normas sobre las obligaciones de los operadores y los capitanes en relación con las inspecciones.

Artículo 76

Informe de inspección

1. Tras cada inspección los agentes elaborarán un informe de inspección y lo enviarán a sus autoridades competentes. Los datos contenidos en este informe se registrarán y transmitirán por medios electrónicos. En el caso de la inspección de un buque pesquero que enarbola el pabellón de otro Estado miembro, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora al Estado miembro de pabellón.

Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a las autoridades competentes del tercer país de que se trate. En caso de que se detecte una infracción grave, se enviará también a la Comisión una copia del informe de inspección.

En el caso de una inspección realizada en aguas o puertos sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro distinto del Estado miembro inspector, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, o en aguas o puertos de un tercer país de conformidad con los acuerdos internacionales, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a dicho Estado miembro o a dicho tercer país.

2. Los agentes comunicarán los resultados de la inspección al operador o al capitán, que tendrá la posibilidad de formular observaciones sobre la inspección y sus conclusiones. Dichas observaciones se incluirán en el informe de inspección. Los agentes indicarán en el diario de pesca que se ha efectuado una inspección.
3. Lo antes posible y a más tardar a los quince días laborables de la finalización de la inspección, se enviará una copia del informe de inspección al operador o al capitán.
4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre el formato mínimo y el contenido, sobre la cumplimentación y la transmisión de los informes de inspección. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

Artículo 77

Admisibilidad de los informes de inspección y de vigilancia

Los informes de inspección y de vigilancia elaborados por inspectores de la Unión o agentes de otro Estado miembro, agentes de la Comisión o autoridades competentes de un tercer país constituirán una prueba admisible en los procedimientos administrativos y judiciales de cualquier Estado miembro. A los efectos del establecimiento de los hechos, los informes de inspección y de vigilancia elaborados por inspectores de la Unión, agentes de otro Estado miembro o agentes de la Comisión serán equiparados a los informes de inspección y de vigilancia de los Estados miembros.

*Artículo 78***Base de datos electrónica**

1. Cada Estado miembro creará y mantendrá actualizada una base de datos electrónica en la que cargará todos los informes de inspección y de vigilancia relativos a los operadores establecidos en su territorio y los buques pesqueros que enarbolan su pabellón elaborados por sus agentes, así como otros informes de inspección y de vigilancia elaborados por sus agentes. La Comisión y la AECP tendrán acceso remoto a las bases de datos de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 110.
2. Cada Estado miembro almacenará, en formato electrónico, los informes de inspección y de vigilancia de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón elaborados por agentes de terceros países.
3. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre el funcionamiento de la base de datos electrónica. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

*Artículo 79***Inspectores de la Unión**

1. Los Estados miembros y la Comisión notificarán una lista de agentes a la AECP para su inclusión en la lista de inspectores de la Unión. La AECP mantendrá y actualizará la lista de inspectores de la Unión, que incluirá agentes de los Estados miembros, de la Comisión y de la AECP. La AECP pondrá dicha lista a disposición de la Comisión y de los Estados miembros.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado miembro ribereño, los inspectores de la Unión podrán efectuar inspecciones de acuerdo con el presente Reglamento en el territorio de los Estados miembros, en las aguas de la Unión y a bordo de los buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión. En el caso de una inspección en el territorio de un Estado miembro, los inspectores de la Unión no designados por dicho Estado miembro solo podrán llevar a cabo dichas inspecciones en presencia de un agente a cargo de la inspección designado por dicho Estado miembro, o con el consentimiento de ese Estado miembro.
3. Los inspectores de la Unión podrán ser destinados a:
 - a) la ejecución de los programas de control e inspección específicos adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95;
 - b) los programas internacionales de control de la pesca, cuando la Unión tenga la obligación de efectuar los controles.
4. Los inspectores de la Unión podrán prestar asistencia en actividades de formación relacionadas con el control y la inspección, incluidas las actividades de formación en las que participen agentes de terceros países.
5. Para el ejercicio de sus funciones, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 6, los inspectores de la Unión tendrán acceso inmediato, en la misma medida y en las mismas condiciones que los agentes del Estado miembro en el que tenga lugar la inspección:
 - a) a todas las zonas a bordo de los buques pesqueros de la Unión y demás buques que realicen actividades pesqueras, a los locales o lugares públicos y a los medios de transporte, y
 - b) a toda la información pertinente y todos los documentos que necesiten para llevar a cabo sus funciones, en particular los diarios de pesca, las licencias de pesca, la certificación de la potencia motriz, los datos de los sistemas de seguimiento electrónico remoto, las declaraciones de desembarque, los certificados de capturas, las declaraciones de transbordo y las notas de venta.
6. Los inspectores de la Unión no tendrán atribuciones policiales ni de garantía de la observancia fuera del territorio de su Estado miembro de origen ni fuera de las aguas de la Unión bajo la soberanía o jurisdicción de su Estado miembro de origen.
7. Cuando actúen como inspectores de la Unión, los agentes de la Comisión o de la AECP no tendrán atribuciones policiales ni de garantía de la observancia.
8. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo en lo referente a:
 - a) la notificación de los inspectores de la Unión a la AECP;

- b) la adopción y el mantenimiento de la lista de inspectores de la Unión;
- c) la notificación de los inspectores de la Unión a las organizaciones regionales de ordenación pesquera;
- d) las atribuciones y obligaciones de los inspectores de la Unión;
- e) los informes de los inspectores de la Unión;
- f) el seguimiento de los informes de los inspectores de la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

67) En el artículo 80, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. De conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes, todo Estado miembro podrá inspeccionar los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón o el pabellón de otro Estado miembro en aguas o puertos de terceros países.».

68) En el título VII, el encabezamiento del capítulo III se sustituye por el texto siguiente:

«Procedimientos en caso de infracción».

69) El artículo 82 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 82

Obligaciones de los agentes en caso de infracción

1. Si la información recopilada durante una inspección o cualquier otro dato o información pertinente lleva al agente a pensar que se han infringido las normas de la política pesquera común, este deberá:

- a) hacer constar la infracción detectada en el informe de inspección;
- b) tomar todas las medidas necesarias para la custodia de los elementos probatorios de la infracción detectada;
- c) transmitir sin demora el informe de inspección a las autoridades competentes;
- d) informar a la persona física o jurídica sospechosa de haber cometido la infracción, o de haber sido sorprendida cometiéndola, de que la infracción puede acarrear la imposición de sanciones y la asignación de un número de puntos adecuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. Esto se hará constar en el informe de inspección.

2. Los agentes podrán permanecer a bordo del buque pesquero hasta que se hayan llevado a cabo las medidas necesarias en relación con la investigación mencionada en el artículo 85. Lo mismo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las inspecciones realizadas en cualquier instalación en la que se desembarquen, almacenen, transformen o comercialicen productos de la pesca o de la acuicultura, así como a las inspecciones realizadas durante el transporte de dichos productos. Cuando la inspección se lleve a cabo en relación con un vehículo utilizado para el transporte de productos de la pesca o de la acuicultura, el vehículo no estará autorizado a continuar hasta que se hayan tomado las medidas necesarias en relación con la investigación mencionada en el artículo 85.».

70) Se suprime el artículo 84.

71) En el título VII se suprimen las palabras siguientes:

«Capítulo IV

Procedimientos por infracciones detectadas durante las inspecciones».

72) Los artículos 85 y 86 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 85

Procedimientos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, el artículo 83, apartado 2, y el artículo 86, las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas de conformidad con lo dispuesto en el título VIII e iniciarán inmediatamente la investigación en caso de que se detecte una infracción en el curso de una inspección realizada por sus agentes, agentes de otros Estados miembros, inspectores de la Unión o agentes de terceros países o cuando cualquier dato o información pertinente lleve a las autoridades competentes de los Estados miembros a pensar que se ha cometido una infracción de las normas de la política pesquera común.

2. En caso de infracción grave, los Estados miembros adoptarán de inmediato medidas adecuadas con arreglo a lo previsto en el artículo 91.

Artículo 86

Transmisión de procedimientos

1. El Estado miembro en cuyo territorio o aguas se haya detectado una infracción podrá transmitir el procedimiento relacionado con la infracción a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón, o bien del Estado miembro de la nacionalidad de la persona sospechosa de haber cometido la infracción, con el acuerdo del Estado miembro de que se trate y a condición de que la transmisión aumente las posibilidades de alcanzar el resultado mencionado en el artículo 89 *bis*, apartado 2.

2. El Estado miembro de pabellón podrá transmitir el procedimiento relacionado con la infracción a las autoridades competentes del Estado miembro que haya detectado dicha infracción, con el acuerdo del Estado miembro de que se trate y a condición de que la transmisión aumente las posibilidades de alcanzar el resultado mencionado en el artículo 89 *bis*, apartado 2.».

73) Se suprime el artículo 87.

74) El artículo 88 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 88

Medidas correctoras en caso de que no se inicie un procedimiento en el Estado miembro de desembarque o transbordo

1. Si el Estado miembro de desembarque o transbordo no fuese el Estado miembro de pabellón y sus autoridades competentes no adoptasen las medidas adecuadas contra las personas físicas o jurídicas responsables ni transmitiesen el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, las cantidades de pescado capturadas, descartadas, desembarcadas o transbordadas en contravención de las normas de la política pesquera común podrán imputarse a la cuota asignada al Estado miembro de desembarque o transbordo.

2. La Comisión decidirá, mediante actos de ejecución, sobre las cantidades de pescado que deban imputarse a la cuota del Estado miembro de desembarque o transbordo después de que la Comisión haya consultado a los Estados miembros interesados.

3. Si el Estado miembro de desembarque o transbordo ya no dispusiese de la cuota correspondiente, se aplicará el artículo 37. A tal fin, las cantidades de pescado capturadas, descartadas, desembarcadas o transbordadas en contravención de las normas de la política pesquera común se considerarán equivalentes al importe del perjuicio sufrido por el Estado miembro de pabellón, a que se refiere dicho artículo.».

75) El título VIII se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO VIII

GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Artículo 89

Medidas y sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas

1. De conformidad con su Derecho nacional y con las disposiciones del presente Reglamento, los Estados miembros establecerán normas sobre medidas y sanciones contra la persona física que haya cometido la infracción o la persona jurídica considerada responsable de la infracción de las normas de la política pesquera común y sistemáticamente:

- a) iniciarán procedimientos de conformidad con el artículo 85;
- b) adoptarán medidas adecuadas cuando se detecte una infracción, y
- c) aplicarán sanciones conforme al presente título contra la persona física que haya cometido la infracción o la persona jurídica considerada responsable de la infracción de las normas de la política pesquera común.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro que tenga competencia respecto de una infracción notificarán, sin demora y con arreglo a su Derecho nacional, al Estado miembro de pabellón, al Estado miembro del cual sea nacional el infractor o a cualquier otro Estado miembro pertinente para los procesos administrativos o penales, dichos procesos u otras medidas tomadas conforme al presente título.

3. Los Estados miembros, a más tardar el 10 de abril de 2026, notificarán a la Comisión las disposiciones nacionales mencionadas en el apartado 1 y notificarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

Artículo 89 bis

Sanciones

1. Los Estados miembros garantizarán que se impongan sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción, o a las personas jurídicas consideradas responsables de la infracción de las normas de la política pesquera común. Los Estados miembros podrán imponer también, simultánea o alternativamente, sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros garantizarán que la cuantía global de las sanciones y sanciones accesorias que se impongan de conformidad con el presente Reglamento y con las disposiciones aplicables del Derecho nacional sea proporcionada a la gravedad de la infracción y de un rigor adecuado para disuadir de modo efectivo de la comisión de nuevas infracciones y para privar a los responsables de la infracción de los beneficios económicos derivados o esperados de ella, sin perjuicio de su derecho legítimo a ejercer su profesión. Con tal fin, también deberán tenerse en cuenta las medidas provisionales inmediatas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 91.

3. Al fijar estas sanciones, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, la gravedad, la naturaleza y el alcance de la infracción, incluido el perjuicio o el nivel del daño causado a los recursos pesqueros y al medio marino en cuestión, la duración o reiteración de la infracción y la acumulación de infracciones simultáneas. Los Estados miembros también podrán tener en cuenta la situación económica del infractor para garantizar que las sanciones sean disuasorias.

4. Los Estados miembros podrán aplicar un sistema de sanciones pecuniarias acordes con el volumen de negocios de la persona jurídica o con el beneficio económico derivado o esperado de la infracción.

Artículo 90

Infracciones graves

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "infracción grave" cualquier infracción enumerada en el apartado 2 o considerada grave con arreglo al apartado 3.

2. Cualquiera de las siguientes actividades constituirán una infracción grave:

- a) pescar sin disponer de una licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado de pabellón o el Estado ribereño pertinente;
- b) falsificar u ocultar el marcado, la identidad o la matrícula de un buque pesquero;
- c) ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación;
- d) obstruir el trabajo de agentes u observadores en el ejercicio de sus funciones;
- e) realizar transbordos sin disponer de la autorización requerida o cuando dicho transbordo esté prohibido;
- f) llevar a cabo operaciones de traslado o de introducción en jaula, en particular a tenor del Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), que infrinjan las normas de la política pesquera común;
- g) realizar transbordos desde o hacia buques enumerados en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, llevar a cabo operaciones de traslado con tales buques, participar en operaciones conjuntas de pesca con ellos o prestarles apoyo o reabastecerlos;

- h) participar en la explotación, gestión o propiedad —incluida la propiedad en concepto de titular real, tal como se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo (**)— de un buque enumerado en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, o prestar servicios —incluidos servicios logísticos, de seguros y otros servicios financieros— a operadores vinculados a uno de tales buques;
 - i) realizar actividades pesqueras contraviniendo las normas aplicables en una zona de pesca restringida;
 - j) pescar, capturar, mantener a bordo, trasladar, desembarcar, almacenar, vender, exponer o poner a la venta especies para las que dichas actividades están prohibidas, sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) 2019/1241;
 - k) ejercer actividades pesqueras con especies sujetas a límites de capturas para las cuales el operador no dispone de cuota o no tiene acceso a la cuota del Estado miembro de pabellón, especies cuya cuota está agotada o especies sujetas a una moratoria de pesca, una prohibición temporal o una veda, exceptuadas las capturas accesorias, a menos que la actividad constituya una infracción grave con arreglo a la letra j);
 - l) explotar, gestionar o ser propietario de un buque pesquero sin nacionalidad y, por ende, apátrida de conformidad con el Derecho internacional;
 - m) utilizar artes de pesca o métodos prohibidos como los mencionados en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1241 o en cualquier otra norma equivalente de la política pesquera común;
 - n) falsificar documentos, información o datos —escritos en papel o almacenados en formato electrónico— a los que se refieren las normas de la política pesquera común;
 - o) manipular un motor o un dispositivo de control continuo de la potencia motriz con el fin de aumentar la potencia del buque para superar la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor;
 - p) ejercer actividades pesqueras empleando trabajo forzoso, según se define en el artículo 2 del Convenio n.º 29 sobre el Trabajo Forzoso de la OIT.
3. Las siguientes actividades constituirán una infracción grave si la autoridad competente del Estado miembro de que se trate determina que se cumple al menos uno de los criterios definidos en el anexo IV:
- a) usar documentos, información o datos falsificados o no válidos —escritos en papel o almacenados en formato electrónico— a los que se refieren las normas de la política pesquera común;
 - b) incumplir las obligaciones de registrar, conservar y notificar con exactitud tanto los datos relativos a las actividades pesqueras, incluidos los datos que deban transmitirse mediante los sistemas de localización de buques, como los datos relativos a las notificaciones previas, las declaraciones de capturas, las declaraciones de transbordo, los diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, los registros de pesaje, las declaraciones de recogida, los documentos de transporte o las notas de venta, con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común, excepto las obligaciones relativas al margen de tolerancia mencionado en la letra c);
 - c) incumplir las obligaciones de registrar con exactitud las estimaciones de cantidades en el margen de tolerancia autorizado, de conformidad con el artículo 14, apartados 3 y 4, y el artículo 21, apartado 3 del presente Reglamento y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo (**);
 - d) incumplir las obligaciones relativas a las características o al uso de artes de pesca, dispositivos acústicos de disuasión, dispositivos de selectividad o dispositivos de concentración de peces —en particular en relación con el marcado y la identificación, las zonas, la profundidad, los períodos, el número de artes y la luz de malla— o a las características o al uso de los equipos de clasificación, separación de agua o transformación, o incumplir las medidas destinadas a reducir las capturas accesorias de especies sensibles, con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común, a menos que la actividad constituya una infracción grave con arreglo al apartado 2;
 - e) no subir al buque pesquero ni mantener a bordo de este, entre otras cosas mediante liberación previa, o no desembarcar o, cuando proceda, no realizar transbordos ni trasladar las especies sujetas a la obligación de desembarque, incluidas las capturas inferiores a la talla mínima de referencia a efectos de conservación, vulnerando con ello las normas de la política pesquera común aplicables a la pesca o las zonas de pesca;

- f) llevar a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que sean incompatibles con las medidas de conservación y ordenación aplicables de esa organización, o que las contravengan, a menos que tales actividades se consideren una infracción grave con arreglo al apartado 2 u otras letras del presente apartado;
- g) comercializar productos de la pesca o de la acuicultura que infrinjan las normas de la política pesquera común, a menos que tales actividades se consideren una infracción grave con arreglo al apartado 2 u otras letras del presente apartado;
- h) ejercer actividades de pesca recreativa que infrinjan las normas de la política pesquera común o vender productos de la pesca obtenidos a través de la pesca recreativa;
- i) cometer múltiples infracciones de las normas de la política pesquera común;
- j) realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el apartado 2, letra g), en relación con un buque involucrado en la pesca INDNR, tal como esta se define en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, que no esté incluido en la lista de buques de pesca INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera;
- k) utilizar una potencia motriz que supere la potencia motriz continua máxima certificada y registrada en el registro de la flota pesquera del Estado miembro;
- l) desembarcar en puertos de terceros países sin la notificación previa a que se refiere el artículo 19 bis;
- m) desempeñar actividades directamente relacionadas con la pesca INDNR, incluidos el comercio, la importación, la exportación, la transformación y la comercialización de productos de la pesca derivados de actividades de la pesca INDNR;
- n) desechar ilegalmente en el mar artes de pesca u otros artes desde un buque pesquero.

4. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* para modificar los criterios establecidos en el anexo IV cuando existan indicios claros de que es necesario para garantizar la observancia eficaz y proporcionada de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y entre ellos. Debe tener en cuenta, en particular, el asesoramiento del grupo de expertos en materia de cumplimiento a que se refiere el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 o las conclusiones del informe elaborado por la Comisión de conformidad con el artículo 118, apartado 2, del presente Reglamento. Cualquier modificación de este tipo no añadirá ningún nuevo criterio y únicamente derogará criterios en casos excepcionales.

Artículo 91

Medidas provisionales inmediatas en caso de infracciones graves

1. Cuando cualquier dato o información pertinente lleve a las autoridades competentes de los Estados miembros a pensar que una persona física ha cometido una infracción grave o que una persona jurídica es responsable de tal infracción, o cuando una persona física sea sorprendida cometiendo una infracción grave, los Estados miembros, además de investigar la infracción de conformidad con el artículo 85, adoptarán inmediatamente, de conformidad con el Derecho nacional, medidas pertinentes e inmediatas, tales como:

- a) la orden de cese de las actividades pesqueras;
- b) el desvío del buque pesquero hacia un puerto;
- c) el desvío del vehículo de transporte a otro lugar para su inspección;
- d) la imposición de una fianza;
- e) el decomiso del buque pesquero, del vehículo de transporte, de los artes de pesca, las capturas o los productos de la pesca o de los beneficios obtenidos a través de la venta de las capturas o de los productos de la pesca;
- f) la restricción o la prohibición de la introducción en el mercado de los productos de la pesca;
- g) la inmovilización temporal del buque pesquero o del vehículo de transporte;
- h) la suspensión de la autorización para faenar;
- i) la orden de cese temporal de las actividades empresariales.

2. Las medidas inmediatas mencionadas en el apartado 1 serán de tal naturaleza que impidan la continuación de la infracción grave detectada, posibiliten la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar la custodia de las pruebas relativas a dicha infracción y permitan a las autoridades competentes completar su investigación.

3. El Estado miembro de que se trate, de conformidad con su Derecho nacional, informará de inmediato al Estado de pabellón de las medidas a que se refiere el apartado 1.

Artículo 91 bis

Sanciones por infracciones graves

1. Sin perjuicio de otras sanciones impuestas de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional, los Estados miembros garantizarán que, en caso de una infracción grave que haya dado lugar a la obtención de productos de la pesca o de la acuicultura, se impongan sanciones pecuniarias de carácter administrativo que, en su grado mínimo, equivalgan al menos al valor de los productos de la pesca o de la acuicultura obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción grave y que, en su grado máximo, equivalgan al menos al quintuple del valor de los productos de la pesca o de la acuicultura obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción grave.

2. En caso de una infracción grave reiterada a lo largo de un período de tres años que haya dado lugar a la obtención de productos de la pesca o de la acuicultura, los Estados miembros garantizarán que dicha infracción grave sea castigada con sanciones pecuniarias de carácter administrativo, que, en su grado mínimo, equivaldrán al menos al doble del valor de los productos de la pesca o de la acuicultura obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción grave y que, en su grado máximo, equivaldrán al menos al óctuple del valor de los productos de la pesca o de la acuicultura obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción grave.

3. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán establecer en su ordenamiento jurídico nacional tarifas estándar para las sanciones pecuniarias de carácter administrativo en lugar de sanciones administrativas mínimas.

Las tarifas estándar mínimas no serán inferiores al valor medio de los productos de la pesca o agricultura obtenidos como consecuencia de la comisión de una infracción grave. En caso de una infracción grave reiterada a que se refiere el apartado 2, las tarifas estándar mínimas no serán inferiores al doble del valor medio.

Los Estados miembros que establezcan dichas tarifas estándar podrán permitir a los órganos jurisdiccionales o a las autoridades competentes apartarse de ellas cuando sea necesario para que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, e imponer sanciones pecuniarias de carácter administrativo de hasta un máximo que sea al menos cinco veces el valor de los productos de la pesca o de la acuicultura obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción grave o, en caso de una infracción grave reiterada a que se refiere el apartado 2, al menos ocho veces dicho valor.

4. El nivel mínimo o la tarifa estándar de las sanciones pecuniarias de carácter administrativo establecidas en los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las circunstancias atenuantes y otros factores, previstas en el Derecho nacional, a la hora de decidir las sanciones que deban aplicarse en cada caso concreto.

5. Al calcular el valor de los productos de la pesca o de la acuicultura obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción grave, los Estados miembros tendrán en cuenta los precios nacionales en primera venta, los precios identificados en los principales mercados internacionales pertinentes para la especie y la zona de pesca de que se trate o los precios de la plataforma del Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura vigentes en el momento en que se cometiera la infracción.

6. En caso de que la infracción grave no haya dado lugar a la obtención de productos de la pesca o de la acuicultura, los Estados miembros fijarán la cuantía de las sanciones pecuniarias de carácter administrativo de conformidad con el artículo 89 bis, en un nivel que garantice que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.

7. Los Estados miembros podrán aplicar también, simultánea o alternativamente, sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, garantizando al mismo tiempo que dichas sanciones tengan un efecto equivalente al de las sanciones pecuniarias de carácter administrativo mencionadas en el presente artículo.

Artículo 91 ter

Sanciones accesorias

1. Las sanciones previstas en los artículos 89, 89 bis y 91 bis podrán ir acompañadas de otras sanciones, a saber:
 - a) la inmovilización del buque o buques pesqueros o del vehículo o vehículos involucrados en la infracción;
 - b) el decomiso del buque o buques, del vehículo o vehículos, de los artes de pesca prohibidos, las capturas y los productos de la pesca;
 - c) la suspensión o retirada de la licencia de pesca o de la autorización de pesca;
 - d) la reducción o retirada de los derechos de pesca;
 - e) la exclusión del derecho a obtener nuevos derechos de pesca;
 - f) la inhabilitación para recibir ayudas o subvenciones públicas;
 - g) la suspensión o retirada del estatuto de operador económico autorizado otorgado en virtud del artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
 - h) la salida del buque pesquero del registro nacional;
 - i) la suspensión o cese de la totalidad o una parte de las actividades económicas del operador relacionadas con la política pesquera común;
 - j) la suspensión o retirada de la autorización para desempeñar actividades de comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura.
2. Los Estados miembros determinarán, de conformidad con su Derecho nacional, la duración de las sanciones a que se refiere el apartado 1.
3. Si un buque es objeto de inmovilización en virtud del apartado 1, letra a), decidido por su Estado miembro de pabellón o si se ha suspendido o retirado su autorización de pesca en virtud del apartado 1, letra c), el Estado miembro de pabellón suspenderá su licencia de pesca durante el mismo período o la retirará.

Artículo 92

Sistema de puntos para infracciones graves

1. Los Estados miembros aplicarán un sistema de puntos por las infracciones graves a que se refiere el artículo 90, salvo por las infracciones graves que no hayan cometido el capitán ni el titular de la licencia de pesca.
2. Cuando una persona física haya cometido una infracción grave, o una persona jurídica sea considerada responsable de tal infracción, se asignará al titular de la licencia de pesca del buque pesquero de que se trate un número de puntos calculado con arreglo al anexo III.
3. Los puntos asignados se transferirán a cualquier futuro titular de la licencia de pesca correspondiente al buque de captura de que se trate si este o la licencia es objeto de venta, traspaso u otro cambio de titularidad, incluso en otro Estado miembro, con posterioridad a la fecha de la infracción.
4. Los Estados miembros también establecerán un sistema de puntos con arreglo al cual se asigne el mismo número de puntos al capitán de un buque que al titular de la licencia de pesca como consecuencia de la comisión de una infracción grave relacionada con el buque y cometida durante su período de mando, de conformidad con el anexo III. Si el capitán del buque no es nacional del Estado miembro de pabellón, este notificará el número de puntos asignados al capitán al Estado miembro del que este sea nacional o, en caso de nacionales de terceros países, a cualquier Estado de que se trate.

5. Cuando, en el transcurso de una misma inspección se detecten dos o más infracciones graves cometidas por la misma persona física o jurídica titular de la licencia de pesca o por el capitán del buque, se asignarán, con arreglo al apartado 2, los puntos correspondientes a cada infracción grave, hasta un máximo de 12 puntos por la totalidad de esas infracciones.

6. Cuando el número total de puntos sea igual o superior a 18, la licencia de pesca o el derecho a ejercer como capitán de un buque pesquero quedarán automáticamente suspendidos durante un período mínimo de dos meses. Dicho período será de: cuatro meses si la suspensión se produce por segunda vez y el total de puntos es igual o superior a 36; ocho meses si la suspensión se produce por tercera vez y el número de puntos es igual o superior a 54; y un año si la suspensión se produce por cuarta vez y el número de puntos es igual o superior a 72. En el caso de que la suspensión se produzca por quinta vez y el número de puntos sea igual o superior a 90, se retirarán la licencia de pesca y el derecho a ejercer como capitán de un buque pesquero, y el buque pesquero dejará de utilizarse para la explotación comercial de recursos biológicos marinos.

7. Los Estados miembros garantizarán que una persona física cuyo derecho a ejercer como capitán de un buque pesquero haya sido suspendido o retirado con arreglo al apartado 6 no pueda desempeñar la función de capitán a bordo de un buque pesquero que enarbole su pabellón. En caso de suspensión del derecho a capitanear, el presente apartado solo se aplicará durante el período de suspensión.

8. Si el titular de una licencia de pesca o el capitán no comete ninguna otra infracción grave en un plazo de tres años a partir de la fecha de comisión de la última infracción grave confirmada, se suprimirán todos los puntos.

9. Si un Estado miembro distinto del Estado miembro de pabellón ha determinado, con arreglo a su Derecho nacional, que se ha cometido una infracción grave en sus aguas, lo notificará al Estado miembro de pabellón para que este determine y asigne el número de puntos correspondiente de conformidad con el anexo III.

10. Los Estados miembros designarán a las autoridades nacionales competentes responsables de establecer el sistema para la asignación de puntos por infracciones graves, asignar el número apropiado de puntos al titular de una licencia de pesca y al capitán y transferir los puntos de conformidad con el apartado 3.

11. Los Estados miembros garantizarán que la aplicación de los procedimientos nacionales no comprometa la eficacia del sistema de puntos.

12. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* por los que se complete el presente Reglamento mediante:

- a) el seguimiento de la suspensión y la retirada permanente de la licencia de pesca o del derecho de ejercer actividades pesqueras como capitán;
- b) las medidas que deben adoptarse en caso de que se hayan ejercido actividades de pesca ilegal durante el período de suspensión o tras la retirada permanente de una licencia de pesca o del derecho de ejercicio de actividades pesqueras como capitán;
- c) las condiciones que justifiquen la supresión de puntos;
- d) el registro de los capitanes autorizados para ejercer actividades pesqueras y el registro de puntos asignados a los capitanes.

13. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

- a) las notificaciones de decisiones sobre la asignación de puntos;
- b) la transferencia de los puntos de conformidad con el apartado 3;
- c) la supresión de las listas pertinentes de las licencias de pesca o del derecho a ejercer como capitán de un buque pesquero referida a la persona responsable de infracciones graves;
- d) la obligación de facilitar información sobre el sistema de puntos para capitanes de buques pesqueros establecidos en los Estados miembros.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

*Artículo 92 bis***Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Las personas jurídicas serán consideradas responsables de las infracciones graves que cometa en su beneficio, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica de que se trate, toda persona física que disponga de competencias determinantes en el seno de dicha persona jurídica sobre cualquiera de las bases siguientes:

- a) poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) autoridad para ejercer control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Una persona jurídica podrá ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas físicas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible la comisión, por cuenta de la persona jurídica, de una de las infracciones graves por parte de una persona física sometida a su autoridad.

3. La responsabilidad de la persona jurídica se entenderá sin perjuicio de las acciones legales que puedan entablarse contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones en cuestión.

*Artículo 92 ter***Obligación de notificar resoluciones definitivas**

1. Las autoridades competentes del Estado miembro que tenga competencia respecto de una infracción notificarán, sin demora y con arreglo a los procedimientos aplicables de su Derecho nacional, al Estado miembro de pabellón, al Estado miembro del que es nacional la persona física que haya cometido la infracción o donde esté establecida la persona jurídica considerada responsable de tal infracción, y, cuando corresponda, al Estado ribereño, al Estado rector del puerto o al Estado en el que tenga lugar la transformación, de cualquier decisión definitiva relativa a esta infracción.

En caso de infracciones graves detectadas en aguas o en puertos de la Unión en relación con buques pesqueros que enarbolan el pabellón de terceros países, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate también notificarán sin demora a la Comisión cualquier resolución definitiva relacionada con tales infracciones.

2. En caso de notificación del Estado miembro con arreglo al apartado 1, el Estado miembro de pabellón asignará el número adecuado de puntos al titular de la licencia de pesca y al capitán del buque pesquero de que se trate.

*Artículo 93***Registro nacional de infracciones**

1. Los Estados miembros anotarán en un registro nacional todas las infracciones confirmadas de las normas de la política pesquera común cometidas por buques pesqueros que enarbolan su pabellón o por sus nacionales, y por los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un tercer país o por los nacionales de un tercer país que hayan cometido infracciones dentro de las aguas sometidas a su jurisdicción o situadas en su territorio, con inclusión de todas las resoluciones y las sanciones impuestas y el número de puntos asignados. Los Estados miembros también anotarán en su registro nacional de infracciones las cometidas por buques pesqueros que enarbolan su pabellón o por sus nacionales que hayan sido procesados en otros Estados miembros, previa notificación de la resolución definitiva del Estado miembro competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 *ter*.

2. El Estado miembro que esté investigando una infracción de las normas de la política pesquera común podrá solicitar a los demás Estados miembros que faciliten la información anotada en su registro nacional sobre los buques pesqueros y las personas respecto de los que el Estado miembro solicitante sospeche que han cometido la infracción en cuestión o que hayan sido sorprendidos cometiéndola.

3. Cuando un Estado miembro solicite a otro Estado miembro información sobre una infracción, este último facilitará sin demora la información pertinente sobre los buques pesqueros y las personas físicas o jurídicas involucradas en la infracción.

4. Los datos contenidos en los registros nacionales de infracciones se conservarán solo mientras sea necesario a efectos del presente Reglamento, pero en todo caso durante un mínimo de cinco años naturales a partir del inicio del año siguiente al año en que se consignara en el registro la infracción.

- (*) Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627 (DO L 238 de 27.9.2023, p. 1).
- (**) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).
- (***) Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo (DO L 191 de 15.7.2016, p. 1).».

76) En el título IX, se insertan los siguientes artículos:

«Artículo 93 bis

Programas nacionales de control

1. Los Estados miembros establecerán programas nacionales de control anuales o plurianuales referidos a las inspecciones y al control de las normas de la política pesquera común.

Los programas nacionales de control se basarán en el riesgo y se actualizarán una vez al año, si es necesario, teniendo en cuenta, en particular, las últimas medidas de conservación y control adoptadas y cualquier otro dato adicional.

Los Estados miembros notificarán sus programas nacionales de control a la Comisión a más tardar tres meses después de su establecimiento o actualización.

2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre los programas nacionales de control y los parámetros de referencia para los controles y las inspecciones teniendo en cuenta los objetivos de la política pesquera común, el progreso técnico y los avances científicos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

Artículo 93 ter

Informe anual de los Estados miembros sobre controles e inspecciones

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión y publicarán en su sitio web un informe anual sobre los controles y las inspecciones que se realizaron el año anterior. A tal fin, los Estados miembros podrán remitirse a la información facilitada en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 95.

2. El informe citado en el apartado 1 incluirá la siguiente información:

- a) los recursos disponibles para control e inspecciones: el número de buques de inspección, aeronaves oficiales y sistemas oficiales de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS, por sus siglas en inglés); otros medios de control e inspección; el número de empleados (equivalente en tiempo completo); la dotación presupuestaria;
- b) el número y el tipo de controles e inspecciones realizados;
- c) el número y el tipo de infracciones detectadas y confirmadas, incluidas las infracciones graves;
- d) el número de medidas de seguimiento, por cada tipo de infracción, como la sanción administrativa, la sanción penal, la medida provisional inmediata o el número de puntos asignados por infracciones confirmadas.

3. A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Comisión pondrá a disposición del público en su sitio web una recopilación de la información de los informes a que se refiere el apartado 1 relativa al año anterior. La Comisión podrá solicitar a la AECF que le asista en la recopilación de dicha información.

4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas al formato y la presentación de los informes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

77) En el artículo 95, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Determinadas pesquerías podrán ser objeto de programas de control e inspección específicos. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución y en concertación con los Estados miembros afectados, determinar las pesquerías que serán objeto de programas de control e inspección específicos sobre la base de las necesidades de un control específico y coordinado de las pesquerías de que se trate. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

2. En los actos de ejecución adoptados en virtud del apartado 1 se especificarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos, así como los parámetros de referencia de las actividades de inspección. Dichos parámetros se establecerán atendiendo a criterios de gestión de riesgos y se revisarán periódicamente tras efectuar un análisis de los resultados obtenidos.».

78) En el artículo 102, los apartados 3 y 4, se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros en cuestión notificarán a la Comisión los resultados de la investigación y le presentarán un informe elaborado, a más tardar, tres meses después de la solicitud de la Comisión. Previa petición debidamente justificada de un Estado miembro, la Comisión podrá prolongar dicho plazo durante un período suplementario razonable mediante actos de ejecución.

4. Si la investigación administrativa mencionada en el apartado 2 no conduce a la supresión de las irregularidades o si la Comisión detecta deficiencias en el sistema de control de un Estado miembro durante las verificaciones e inspecciones autónomas mencionadas en los artículos 98 y 99 o en el marco de la auditoría mencionada en el artículo 100, la Comisión establecerá un plan de acción con dicho Estado miembro mediante actos de ejecución. Este adoptará todas las medidas necesarias para llevarlo a la práctica.».

79) El artículo 104 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si un Estado miembro incumple sus obligaciones en la ejecución de un plan plurianual y la Comisión dispone de pruebas de que el fallo en el cumplimiento de esas obligaciones supone una grave amenaza para la conservación de una población o un grupo de poblaciones, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, cerrar temporalmente, para ese Estado miembro, las pesquerías afectadas por tales deficiencias.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión, mediante actos de ejecución, levantará el cierre una vez que el Estado miembro haya demostrado, por escrito y a satisfacción de la Comisión, que la pesquería puede explotarse con toda seguridad.».

80) En el título XI, capítulo III, el encabezamiento se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo III

Deducción y ajuste de cuotas y del esfuerzo pesquero».

81) El artículo 105 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si se rebasa la cuota, asignación o parte de una población o grupo de poblaciones disponible para un Estado miembro en un año determinado, la Comisión, mediante actos de ejecución y previa consulta al Estado miembro de que se trate, efectuará, en el año o los años siguientes, deducciones de la cuota, asignación o parte anual del Estado miembro que la haya rebasado, mediante la aplicación de un coeficiente multiplicador de acuerdo con el cuadro siguiente:»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, en caso de que uno o varios Estados miembros rebasen una cuota, asignación o parte de una población o grupo de poblaciones disponibles para la Unión en virtud de un acuerdo internacional, la Comisión, mediante actos de ejecución y previa consulta al Estado miembro de que se trate, efectuará deducciones de la cuota, asignación o parte del Estado miembro que la haya rebasado, durante un período igual al de la deducción aplicada en virtud del acuerdo internacional y aplicando un coeficiente multiplicador de conformidad con los apartados 2 y 3.»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, en caso de que un acuerdo internacional pertinente disponga también la aplicación de un coeficiente multiplicador a la cuota de la Unión, el coeficiente multiplicador que deba aplicarse a la deducción de cuota del Estado miembro establecida de conformidad con el apartado 2 bis será el más elevado de los dos coeficientes multiplicadores aplicables.»;

d) los apartados 4, 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Si se rebasa la cuota, asignación o parte de una población o grupo de poblaciones disponible para un Estado miembro en años anteriores, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución y previa consulta al Estado miembro de que se trate, deducir cuotas de las futuras cuotas de dicho Estado miembro para tener en cuenta el nivel de rebasamiento.

5. Si no puede efectuarse conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 una deducción de la cuota, asignación o parte de una población o un grupo de poblaciones que se hayan rebasado, porque el Estado miembro de que se trate no disponga de cuota, asignación o parte de una población o grupo de poblaciones o esta sea insuficiente, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución y previa consulta a dicho Estado miembro, efectuar en el año o los años siguientes deducciones de las cuotas de otras poblaciones o grupos de poblaciones de que disponga ese Estado miembro en la misma zona geográfica o con el mismo valor comercial, de conformidad con el apartado 1.

6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a la cuota adaptada con respecto a la cual se calculará el exceso de utilización, las deducciones de cuotas y el período de las deducciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

82) El artículo 106 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si la Comisión establece que un Estado miembro ha superado el esfuerzo pesquero que se le hubiera asignado, la Comisión, mediante actos de ejecución y previa consulta al Estado miembro de que se trate, efectuará deducciones del futuro esfuerzo pesquero de ese Estado miembro.»;

b) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si se sobrepasa en una zona geográfica o una pesquería el esfuerzo pesquero disponible para un Estado miembro, la Comisión, mediante actos de ejecución y previa consulta al Estado miembro de que se trate, efectuará deducciones en el año o los años siguientes respecto del esfuerzo pesquero disponible para ese Estado miembro en la zona geográfica o para la pesquería de que se trate, mediante la aplicación de un coeficiente multiplicador de acuerdo con el cuadro siguiente:»;

c) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Si no puede efectuarse conforme a lo dispuesto en el apartado 2 una deducción del esfuerzo pesquero máximo admisible que se haya rebasado para una población, porque el Estado miembro de que se trate no disponga de remanente del esfuerzo pesquero máximo admisible o este sea insuficiente, la Comisión, mediante actos de ejecución y previa consulta a dicho Estado miembro, podrá efectuar en el año o los años siguientes una deducción respecto del esfuerzo pesquero de que disponga ese Estado miembro dentro de la misma zona geográfica, de conformidad con el apartado 2.

4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas al esfuerzo pesquero máximo admisible con respecto al cual se calculará el exceso de utilización, la deducción del esfuerzo pesquero y el período de las deducciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

83) El artículo 107 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando existan pruebas de que un Estado miembro está incumpliendo las normas de la política pesquera común y de que esta situación puede constituir una amenaza grave para la conservación de poblaciones sujetas a posibilidades de pesca o a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, efectuar deducciones el año o años siguientes de las cuotas anuales, asignaciones o partes de una población o un grupo de poblaciones, o del esfuerzo pesquero, atribuidas a ese Estado miembro; aplicará para ello el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el daño causado a las poblaciones en cuestión.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 *bis* por los que se complete el presente Reglamento en lo referente al plazo límite para que los Estados miembros demuestren que una pesquería puede explotarse con toda seguridad, a las pruebas materiales que deben incluir los Estados miembros en sus respuestas y a la determinación de las cantidades que deben deducirse, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) el alcance y la naturaleza del incumplimiento;
- b) la gravedad de la amenaza para la conservación de las poblaciones;
- c) el daño causado a la población por el incumplimiento.».

84) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 107 *bis*

Ajuste de las posibilidades de pesca en caso de reducción de la cuota de la Unión en virtud de acuerdos internacionales

Si el rebasamiento por uno o varios Estados miembros de una cuota, asignación o parte de una población o grupo de poblaciones disponible para la Unión en virtud de un acuerdo internacional diera lugar a una reducción de la cuota de la Unión en virtud de dicho acuerdo internacional, el Consejo, al asignar las posibilidades de pesca para dicha población o grupo de poblaciones con arreglo al artículo 43, apartado 3, del TFUE y al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 para el año en que se produzca dicha reducción, ajustará las cuotas de los Estados miembros que no hayan rebasado sus cuotas, incrementándolas hasta alcanzar las cuotas que se les habrían asignado si la parte correspondiente a la Unión en virtud del acuerdo internacional no se hubiera reducido. Si para un año determinado no se pudiera efectuar dicho ajuste por ser insuficiente la parte de la Unión, las cantidades pendientes se ajustarán al año siguiente.».

85) El artículo 109 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros establecerán una base de datos electrónica a efectos de validar los datos registrados de acuerdo con el presente Reglamento. La validación de los datos registrados incluirá el control cruzado, el análisis y la verificación de los datos.

2. Los Estados miembros garantizarán que todos los datos registrados de acuerdo con el presente Reglamento sean exactos y completos y que sean presentados por los operadores, capitanes de buque u otras personas autorizadas en virtud del presente Reglamento en los plazos fijados en las normas de la política pesquera común.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. A los efectos de los apartados 1 y 2:

- a) los Estados miembros validarán los siguientes datos, incluidos los datos registrados en el contexto de los acuerdos de pesca a que se refiere el artículo 3, apartado 1, mediante algoritmos y mecanismos automatizados e informatizados:
 - i) los datos de posición del buque,
 - ii) los datos de la actividad pesquera, en particular los datos sobre las entradas y salidas de zonas de pesca, los diarios de pesca, las declaraciones de desembarque y de transbordo y las notificaciones previas,
 - iii) los datos sobre el esfuerzo pesquero,
 - iv) los datos de las declaraciones de recogida, los documentos de transporte y las notas de venta,
 - v) los datos de las licencias de pesca y las autorizaciones de pesca,
 - vi) los datos sobre el control de la potencia motriz;
- b) los Estados miembros validarán los datos mencionados en la letra a) utilizando, en particular, los siguientes datos, si están disponibles:
 - i) los datos del sistema de detección de buques,
 - ii) los datos sobre avistamientos,
 - iii) los datos del SIA,
 - iv) los datos de los informes de inspección,
 - v) los datos de los informes de los observadores encargados del control,
 - vi) los datos de los sistemas de seguimiento electrónico remoto.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El Estado miembro que detecte una incoherencia en los datos emprenderá y documentará las investigaciones, los análisis y los cotejos necesarios. Los resultados de las investigaciones y la documentación correspondiente se transmitirán a la Comisión si esta lo solicita. Si existen motivos para sospechar que se ha cometido una infracción, el Estado miembro también llevará a cabo investigaciones y adoptará las medidas inmediatas necesarias de conformidad con los artículos 85 y 91.»;

d) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los Estados miembros establecerán y mantendrán actualizado un plan nacional para la implantación del sistema de validación que cubra los datos enumerados en el apartado 2 bis, letras a) y b), y la investigación de las incoherencias. El plan definirá las prioridades de los Estados miembros para la validación de los datos y el seguimiento posterior de las incoherencias, con arreglo a un planteamiento basado en el riesgo. Los Estados miembros presentarán dicho plan nacional a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de su adopción o actualización.».

86) Los artículos 110 y 111 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 110

Acceso a los datos y almacenamiento y tratamiento de estos

1. Los Estados miembros garantizarán que la Comisión o el organismo designado por esta tengan acceso remoto a los siguientes datos en cualquier momento y sin previo aviso:

- a) datos relativos a la actividad pesquera, incluidos los datos relativos a la actividad pesquera en el contexto de los acuerdos de pesca a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1:
 - i) los datos de posición del buque,
 - ii) los datos de la actividad pesquera, en particular los datos sobre las entradas y salidas de zonas de pesca, los diarios de pesca, las declaraciones de desembarque y de transbordo y las notificaciones previas,

- iii) los datos sobre el esfuerzo pesquero,
 - iv) los datos de las declaraciones de recogida, los documentos de transporte y las notas de venta;
- b) otros datos de control:
- i) los datos sobre avistamientos,
 - ii) los datos de las licencias de pesca y las autorizaciones de pesca,
 - iii) los datos de los informes de inspección,
 - iv) los datos sobre el control de la potencia motriz,
 - v) los datos de los informes de los observadores encargados del control,
 - vi) los programas nacionales en materia de control,
 - vii) la lista de agentes nacionales;
- c) la base de datos electrónica para la verificación de la integridad y calidad de los datos recogidos, tal como se contempla en el artículo 109.

2. La Comisión o el organismo designado por esta podrán tratar los datos a que se refiere el apartado 1, con el fin de cumplir sus obligaciones con arreglo a las normas de la política pesquera común, en particular para llevar a cabo inspecciones, verificaciones, auditorías y consultas o con arreglo a las normas de los acuerdos celebrados con terceros países u organizaciones internacionales. Asimismo, la Comisión podrá utilizar los datos mencionados en el apartado 1 para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas, en particular por parte de Eurostat, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y con arreglo a su misión.

3. Para la realización de investigaciones científicas o la prestación de asesoramiento científico, los datos enumerados en el apartado 1, letra a), incisos i) a iv), y los datos sobre capturas, descartes y desembarques enumerados en el apartado 1, letra b), incisos iii) y v), podrán, cuando sea necesario, facilitarse a organismos científicos independientes que estén reconocidos a escala de la Unión, nacional o internacional. Antes de transferir dichos datos, los Estados miembros considerarán si la investigación científica puede llevarse a cabo a partir de datos seudonimizados o anonimizados.

En cualquier asesoramiento o publicación que se base en dichos datos, estos datos se anonimizarán.

4. Los Estados miembros crearán, aplicarán y alojarán las bases de datos de pesca correspondientes que contengan los datos mencionados en el apartado 1.

5. Previa solicitud motivada de la Comisión, los Estados miembros transmitirán datos sobre infracciones a la Comisión o al organismo designado por esta. Los datos incluirán, en particular, la fecha de la infracción, la fecha de la resolución definitiva y las sanciones y medidas aplicadas, incluidos los puntos asignados.

Artículo 111

Intercambio de datos

1. Todo Estado miembro de pabellón deberá garantizar el intercambio electrónico directo de la información pertinente con los demás Estados miembros interesados, en particular:

- a) datos de posición de sus buques pesqueros, cuando estos estén en aguas de otro Estado miembro;
- b) información sobre el diario de pesca, cuando sus buques pesqueros estén pescando en aguas de otro Estado miembro o desembarcando o realizando transbordos en puertos de otro Estado miembro;
- c) declaraciones de desembarque y de transbordo cuando el desembarque o transbordo tenga lugar en puertos de otro Estado miembro;
- d) notificación previa, cuando el puerto de escala previsto esté en otro Estado miembro;
- e) notas de venta, documentos de transporte y declaraciones de recogida, cuando la venta, el transporte o la recogida tenga lugar en otro Estado miembro;
- f) informes de inspección y de vigilancia y análisis de riesgos para sus buques pesqueros que estén siendo inspeccionados en aguas o puertos de otro Estado miembro.

2. Todo Estado miembro ribereño habrá de garantizar el intercambio electrónico directo de la información pertinente con los demás Estados miembros interesados y con la Comisión o con el organismo que esta designe, en particular mediante el envío de:

- a) información sobre las notas de venta al Estado miembro de pabellón, cuando una primera venta tenga su origen en un buque pesquero que enarbole el pabellón de otro Estado miembro;
- b) información sobre las declaraciones de recogida, cuando el pescado se almacene en un Estado miembro distinto del Estado miembro de pabellón o del Estado miembro de desembarque;
- c) información sobre notas de venta y declaraciones de recogida al Estado miembro en el que se efectúe el desembarque;
- d) documentos de transporte al Estado miembro de pabellón y al Estado miembro de destino y tránsito del transporte;
- e) informes de inspección y de vigilancia.

3. Todo Estado miembro de pabellón garantizará el intercambio electrónico directo de la información pertinente sobre los buques que enarboles su pabellón con la Comisión o con el organismo que esta designe, en particular:

- a) los datos de posición del buque;
- b) la información de los diarios de pesca;
- c) las declaraciones de desembarque y declaraciones de transbordo;
- d) la notificación previa;
- e) las notas de venta, los documentos de transporte y las declaraciones de recogida;
- f) los informes de inspección y de vigilancia.

(*) Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).».

87) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 111 bis

Condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones sobre datos

A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, la Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

- a) la calidad de los datos, el cumplimiento de los plazos para la presentación de los datos por parte de los operadores y la validación de los datos, incluidos controles cruzados, análisis y verificación;
- b) el intercambio de datos entre Estados miembros y entre estos y la Comisión o el organismo designado por esta;
- c) el acceso a los datos por parte de la Comisión o el organismo designado por esta;
- d) el acceso a los datos por parte de los organismos científicos de la Unión y de Eurostat;
- e) la interoperabilidad y la normalización de las bases de datos;
- f) los datos enumerados en el artículo 110, apartados 1 y 2, incluidas las garantías específicas adicionales relativas al tratamiento de datos personales y las normas de seguridad aplicables a las bases de datos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

88) El artículo 112 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 112

Protección de datos personales

1. Los Reglamentos (UE) 2016/679 (*) y (UE) 2018/1725 (**) del Parlamento Europeo y del Consejo, así como las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo (***), se aplican al tratamiento de datos personales efectuado en virtud del presente Reglamento por los Estados miembros, la Comisión y el organismo designado por esta.

2. Los datos personales recopilados en virtud del presente Reglamento solo podrán ser procesados para los siguientes fines, siempre que dichos fines no puedan alcanzarse con datos que no permitan la identificación de los interesados:

- a) seguimiento de las posibilidades de pesca, incluida la utilización de cuotas;
- b) validación de datos;
- c) seguimiento de las actividades pesqueras ejercidas por los buques pesqueros de la Unión o las actividades pesqueras de los buques pesqueros en aguas de la Unión;
- d) supervisión del control de las actividades pesqueras y de la cadena de suministro por los Estados miembros;
- e) inspecciones, verificaciones, auditorías e investigaciones;
- f) preparación y cumplimiento de acuerdos internacionales y medidas de conservación;
- g) gestión de riesgos, evaluaciones de políticas y evaluaciones de impacto;
- h) investigación y asesoramiento científicos, así como elaboración de estadísticas;
- i) investigaciones relativas a reclamaciones e infracciones y procedimientos administrativos o judiciales;
- j) establecer derechos de pesca de buques pesqueros concretos, de los Estados miembros o de la Unión o aportar pruebas de dichos derechos.

3. Los datos personales recopilados en virtud del presente Reglamento no se almacenarán durante un período superior al necesario para los fines enumerados en el apartado 2 y en ningún caso durante un período superior a cinco años a partir de la fecha en que el Estado miembro o la Comisión obtengan los datos pertinentes.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3:

- a) los datos personales recopilados en virtud del presente Reglamento no se almacenarán durante un período superior al necesario para los fines enumerados en el apartado 2, letras e) e i), y en ningún caso durante un período que exceda el final de los procedimientos administrativos o judiciales en cuestión o el tiempo necesario para la aplicación de sanciones en virtud del presente Reglamento, como el sistema de puntos;
- b) los datos personales incluidos en la información enumerada en el artículo 109, apartado 2 bis, letra a), incisos i) a v), no se almacenarán durante un período superior al necesario para los fines enumerados en el apartado 2, letras f) y j), del presente artículo, y en ningún caso durante un período superior a diez años a partir de la fecha en que el Estado miembro, la Comisión o el organismo designado por esta obtengan los datos pertinentes;
- c) los datos personales contenidos en la información enumerada en el artículo 109, apartado 2 bis, letra a), incisos i) a iv), no se almacenarán durante un período superior al necesario para los fines enumerados en el apartado 2, letras g) y h), del presente artículo, y en ningún caso durante un período superior a veinticinco años a partir de la fecha en que el Estado miembro, la Comisión o el organismo designado por esta obtengan los datos pertinentes. Si la información se conserva durante un período más prolongado por ser necesario para los fines enumerados en el apartado 2, letras g) y h), del presente artículo, los datos se anonimizarán o seudonimizarán.

5. Se considerará que las autoridades de los Estados miembros son responsables del tratamiento, tal como se define en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con el tratamiento de datos personales que recaben con arreglo al presente Reglamento.

6. Se considerará que la Comisión es responsable del tratamiento, tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 en relación con el tratamiento de datos personales que recaben con arreglo al presente Reglamento.

7. La Comisión o el organismo designado por esta y las autoridades de los Estados miembros garantizarán la seguridad del tratamiento de datos personales que se realice en aplicación del presente Reglamento. La Comisión o el organismo designado por esta y las autoridades de los Estados miembros cooperarán en las tareas relacionadas con la seguridad.

8. En particular, la Comisión adoptará las medidas necesarias, incluidos un plan de seguridad, un plan de continuidad de las actividades y un plan de recuperación en caso de catástrofe, a fin de:

- a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;
- b) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de los soportes de datos;
- c) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o eliminación no autorizadas de datos personales registrados;
- d) impedir el tratamiento no autorizado de datos y la copia, modificación o eliminación no autorizadas de datos;
- e) garantizar que las personas autorizadas para acceder a las bases de datos de pesca tengan únicamente acceso a los datos cubiertos por su autorización de acceso, exclusivamente mediante identidades de usuario individuales y modos de acceso confidenciales;
- f) garantizar que sea posible verificar y determinar a qué organismos pueden transmitirse datos personales y qué datos se han tratado en las bases de datos de pesca pertinentes, cuándo, por quién y con qué fin;
- g) impedir la lectura, copia, modificación o supresión de datos personales durante la transmisión de datos personales hacia o desde las bases de datos de pesca correspondientes o durante el transporte de soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de encriptación;
- h) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas necesarias de organización relativas al control interno para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

9. Las autoridades de los Estados miembros adoptarán medidas equivalentes a las mencionadas en el apartado 8 en lo que respecta a la seguridad en relación con el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades con derecho de acceso a cualquiera de las bases de datos de pesca correspondientes.

(*) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

(**) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

(***) Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).».

89) En el artículo 113, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los datos amparados por el secreto profesional y comercial que son recopilados, recibidos y transmitidos al amparo del presente Reglamento sean tratados de conformidad con las normas aplicables en materia de secreto profesional y comercial.

2. Los datos mencionados en el apartado 1 intercambiados entre los Estados miembros y la Comisión podrán transmitirse a personas distintas de aquellas que, por sus funciones en los Estados miembros o la Comisión o el organismo designado por esta, necesiten tener acceso a ellos, únicamente con el consentimiento del Estado miembro, la Comisión o el organismo designado por esta que haya comunicado dichos datos. En caso de denegación, el Estado miembro, la Comisión o el organismo designado por esta facilitará los motivos de la denegación a transmitir los datos. Se considerará consentimiento la falta de respuesta en el plazo de un mes a una solicitud de aprobación.

3. Los datos mencionados en el apartado 1 no podrán utilizarse para fines distintos de los previstos en el presente Reglamento, excepto con el consentimiento del Estado miembro, la Comisión o el organismo designado por esta que haya comunicado dichos datos y a condición de que las disposiciones vigentes en el Estado miembro de la autoridad que recibe los datos no prohíban tal uso. En caso de denegación, el Estado miembro, la Comisión o el organismo designado por esta facilitará los motivos de la denegación.».

90) Los artículos 114 y 115 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 114

Sitios web oficiales

A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros crearán y mantendrán al día sitios web oficiales para operadores y para el público en general, que contengan como mínimo la información recogida en el artículo 115.

Artículo 115

Contenido de los sitios web oficiales

En sus sitios web oficiales, los Estados miembros publicarán sin demora la información siguiente, o un enlace que permita acceder a ella:

- a) los nombres y direcciones de las autoridades competentes encargadas de expedir las licencias de pesca mencionadas en el artículo 6 y las autorizaciones de pesca mencionadas en los artículos 7 y 7 bis;
- b) la lista de puertos designados a efectos de transbordo a que se refiere el artículo 20, indicando sus horarios de funcionamiento;
- c) un mes después de la entrada en vigor de un plan plurianual y tras la aprobación por la Comisión, la lista de puertos designados a que se refiere el artículo 43, en la que se especifiquen sus horarios de funcionamiento, y, en los treinta días siguientes, las condiciones correspondientes de registro y de notificación de las cantidades de las especies sujetas a ese plan plurianual en cada desembarque;
- d) las decisiones de establecer cierres en tiempo real, incluida la definición clara de la zona geográfica de los caladeros de que se trate, la duración del cierre y las condiciones que rijan la pesca en esa zona durante el cierre;
- e) las informaciones relativas al punto de contacto para la transmisión o la presentación de los diarios de pesca, las notificaciones previas, las declaraciones de transbordo, las declaraciones de desembarque, las notas de venta, las declaraciones de recogida y documentos de transporte, contemplados en los artículos 14, 17, 20, 23, 54 *quinquies*, 55, 62, 66 y 68;
- f) mapas con las coordenadas de las zonas de los cierres temporales en tiempo real, precisando la duración del cierre así como las condiciones que regulan la pesca en esas zonas durante el cierre;
- g) la decisión de cerrar una pesquería en virtud del artículo 35, incluidos todos los pormenores necesarios;
- h) una lista de las zonas de pesca restringida y las restricciones correspondientes;
- i) una lista de los operadores que están autorizados realizar pesajes con arreglo al artículo 60, apartado 5, que especifique el puerto y la instalación de pesaje;

- j) el programa nacional de control como se menciona en el artículo 93 *bis*, con la excepción de aquellas partes de la divulgación que pudieran socavar la eficacia de los controles;
- k) el informe anual sobre controles e inspecciones y un enlace al sitio web de la Comisión, incluida la recopilación de información de los informes a que se refiere el artículo 93 *ter*, apartado 1;
- l) el período de notificación previa más breve establecido con arreglo al artículo 17, apartado 1 *bis*».

91) Se suprime el artículo 116.

92) En el artículo 117, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas sobre asistencia mutua relativas a:

- a) la cooperación administrativa entre los Estados miembros, terceros países, la Comisión y el organismo designado por esta;
- b) la designación del organismo único de los Estados miembros;
- c) la comunicación de las medidas de seguimiento adoptadas por las autoridades nacionales sobre la base del intercambio de información;
- d) las solicitudes de asistencia, incluidas las solicitudes de información, las medidas y las notificaciones administrativas, así como la fijación de plazos de respuesta;
- e) la información sin solicitud previa;
- f) las relaciones de los Estados miembros con la Comisión y con terceros países.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

93) En el artículo 118, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas sobre el contenido y el formato de los informes de los Estados miembros.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

94) El artículo 119 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 119*

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

(*) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)».

95) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 119 bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 bis, apartado 5, el artículo 15 ter, apartado 1, el artículo 17, apartado 6, el artículo 21, apartado 6, el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 4, el artículo 41, apartado 4, artículo 44, apartado 4, el artículo 58, apartados 10, 11 y 12, el artículo 60 bis, apartado 2, el artículo 73, apartado 9, el artículo 74, apartado 11, el artículo 75, apartado 2, el artículo 90, apartado 4, el artículo 92, apartado 12, y el artículo 107, apartado 4, por un período de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 bis, apartado 5, el artículo 15 ter, apartado 1, el artículo 17, apartado 6, el artículo 21, apartado 6, el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 4, el artículo 41, apartado 4, el artículo 44, apartado 4, el artículo 58, apartados 10, 11 y 12, el artículo 60 bis, apartado 2, el artículo 73, apartado 9, el artículo 74, apartado 11, el artículo 75, apartado 2, el artículo 90, apartado 4, el artículo 92, apartado 12, y el artículo 107, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 bis, apartado 5, el artículo 15 ter, apartado 1, el artículo 17, apartado 6, el artículo 21, apartado 6, el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 4, el artículo 41, apartado 4, el artículo 44, apartado 4, el artículo 58, apartados 10, 11 y 12, el artículo 60 bis, apartado 2, el artículo 73, apartado 9, el artículo 74, apartado 11, el artículo 75, apartado 2, el artículo 90, apartado 4, el artículo 92, apartado 12, y el artículo 107, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

96) Se suprime el anexo I.

97) El texto que figura en el anexo I del presente Reglamento se añade como anexos III y IV.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/473

El Reglamento (UE) 2019/473 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objetivo

1. Por el presente Reglamento se crea la Agencia Europea de Control de la Pesca (en lo sucesivo, "Agencia") con el fin de garantizar un nivel elevado, uniforme y eficaz de control, inspección y cumplimiento de las normas de la política pesquera común, incluida su dimensión exterior.

2. A tal efecto, la Agencia cooperará con los Estados miembros y con la Comisión y les prestará asistencia en relación con los ámbitos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, dentro de los límites de las misiones y tareas establecidas en el capítulo II.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) "control": control según se define en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;»;

b) se inserta la letra siguiente:

«a bis) "inspección": inspección según se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;».

- 3) El artículo 3 se modifica como sigue:
- a) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
 - «e) asistir a los Estados miembros y a la Comisión en la armonización de la aplicación de las normas de la política pesquera común, contribuyendo así a la consecución de sus objetivos, incluida la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos;»;
 - b) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
 - «f) contribuir a la labor de los Estados miembros y de la Comisión en materia de investigación y desarrollo de técnicas de control e inspección, y participar en dicha labor, así como desarrollar proyectos piloto sobre investigación y desarrollo de dichas técnicas;»;
 - c) se añaden las letras siguientes:
 - «k) cuando proceda, cooperar con otras agencias descentralizadas de la Unión y coordinar actividades con ellas en el ámbito de sus tareas, misiones y ámbitos de actividad;
 - l) asistir a la Comisión en el desempeño de las tareas asignadas a esta en los actos legislativos de la Unión en relación con los objetivos de la Agencia.».
- 4) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Intercambio y tratamiento de datos e información

1. La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán los datos y la información pertinentes de que dispongan en materia de actividades conjuntas de control e inspección en el territorio de los Estados miembros y en aguas de la Unión e internacionales con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. La Agencia adoptará medidas, con arreglo a la legislación pertinente de la Unión, para garantizar la adecuada protección de la confidencialidad de la información recopilada o recibida en aplicación del presente Reglamento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
3. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) será de aplicación al tratamiento de datos personales que lleve a cabo la Agencia.
4. En lo que respecta al tratamiento de datos personales recopilados o recibidos por la Agencia en el desempeño de sus misiones y tareas establecidas en el capítulo II del presente Reglamento, la Agencia será considerada responsable del tratamiento, tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725.
5. Los datos personales recopilados o recibidos por la Agencia solo podrán ser tratados con el fin de desempeñar sus misiones y tareas establecidas en el capítulo II del presente Reglamento, siempre que dichos fines no puedan alcanzarse con datos que no permitan la identificación de los interesados.
6. Los datos personales recopilados o recibidos no se almacenarán durante un período superior al necesario para los fines enumerados en el apartado 5 y en ningún caso durante un período superior a cinco años a partir de la fecha en que la Agencia reciba los datos pertinentes.
7. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 6, los datos personales recopilados o recibidos no se almacenarán durante un período superior al necesario para los fines mencionados en el apartado 5 relativos a:
 - a) la participación en controles e inspecciones y la coordinación de estos, o
 - b) investigaciones relativas a reclamaciones, infracciones y procedimientos administrativos o judiciales.

En cualquier caso, los datos personales a que se refiere el párrafo primero se almacenarán como máximo hasta el final de los procedimientos e investigaciones a que se refiere el párrafo primero.

Si la información se conserva durante un período superior al establecido en el apartado 6 o en el presente apartado, los datos personales se anonimizarán.

8. La transmisión de los datos personales contenidos en los datos de la actividad pesquera a un tercer país o a una organización internacional solo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725 y de conformidad con el acuerdo con dicho tercer país o con las normas aplicables de dicha organización internacional.

(*) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).».

5) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Designación de funcionarios de la Agencia como inspectores de la Unión

Los funcionarios de la Agencia podrán ser designados inspectores de la Unión de conformidad con el artículo 79 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».

6) En el artículo 24, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El programa de trabajo anual a que se refiere el artículo 32, apartado 2, letra c), será compatible con el programa de trabajo plurianual. Indicará claramente los añadidos, modificaciones o supresiones con relación al programa de trabajo del año anterior, así como los avances realizados en lo que respecta a las prioridades y objetivos generales del programa de trabajo plurianual.».

7) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

Cooperación en asuntos marítimos

La Agencia contribuirá a la aplicación de la política marítima integrada de la UE y, en particular, celebrará, previa aprobación del consejo de administración, acuerdos administrativos con otros organismos en los ámbitos regulados por el presente Reglamento. El director ejecutivo informará de ello al consejo de administración en una fase temprana de las negociaciones.».

8) En el artículo 32, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) en la letra b), las palabras «no más tarde del 30 de abril de cada año» se sustituyen por las palabras «no más tarde del 1 de julio de cada año»;

b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) aprobará, no más tarde del 30 de noviembre de cada año, el documento único de programación que contendrá, entre otras cosas, la programación plurianual de la Agencia y su programación anual para el año siguiente.

El documento único de programación contendrá las prioridades de la Agencia. Dará prioridad a las tareas relacionadas con programas de control e inspección. Se aprobará sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Unión. El documento único de programación se aprobará previo dictamen de la Comisión y, en lo que atañe a la programación plurianual, previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo. El consejo de administración enviará sin demora dicho documento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;».

c) se añade la letra siguiente:

«i) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones y los informes de auditoría internos o externos, y de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).».

9) En el artículo 33, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El consejo de administración estará compuesto por representantes de los Estados miembros, seis representantes de la Comisión y un representante del Parlamento Europeo. Cada Estado miembro podrá nombrar un miembro. Los Estados miembros, la Comisión y el Parlamento Europeo nombrarán un suplente que sustituirá al miembro en caso de ausencia. Solo tendrán derecho de voto los representantes de los Estados miembros y de la Comisión.».

10) El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35

Reuniones

1. Las reuniones del consejo de administración serán convocadas por su presidente. Este fijará el orden del día teniendo en cuenta las propuestas de los miembros del consejo de administración y del director ejecutivo de la Agencia.

2. El director ejecutivo de la Agencia y el representante nombrado por el consejo asesor participarán en las deliberaciones sin derecho de voto.

3. El consejo de administración se reunirá como mínimo una vez al año en sesión ordinaria. Además, se reunirá cuando el presidente lo considere oportuno o a petición de la Comisión o de un tercio de los Estados miembros representados en él.

4. El consejo de administración podrá invitar a asistir a sus reuniones en calidad de observador a un representante de las instituciones pertinentes de la Unión o a cualquier persona cuya opinión pueda revestir interés.

5. Cuando un punto dado del orden del día constituya una materia confidencial o plantee un conflicto de intereses, el consejo de administración podrá decidir examinarlo sin la presencia del representante nombrado por el consejo asesor, los representantes designados por las instituciones pertinentes de la Unión y la persona o las personas a las que se refiere el apartado 4. Las normas de aplicación de la presente disposición podrán precisarse en el reglamento de régimen interno.

6. Los miembros del consejo de administración podrán estar asistidos por asesores o expertos, con arreglo a lo dispuesto en su reglamento de régimen interno.

7. La Agencia se hará cargo de la secretaría del consejo de administración.».

11) En el artículo 38, apartado 3, la letra a) se sustituye por lo siguiente:

«a) elaborará el proyecto de documento único de programación y lo presentará al consejo de administración para su aprobación antes de que dicho proyecto se envíe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año. Tomará las disposiciones necesarias para aplicarlo, dentro de los límites especificados por el presente Reglamento, por sus normas de desarrollo y por otras disposiciones legales aplicables;».

12) En el artículo 44, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otro tipo de recursos:

- a) una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección de la Comisión);
- b) ingresos percibidos como retribución de los servicios que preste a Estados miembros de acuerdo con el artículo 6;
- c) ingresos procedentes de publicaciones, actividades de formación y demás servicios que ofrezca;
- d) ingresos percibidos como retribución de los servicios que preste a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y a la Agencia Europea de Seguridad Marítima en el marco de la cooperación europea en las funciones de guardacostas establecida en el artículo 8;
- e) financiación de la Unión en forma de convenios de delegación o subvenciones *ad hoc* de conformidad con el reglamento financiero de la Agencia mencionado en el artículo 47 y con las disposiciones de los instrumentos pertinentes en que se apoyan las políticas de la Unión.».

13) El artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48

Evaluación

1. A intervalos regulares, y como mínimo cada cinco años, la Comisión realizará una evaluación para analizar, en particular:

- a) los resultados logrados por la Agencia teniendo en cuenta sus objetivos, su cometido y sus tareas;
- b) el impacto, la efectividad y la eficiencia del desempeño de la Agencia y de sus prácticas de trabajo en comparación con sus objetivos, su cometido y sus tareas.

La Comisión consultará al consejo de administración sobre el mandato de cada evaluación.

2. La Comisión enviará el informe de evaluación y sus conclusiones sobre el informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al consejo de administración. El consejo de administración podrá presentar a la Comisión recomendaciones sobre la modificación del presente Reglamento. El informe de evaluación y las conclusiones sobre el informe se harán públicos.».

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1967/2006

El Reglamento (CE) n.º 1967/2006 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 17, se suprimen los apartados 2, 3, 5 y 6.
- 2) En el artículo 20, apartado 1, se suprime la segunda frase.
- 3) Se suprime el artículo 21.

Artículo 4

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1005/2008

El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 se modifica como sigue:

- 1) En el título del Reglamento, en el articulado, en los títulos de los artículos y capítulos y en los anexos, el sustantivo «Comunidad» o el adjetivo correspondiente se sustituyen por «Unión» o «de la Unión», haciéndose todos los cambios gramaticales necesarios.
- 2) En el artículo 2, el punto 17 se sustituye por el texto siguiente:
«17) “avistamiento”, una observación, efectuada por las autoridades competentes de un Estado miembro encargadas de efectuar inspecciones en el mar, o por el capitán de un buque pesquero de la Unión o de un tercer país, de un buque pesquero involucrado en actividades que puedan considerarse pesca INDNR con arreglo al artículo 3;».
- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Buques pesqueros involucrados en pesca INDNR

Se supondrá que un buque pesquero está involucrado en pesca INDNR cuando, infringiendo las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona de pesca de que se trate, haya llevado a cabo una o varias actividades:

- a) enumeradas en el artículo 90, apartado 2, letras a) a m), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, o
- b) que se consideren infracciones graves con arreglo al artículo 90, apartado 3, letras a) a f), h), i), j), l) y n), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».

- 4) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Procedimiento de inspección

A efectos de verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables, los Estados miembros aplicarán las disposiciones del capítulo I del título VII del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».

- 5) En el artículo 11, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. En caso de que la información recogida durante la inspección o cualquier otro dato o información pertinente proporcione pruebas que lleven al encargado de la inspección a pensar que un buque pesquero ha estado involucrado en pesca INDNR con arreglo a lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, el encargado de la inspección cumplirá las obligaciones enunciadas en el artículo 82 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. En caso de que, en una inspección, se aprecien pruebas de que un buque pesquero de un tercer país ha estado involucrado en pesca INDNR con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente del Estado miembro rector del puerto no lo autorizará a desembarcar ni realizar transbordos de sus capturas ni a acceder a los servicios portuarios.».

- 6) El título del capítulo III se sustituye por el texto siguiente:

«Régimen de certificación de las capturas de productos de la pesca».

- 7) En el artículo 12, se suprime el apartado 5.

- 8) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 12 bis

Sistema informático integrado de gestión de la información para el régimen de certificación de las capturas

1. Con el fin de permitir la gestión, el tratamiento, el almacenamiento y el intercambio integrados de información, datos y documentos pertinentes para las comprobaciones, las verificaciones y los controles y otras actividades oficiales pertinentes en materia de importación, reexportación y, en su caso, exportación de productos de la pesca, la Comisión establecerá un sistema digital de gestión de la información (CATCH) para el régimen de certificación de las capturas, de conformidad con los artículos 12 *ter*, 12 *quater* y 12 *quinquies* del presente Reglamento. El sistema CATCH se integrará en el sistema informático veterinario integrado (Traces) a que se refiere el artículo 133, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

2. Se utilizará el sistema CATCH para la realización de los intercambios de información, datos y documentos en relación con la importación, la reexportación y, en su caso, la exportación de productos de la pesca y con las comprobaciones, actividades de gestión del riesgo, verificaciones y control conexos, así como en relación con los documentos a que se refiere el presente capítulo, como declaraciones del importador, certificados de capturas, certificados de reexportación, declaraciones, solicitudes o decisiones, entre el importador, el reexportador y, en su caso, el exportador y las autoridades competentes de los Estados miembros, entre las autoridades competentes de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 *ter* por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a los casos y a las condiciones en que puedan establecerse exenciones temporales de la aplicación del apartado 2 del presente artículo.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros utilizarán la información presentada por los importadores a través del sistema CATCH con arreglo al artículo 16, apartado 1, para la gestión de cantidades, así como, sobre la base de la gestión del riesgo, para llevar a cabo sus controles y verificaciones y para tomar decisiones conforme a lo establecido en el presente capítulo y en los actos delegados y de ejecución a mencionados en el presente capítulo y el artículo 54 bis.

*Artículo 12 ter***Prestaciones generales del sistema CATCH**

1. El sistema CATCH:
 - a) permitirá la presentación, el tratamiento, el almacenamiento, la gestión y el intercambio informatizados de la información, los datos y los documentos necesarios para la realización de controles, la gestión del riesgo, las verificaciones, la gestión de cantidades y las decisiones conforme a lo establecido en el presente capítulo y en los actos delegados y de ejecución conexos mencionados en el presente capítulo y el artículo 54 bis, entre las autoridades competentes de los Estados miembros, entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión y, cuando proceda, entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las autoridades competentes de los Estados de pabellón, de los países de transformación y de otros terceros países interesados, y los importadores y exportadores;
 - b) proporcionará un mecanismo de gestión de cantidades que garantice que el peso de la materia prima de una o varias importaciones cubierto por un único certificado de captura no exceda del peso validado en dicho certificado;
 - c) a más tardar el 10 de enero de 2028, brindará la posibilidad de intercambiar información, datos y documentos pertinentes para la importación, la reexportación y, en su caso, la exportación de productos de la pesca, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y los actos delegados y de ejecución adoptados de conformidad con el presente capítulo, con otras autoridades de los Estados miembros y con las autoridades aduaneras de los Estados miembros a través de la ventanilla única de la UE;
 - d) brindará la posibilidad de realizar una gestión y un análisis electrónicos del riesgo.
2. El sistema CATCH podrá interoperar con otros sistemas pertinentes para la lucha contra la pesca INDNR, entre otras cosas mediante una interfaz con los sistemas informáticos nacionales existentes y operativos.

*Artículo 12 quarter***Funcionamiento del sistema CATCH**

De conformidad con las normas establecidas para el sistema Traces, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución relativos al funcionamiento del sistema CATCH que establezcan:

- a) las especificaciones técnicas del sistema CATCH como componente del sistema Traces, incluidos el mecanismo de intercambio electrónico de datos para los intercambios con los sistemas nacionales existentes y con otros sistemas, la determinación de las normas aplicables, la definición de las estructuras de los mensajes, las condiciones de acceso, los diccionarios de datos, el intercambio de protocolos y los procedimientos;
- b) las normas específicas para el funcionamiento del sistema CATCH y de sus componentes con el fin de proteger los datos personales y la seguridad del intercambio de información;
- c) los mecanismos de contingencia que deban aplicarse en caso de indisponibilidad de cualesquiera de las prestaciones del sistema CATCH;
- d) los casos y condiciones en que los terceros países y organizaciones regionales de ordenación pesquera a que se refiere el artículo 13 u otras organizaciones internacionales puedan tener acceso parcial a las prestaciones del sistema CATCH y las especificaciones técnicas de dicho acceso;
- e) las normas aplicables a la validación de los documentos electrónicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (**);
- f) las plantillas, los formularios y las normas para la expedición de los documentos oficiales, también en formato electrónico, establecidos en el presente Reglamento distintos de los establecidos en el presente capítulo y en los correspondientes anexos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 54, apartado 2.

*Artículo 12 quinquies***Protección de datos personales**

1. Serán de aplicación los Reglamentos (UE) 2016/679 (***) y (UE) 2018/1725 (****) del Parlamento Europeo y del Consejo en la medida en que la información tratada a través del sistema CATCH contenga datos personales tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679.
2. En relación con sus responsabilidades de transmisión de la información pertinente al sistema CATCH y con el tratamiento de todos los datos personales que puedan derivarse de dicha actividad, las autoridades competentes de los Estados miembros serán consideradas responsables del tratamiento tal como se define en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679.
3. Se considerará que la Comisión es responsable del tratamiento tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 en lo que atañe a su responsabilidad de gestionar el sistema CATCH y al tratamiento de los datos personales que puedan derivarse de dicha actividad.
4. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán que el sistema CATCH cumpla las normas sobre protección de datos personales mencionadas en los artículos 134 y 135 del Reglamento (UE) 2017/625.

*Artículo 12 sexies***Seguridad de los datos**

Los Estados miembros y la Comisión garantizarán que el sistema CATCH cumpla las normas sobre seguridad de los datos mencionadas en los artículos 134 y 136 del Reglamento (UE) 2017/625.

- (*) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).
- (**) Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).
- (***) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).
- (****) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).».

- 9) El artículo 14 se modifica como sigue:
 - a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Importación de productos de la pesca*»;

b) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A fin de importar productos de la pesca transportados en la misma forma a la Unión a partir de un tercer país que no sea el Estado de abanderamiento o el Estado en que tenga lugar la transformación a que se refiere el apartado 2, el importador presentará a las autoridades competentes de los Estados miembros de importación:

a) el certificado o certificados de captura validados por el Estado de abanderamiento y, en su caso, la declaración refrendada a que se refiere el apartado 2, pudiendo ser:

i) el original del certificado o certificados de captura y, en su caso, el original de la declaración a que se refiere el apartado 2, correspondientes a los productos de la pesca de que se trate, si se exporta la totalidad del lote, o

ii) una copia del certificado o certificados de captura y, en su caso, una copia de la declaración a que se refiere el apartado 2, si solo se exporta una parte de los productos de la pesca de que se trate en el lote, y

b) pruebas documentales de que los productos de la pesca no han sido sometidos a más operaciones que la descarga, carga u otra operación destinada a mantenerlos en buen estado, y han permanecido bajo la vigilancia de las autoridades competentes en el tercer país de que se trate. Constituirán tales pruebas documentales:

i) si se exporta la totalidad del lote cubierto por un certificado de captura y, si procede, por la declaración a que se refiere el apartado 2, el documento único de transporte expedido para amparar el transporte a partir del territorio del Estado de abanderamiento o el Estado en que tenga lugar la transformación a través del tercer país de que se trate, o

ii) si se fracciona el lote original cubierto por un certificado de captura y, si procede, por la declaración a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, un documento validado por las autoridades competentes del tercer país de que se trate que siga la plantilla a que se refiere el artículo 54 bis y que, como mínimo:

— ofrezca una descripción exacta de los productos de la pesca y del peso del lote exportado, indique las fechas de descarga y carga de los productos de la pesca y, en su caso, el nombre de los buques u otros medios de transporte utilizados, e

— indique el nombre y el número de aprobación de la instalación de almacenamiento y las condiciones en que los productos de la pesca han permanecido en el tercer país de que se trate.

Si las especies de que se trata están sujetas a un sistema de documentación de capturas adoptado por una organización regional de ordenación pesquera y reconocido con arreglo al artículo 13, los documentos antes mencionados podrán ser sustituidos por el certificado de reexportación de dicho sistema de documentación de capturas, siempre y cuando el tercer país de que se trate haya cumplido como corresponda sus requisitos de notificación.

2. Los productos de la pesca que constituyan un único lote y hayan sido transformados en un tercer país se importarán previa presentación por el importador a las autoridades competentes del Estado miembro de importación de una declaración expedida por la fábrica de transformación del tercer país y refrendada por las autoridades competentes de dicho país de acuerdo con el impreso que figura en el anexo IV:

a) en la que se describan exactamente los productos sin transformar y los transformados y las cantidades respectivas de ambos;

b) en la que se indique que los productos transformados han sido transformados en dicho tercer país a partir de capturas que iban acompañadas de un certificado o certificados de captura validados por el Estado de abanderamiento, y

c) que vaya acompañada:

i) del original del certificado o certificados de captura en caso de que la totalidad de las capturas de que se trate haya sido utilizada para la transformación de los productos de la pesca exportados en un solo lote, o

ii) de una copia del original del certificado o certificados de captura en caso de que solo una parte de las capturas de que se trate haya sido utilizada para la transformación de los productos de la pesca exportados en un único lote.

Si las especies de que se trata están sujetas a un sistema de documentación de capturas adoptado por una organización regional de ordenación pesquera y reconocido con arreglo al artículo 13, la declaración antes mencionada podrá ser sustituida por el certificado de reexportación de dicho sistema de documentación de capturas, siempre y cuando el tercer país de transformación haya cumplido como corresponda sus requisitos de notificación.».

10) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importador de productos de la pesca a la Unión presentará el certificado de captura, tal como se establece artículo 12, apartado 4, junto a los datos de transporte correspondientes especificados en el apéndice del anexo II, la declaración de la fábrica de transformación establecida en el artículo 14, apartado 2 y la demás información exigida en los artículos 12, 14 y 17, por medios electrónicos, a través del sistema CATCH, a las autoridades competentes del Estado miembro al que se pretenda importar los productos de la pesca. El certificado de captura, junto con todos los documentos de acompañamiento pertinentes, se presentarán al menos tres días hábiles antes de la hora estimada de llegada al lugar de entrada en el territorio de la Unión. El plazo de tres días hábiles podrá adaptarse en función del tipo de producto de la pesca, la distancia existente hasta el lugar de entrada en el territorio de la Unión o los medios de transporte utilizados. Las autoridades competentes antes mencionadas controlarán todos los documentos presentados, en particular el certificado de captura, atendiendo a criterios de gestión de riesgos y teniendo en cuenta la información facilitada en la notificación que se haya recibido del Estado de abanderamiento de conformidad con los artículos 20 y 22.».

11) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las verificaciones se centrarán en los riesgos determinados a partir de criterios de gestión de riesgos definidos a escala de la Unión. Además de esos criterios, los Estados miembros podrán definir criterios nacionales adicionales para el mismo fin. Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus criterios nacionales y de cualquier actualización de estos. La Comisión definirá, mediante actos de ejecución, los criterios de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 54, apartado 2.».

12) En el artículo 27, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los buques pesqueros de la Unión no serán inscritos en la lista de buques de pesca INDNR de la Unión si el Estado miembro de abanderamiento ha tomado medidas, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, para combatir las conductas constitutivas de infracciones graves a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, sin perjuicio de cualesquiera medidas adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera.».

13) En el artículo 38 se añaden los puntos siguientes:

«10) se prohibirán la propiedad —incluida la propiedad en concepto de titular real, tal como se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo (*)—, la explotación o la gestión por operadores de la Unión de buques pesqueros que enarbolen el pabellón de dichos países. Los armadores de la Unión, incluidos los titulares reales, de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de dichos países solicitarán la salida de tales buques del registro de dichos países en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la lista de terceros países no cooperantes de conformidad con el artículo 33 del presente Reglamento. Cuando la solicitud no pueda ser realizada directamente por los armadores, incluidos los titulares reales, estos encargarán a una persona física o jurídica pertinente, facultada para actuar en su nombre, que solicite dicha salida en el plazo establecido;

11) se prohibirá a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de dichos países el acceso a servicios portuarios y la realización de operaciones de desembarque o transbordo en puertos de la Unión.

(*) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).».

14) El título del capítulo IX se sustituye por el siguiente:

«Capítulo IX

«Procedimientos y ejecución».

- 15) El artículo 42 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 42

Infracciones graves

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “infracción grave” cualquier infracción que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que esté enumerada en el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o se considere infracción grave con arreglo al artículo 90, apartado 3, de dicho Reglamento.».

- 16) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 42 bis

Procedimientos en caso de infracciones graves

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, y el artículo 50 del presente Reglamento, los Estados miembros aplicarán el artículo 85 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 cuando se detecte una infracción grave.».

- 17) El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 43

Medidas y sanciones

En caso de infracciones graves, los Estados miembros aplicarán medidas y sanciones de acuerdo con el título VIII del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».

- 18) Se suprimen los artículos 44 a 47.

- 19) El artículo 54 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 54

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

(*) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

- 20) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 54 bis

Anexos y documentos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 *ter* por los que se modifiquen el anexo I, el anexo II, incluido su apéndice, y el anexo IV y por los que se complete el presente Reglamento mediante la adopción y actualización de un modelo para el documento a que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra b), inciso ii), con el fin de tener en cuenta la evolución internacional de los sistemas de documentación de capturas, la evolución científica y el progreso técnico, incluidas las adaptaciones a efectos de la aplicación del sistema CATCH. La Comisión también estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 *ter* por los que se modifique el anexo I cada año a la luz de la información recopilada en virtud de los capítulos II, III, IV, V, VIII, X y XII.

*Artículo 54 ter***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 *bis*, apartado 3, y el artículo 54 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 *bis*, apartado 3, y el artículo 54 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación (*).
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 *bis*, apartado 3, y del artículo 54 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

21) El anexo II y su apéndice se sustituyen por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

22) En el anexo IV, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«NÚMERO DE DOCUMENTO (*):

Confirmando que los productos de la pesca transformados ... (descripción del producto y código de la nomenclatura combinada) se han obtenido a partir de capturas incluidas en los siguientes certificados de captura:

(*) Introducir número del documento.».

*Artículo 5***Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/1139**

El Reglamento (UE) 2016/1139 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 12.
- 2) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 13*

Margen de tolerancia

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, hasta el 10 de enero de 2028 el margen de tolerancia autorizado en el caso de las capturas a las que se aplica el presente Reglamento y que se desembarquen sin clasificar será del 20 % por especie.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de los desembarques en los puertos incluidos en la lista de conformidad con el artículo 14, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, se aplicará el margen de tolerancia establecido en dicha letra.».

*Artículo 6***Modificación del Reglamento (UE) 2017/2403**

Se suprime el capítulo VI del título II del Reglamento (UE) 2017/2403.

*Artículo 7***Entrada en vigor y aplicación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
 2. El artículo 1 será aplicable a partir del 10 de enero de 2026.
 3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, los siguientes puntos del artículo 1 serán aplicables a partir del 9 de enero de 2024:
 - a) puntos 7, 8, 9, 49 y 63;
 - b) las partes de los puntos 6, 13 y 51 relativas al desarrollo por parte de la Comisión de:
 - sistemas de localización de buques para los buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros, en virtud del artículo 9, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificado por el presente Reglamento,
 - diarios de pesca y otros sistemas para los buques de captura de eslora total inferior a 12 metros, en virtud del artículo 15 bis del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificado por el presente Reglamento, y
 - un sistema electrónico para el registro y la notificación de las capturas de la pesca recreativa, en virtud del artículo 55, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificado por el presente Reglamento.
 4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las definiciones establecidas en el punto 1 del artículo 1 del presente Reglamento serán aplicables en lo que respecta a cualquier artículo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 modificado por el presente Reglamento, a partir de la fecha en que se aplique dicho artículo modificado. En lo que respecta a cualquier otro artículo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, dichas definiciones serán aplicables a partir del 10 de enero de 2026.
 5. Como excepción a lo dispuesto en apartado 2 del presente artículo, las partes de los puntos 11 y 20 del artículo 1 del presente Reglamento relativas al margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas, respectivamente, en el diario de pesca en virtud del artículo 14, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificado por el presente Reglamento, y en la declaración de transbordo en virtud del artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificado por el presente Reglamento, serán aplicables a partir del 10 de julio de 2024.
 6. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, el punto 76 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.
 7. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, los puntos 10, 14, 22, 36 a 42 y 50 del artículo 1 serán aplicables a partir del 10 de enero de 2028.
 8. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, los puntos 58, 60 y 62 del artículo 1 no serán aplicables a la pesca sin buque hasta el 10 de enero de 2028.
 9. El artículo 2 será aplicable a partir del 9 de enero de 2024.
 10. El artículo 3 será aplicable a partir del 10 de enero de 2026.
 11. El artículo 4 será aplicable a partir del 10 de enero de 2026.
- Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los puntos 13, 19 y 20 del artículo 4 serán aplicables a partir del 9 de enero de 2024.
12. El punto 1 del artículo 5 será aplicable a partir del 10 de enero de 2028 y su punto 2 a partir del 10 de julio de 2024.
 13. El artículo 6 será aplicable a partir del 10 de enero de 2026.

14. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 a 13 del presente artículo, las disposiciones del presente Reglamento por las que se confieren a la Comisión competencias de ejecución y poderes delegados serán aplicables a partir del 9 de enero de 2024. Los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento serán aplicables a partir de las fechas de aplicación establecidas en los apartados 2 a 13 del presente artículo y en otras disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 8.

Artículo 8

Disposiciones transitorias

1. Cuando las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a determinadas categorías de buques, en particular a los buques de eslora total inferior a 12 metros, en una fecha posterior al 9 de enero de 2024, las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 que sean modificadas o derogadas por el presente Reglamento y que se apliquen a dichas categorías de buques el día anterior a dicha fecha, en particular los artículos 14 a 25 y 48 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, seguirán aplicándose a dichas categorías de buques hasta la fecha en que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a dichas categorías de buques.

2. Por lo que respecta a los buques de eslora total inferior a 12 metros, el artículo 9, el artículo 14, apartados 1, 2 y 7 a 12, el artículo 15, el artículo 19 bis, los artículos 21 a 24 y el artículo 48 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificados por el presente Reglamento, se aplicarán a dichos buques a partir del 10 de enero de 2028.

3. Hasta el 10 de enero de 2027, los Estados miembros podrán seguir aplicando los planes de muestreo, los planes de control y los programas comunes de control mencionados en el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificado por el presente Reglamento, que hayan sido aprobados por la Comisión de conformidad con los artículos 60 y 61 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y los artículos 76 y 77 y los anexos XIX, XX y XXI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ⁽³⁰⁾, aplicables el 9 de enero de 2024 y que no hayan expirado.

4. Desde el 10 de julio de 2024 hasta el 10 de enero de 2026 y como excepción a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 2, y el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 aplicable el 8 de enero de 2024, el incumplimiento de las obligaciones de registrar con exactitud estimaciones de cantidades en el margen de tolerancia autorizado, de conformidad con el artículo 90, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificado por el presente Reglamento, constituirá una infracción grave en caso de cumplirse uno o algunos de los criterios correspondientes establecidos en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

5. Para la presentación electrónica a través de CATCH de los certificados de captura y cualquier otro documento conexo de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, modificado por el presente Reglamento, hasta el 10 de enero de 2028 el importador podrá utilizar certificados de captura y cualquier otro documento conexo que haya sido validado, refrendado o firmado antes del 10 de enero de 2026 en virtud de los artículos 12 y 14 y los anexos II y IV del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 aplicables en el momento de su validación, refrendo o firma.

6. Tratándose de la obligación a que se refiere el artículo 38, punto 10, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, en la versión modificada por el presente Reglamento, de los armadores de la Unión, incluidos los titulares reales, de buques pesqueros que enarboles el pabellón de terceros países incluidos en la lista de terceros países no cooperantes de conformidad con el artículo 33 de dicho Reglamento, de solicitar la salida de tales buques del registro de dichos países, tal solicitud, tratándose de países ya incluidos en la lista a 9 de enero de 2024, se realizará a más tardar el 10 de marzo de 2024.

⁽³⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 22 de noviembre de 2023.

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta
R. METSOLA

Por el Consejo
El Presidente
P. NAVARRO RÍOS

ANEXO I

Se añaden los siguientes anexos al Reglamento (CE) n.º 1224/2009:

«ANEXO III

Puntos que se asignarán a los titulares de licencias de pesca de la Unión o a los capitanes de la Unión por la comisión de infracciones graves

Artículo	Infracción grave	Puntos
Artículo 90, apartado 2, letra a)	Pescar sin disponer de una licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado del pabellón o el Estado ribereño pertinente	7
Artículo 90, apartado 2, letra b)	Falsificar u ocultar el marcado, la identidad o la matrícula de un buque pesquero	5
Artículo 90, apartado 2, letra c)	Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación	5
Artículo 90, apartado 2, letra d)	Obstruir el trabajo de agentes u observadores en el ejercicio de sus funciones	7
Artículo 90, apartado 2, letra e)	Realizar transbordos sin disponer de la autorización requerida o cuando dicho transbordo esté prohibido	7
Artículo 90, apartado 2, letra f)	Llevar a cabo operaciones de traslado o de introducción en jaula, en particular a tenor del Reglamento (UE) 2023/2053, que infrinjan las normas de la política pesquera común	5
Artículo 90, apartado 2, letra g)	Realizar transbordos desde o hacia buques enumerados en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, llevar a cabo operaciones de traslado con tales buques, participar en operaciones conjuntas de pesca con ellos o prestarles apoyo o reabastecerlos	7
Artículo 90, apartado 2, letra h)	Participar en la explotación, gestión o propiedad —incluida la propiedad en concepto de titular real, tal como se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849— de un buque enumerado en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, o prestar servicios —incluidos servicios logísticos, de seguros y otros servicios financieros— a operadores vinculados a uno de tales buques	7
Artículo 90, apartado 2, letra i)	Realizar actividades pesqueras contraviniendo las normas aplicables en una zona de pesca restringida	6
Artículo 90, apartado 2, letra j)	Pescar, capturar, mantener a bordo, trasladar, desembarcar, almacenar, vender, exponer o poner a la venta especies para las que dichas actividades están prohibidas, con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) 2019/1241	7
Artículo 90, apartado 2, letra k)	Ejercer actividades pesqueras con especies sujetas a límites de capturas para las cuales el operador no dispone de cuota o no tiene acceso a la cuota del Estado miembro de pabellón, especies cuya cuota está agotada o especies sujetas a una moratoria de pesca, una prohibición temporal o una veda, exceptuadas las capturas accesorias, a menos que la actividad constituya una infracción grave con arreglo al artículo 90, apartado 2, letra j)	7
Artículo 90, apartado 2, letra m)	Utilizar artes de pesca o métodos prohibidos como los mencionados en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1241 o en cualquier otra norma equivalente de la política pesquera común	7

Artículo	Infracción grave	Puntos
Artículo 90, apartado 2, letra n)	Falsificar documentos, información o datos —escritos en papel o almacenados en formato electrónico— a los que se refieren las normas de la política pesquera común	5
Artículo 90, apartado 2, letra o)	Manipular un motor o dispositivo de control continuo de la potencia motriz con el fin de aumentar la potencia del buque para superar la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor	6
Artículo 90, apartado 2, letra p)	Ejercer actividades pesqueras empleando trabajo forzoso, según se define en el artículo 2 del Convenio n.º 29 sobre el Trabajo Forzoso de la OIT	7
Artículo 90, apartado 3, letra a)	Usar documentos, información o datos falsificados o no válidos —escritos en papel o almacenados en formato electrónico— a los que se refieren las normas de la política pesquera común	5
Artículo 90, apartado 3, letra b)	Incumplir las obligaciones de registrar, conservar y notificar con exactitud tanto los datos relativos a las actividades pesqueras, incluidos los datos que deban transmitirse mediante los sistemas de localización de buques, como los datos relativos a las notificaciones previas, las declaraciones de capturas, las declaraciones de transbordo, los diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, los registros de pesaje, las declaraciones de recogida, los documentos de transporte o las notas de venta, con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común, excepto las obligaciones relativas al margen de tolerancia mencionado en el artículo 90, apartado 3, letra c)	3
Artículo 90, apartado 3, letra c)	Incumplir las obligaciones de registrar con exactitud las estimaciones de cantidades en el margen de tolerancia autorizado, de conformidad con el artículo 14, apartados 3 y 4, y el artículo 21, apartado 3, del presente Reglamento y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/1139	3
Artículo 90, apartado 3, letra d)	Incumplir las obligaciones relativas a las características o al uso de artes de pesca, dispositivos acústicos de disuasión, dispositivos de selectividad o dispositivos de concentración de peces —en particular en relación con el marcado y la identificación, las zonas, la profundidad, los períodos, el número de artes y la luz de malla— o a las características o al uso de los equipos de clasificación, separación de agua o transformación, o incumplir las medidas destinadas a reducir las capturas accesorias de especies sensibles, con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común, a menos que la actividad constituya una infracción grave con arreglo al artículo 90, apartado 2	4
Artículo 90, apartado 3, letra e)	No subir al buque pesquero ni mantener a bordo de este, entre otras cosas mediante liberación previa, o no desembarcar o, cuando proceda, no realizar transbordos ni trasladar las especies sujetas a la obligación de desembarque, incluidas las capturas inferiores a la talla mínima de referencia a efectos de conservación, vulnerando con ello las normas de la política pesquera común aplicables a la pesca o las zonas de pesca de que se trate	5
Artículo 90, apartado 3, letra f)	Llevar a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que sean incompatibles con las medidas de conservación y ordenación aplicables de esa organización, o que las contravengan, a menos que tales actividades se consideren una infracción grave con arreglo al artículo 90, apartado 2, o a otras letras del artículo 90, apartado 3	5
Artículo 90, apartado 3, letra i)	Cometer múltiples infracciones de las normas de la política pesquera común	5

Artículo	Infracción grave	Puntos
Artículo 90, apartado 3, letra k)	Utilizar una potencia motriz que supere la potencia motriz continua máxima certificada y registrada en el registro de la flota pesquera del Estado miembro	5
Artículo 90, apartado 3, letra l)	Desembarcar en puertos de terceros países sin la notificación previa a que se refiere el artículo 19 bis	5
Artículo 90, apartado 3, letra n)	Desechar ilegalmente en el mar de artes de pesca u otros artes desde un buque pesquero	5
Artículo 90, apartado 3, letra j)	Realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 90, apartado 2, letra g), en relación con un buque involucrado en la pesca INDNR, tal como esta se define en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, que no esté incluido en la lista de buques de pesca INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera	5

ANEXO IV ⁽¹⁾**Criterios para calificar una infracción como grave, de conformidad con el artículo 90, apartado 3**

Actividad	Criterios
<p>Artículo 90, apartado 3, letra a) Usar documentos, información o datos falsificados o no válidos — escritos en papel o almacenados en formato electrónico— a los que se refieren las normas de la política pesquera común</p>	<p>a) Se han utilizado intencionadamente documentos, datos o información en interés propio o de terceros para obtener un beneficio.</p> <p>b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra a), o ha sido declarada responsable de tal infracción.</p>
<p>Artículo 90, apartado 3, letra b) Incumplir las obligaciones de registrar, conservar y notificar con exactitud tanto los datos relativos a las actividades pesqueras, incluidos los datos que deban transmitirse mediante los sistemas de localización de buques, como los datos relativos a las notificaciones previas, las declaraciones de capturas, las declaraciones de transbordo, los diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, los registros de pesaje, las declaraciones de recogida, los documentos de transporte o las notas de venta, con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común, excepto las obligaciones relativas al margen de tolerancia mencionado en el artículo 90, apartado 3, letra c)</p>	<p>a) Los productos de la pesca relacionados con la infracción representan el 10 % o más del peso total de los productos de que se trate.</p> <p>b) No se han registrado ni notificado las capturas de especies sujetas a la obligación de desembarque por especie, lance, zona, día o marea, en función de la gravedad de la infracción que determinen las autoridades competentes de los Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el alcance de la actividad, incluido el perjuicio o el nivel del daño causado a los recursos pesqueros y al medio marino en cuestión.</p> <p>c) La interferencia con la instalación o el funcionamiento del sistema de localización de buques, el sistema de identificación automática, el diario de pesca, el sistema de seguimiento electrónico remoto, el sistema de pesaje, el dispositivo de control continuo de la potencia motriz o cualquier otro sistema de seguimiento aplicable del Estado miembro, incluido su apagado, salvo cuando lo hayan autorizado las autoridades competentes.</p> <p>d) No se han registrado o enviado datos e información al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón.</p> <p>e) No se ha notificado a las autoridades del Estado miembro una avería del sistema de localización de buques, del sistema de identificación automática, del diario de pesca, del sistema de seguimiento electrónico remoto o de cualquier otro sistema o dispositivo de localización con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común.</p> <p>f) No se han transmitido datos relativos a las actividades pesqueras y las operaciones de pesca, incluidas las notas de venta, en los casos en que el desembarque, el transbordo o la operación de pesca haya tenido lugar fuera de las aguas de la Unión.</p> <p>g) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra b), o ha sido declarada responsable de tal infracción.</p>

⁽¹⁾ Al calcular el valor de los productos de la pesca o de la acuicultura obtenidos como consecuencia de la comisión de una infracción mencionada en el presente anexo, los Estados miembros tendrán en cuenta los precios nacionales en primera venta, los precios identificados en los principales mercados internacionales pertinentes para la especie y la zona de pesca de que se trate o los precios de la plataforma del Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura vigentes en el momento en que se cometiera la infracción.

Actividad	Criterios
<p>Artículo 90, apartado 3, letra c) Incumplir las obligaciones de registrar con exactitud las estimaciones de cantidades en el margen de tolerancia autorizado, de conformidad con el artículo 14, apartados 3 y 4, y el artículo 21, apartado 3, del presente Reglamento y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/1139</p>	<p>a) La cantidad de productos de la pesca que supera el margen de tolerancia autorizado es igual o superior al 100 % del margen de tolerancia autorizado, calculado como la cantidad autorizada en porcentaje o en kilogramos, o, en los casos contemplados en el artículo 14, apartado 4, letra a), la cantidad de productos de la pesca que supera el margen de tolerancia autorizado es igual o superior al 50 % del margen de tolerancia autorizado, calculado como la cantidad autorizada en porcentaje.</p> <p>b) No obstante el criterio contemplado en la letra a), hasta el 10 de enero de 2028, en el caso de las especies capturadas en las pesquerías de atún tropical con redes de cerco con jareta que se desembarquen sin clasificar y que representen el 2 % o más en peso de todas las especies desembarcadas y a las que no sea aplicable el artículo 14, apartado 4, letra a), la diferencia entre las estimaciones anotadas en el diario de pesca y las cantidades desembarcadas u obtenidas como resultado de una inspección es igual o superior al 25 % por especie.</p> <p>c) No obstante el criterio contemplado en la letra a), hasta el 10 de enero de 2028, en el caso de las especies incluidas en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1139, la diferencia entre las estimaciones anotadas en el diario de pesca y las cantidades desembarcadas u obtenidas como resultado de una inspección es igual o superior al 25 % por especie.</p> <p>d) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra c), o ha sido declarada responsable de tal infracción.</p>
<p>Artículo 90, apartado 3, letra d) Incumplir las obligaciones relativas a las características o al uso de artes de pesca, dispositivos acústicos de disuasión, dispositivos de selectividad o dispositivos de concentración de peces —en particular en relación con el marcado y la identificación, las zonas, la profundidad, los períodos, el número de artes y la luz de malla— o a las características o al uso de los equipos de clasificación, separación de agua o transformación, o incumplir las medidas destinadas a reducir las capturas accesorias de especies sensibles, con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común, a menos que la actividad constituya una infracción grave con arreglo al artículo 90, apartado 2</p>	<p>a) Los artes de pesca pasivos y los dispositivos de concentración de peces carecen de marcado correcto o presentan un marcado, etiquetado o características correspondientes incorrectos, y esto afecta a más de la mitad de los artes de pesca o los dispositivos de concentración de peces.</p> <p>b) Más del 10 % del número requerido de dispositivos acústicos de disuasión está sin utilizar, o más del 10 % de los dispositivos acústicos de disuasión requeridos que se utilizan no funciona correctamente.</p> <p>c) El número de artes de pesca pasivos y dispositivos de concentración de peces utilizados supera en un 10 % el número permitido de dichos artes o dispositivos.</p> <p>d) El tamaño de la totalidad o parte de los artes de pesca activos supera el tamaño autorizado de dichos artes en un 10 %.</p> <p>e) Las características en materia de selectividad de los artes que se exigen con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común se modifican mediante la reducción del tamaño de aquellos elementos de un arte que determinan la selectividad, como la luz de malla, el diámetro del hilo o el tamaño de los anzuelos, en 3 mm o en un 5 %, si esta cifra es superior.</p> <p>f) No se emplean otros métodos y dispositivos de conformidad con las normas de la política pesquera común a fin de optimizar la selectividad, como los dispositivos de escape, las rejillas separadoras o los orificios de salida.</p> <p>g) Se utilizan dispositivos que obstruyen o reducen efectivamente las características en materia de selectividad de los artes o de los métodos y dispositivos a que se refiere la letra f).</p> <p>h) Se utilizan los aparatos de clasificación o de separación de agua a bordo para especies para las cuales la utilización de dichos dispositivos está prohibida y que están sujetas a posibilidades de pesca, planes plurianuales o planes de inspección y control, o a la obligación de desembarque.</p>

Actividad	Criterios
	<ul style="list-style-type: none"> i) Se utilizan los artes de pesca en un lugar en el que la distancia a la costa se aparta de la distancia permitida en más de un 10 %, o en el que la profundidad marina se aparta de la profundidad permitida. j) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra d), o ha sido declarada responsable de tal infracción.
<p>Artículo 90, apartado 3, letra e) No subir al buque pesquero ni mantener a bordo de este, entre otras cosas mediante liberación previa, o no desembarcar o, cuando proceda, no realizar transbordos ni trasladar las especies sujetas a la obligación de desembarque, incluidas las capturas inferiores a la talla mínima de referencia a efectos de conservación, vulnerando con ello las normas de la política pesquera común aplicables a la pesca o las zonas de pesca</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Las capturas relacionadas con la infracción representan un valor igual o superior a 1 000 EUR o al 10 % del valor total de los productos de la pesca de que se trate, o una cantidad igual o superior a 200 kg. b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra e), o ha sido declarada responsable de tal infracción.
<p>Artículo 90, apartado 3, letra f) Llevar a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que sean incompatibles con las medidas de conservación y ordenación aplicables de esa organización, o que las contravengan, a menos que tales actividades se consideren una infracción grave con arreglo al artículo 90, apartado 2, o a otras letras del artículo 90, apartado 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) La infracción constituye una infracción grave de conformidad con las normas aplicables de una organización regional de ordenación pesquera. b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra f), o ha sido declarada responsable de tal infracción.
<p>Artículo 90, apartado 3, letra g) Comercializar productos de la pesca o de la acuicultura que infrinjan las normas de la política pesquera común, a menos que tales actividades se consideren una infracción grave con arreglo al artículo 90, apartado 2, u otras letras del artículo 90, apartado 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Los operadores, los capitanes o sus representantes realizan la primera venta en una lonja no registrada o a un comprador o una organización de productores no registrados. b) No figura la información mínima obligatoria para los consumidores establecida en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 en lotes de 20 kg o más o que representan un valor igual o superior a 1 000 EUR. c) La información de trazabilidad está incompleta en lotes de 20 kg o más o que representan un valor igual o superior a 1 000 EUR. d) La importación de los productos infringe el Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

Actividad	Criterios
	e) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra g), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.
Artículo 90, apartado 3, letra h) Ejercer actividades de pesca recreativa que infrinjan las normas de la política pesquera común o vender productos de la pesca obtenidos a través de la pesca recreativa	<p>a) Se venden productos de la pesca recreativa que representan un valor igual o superior a 50 EUR o cantidades iguales o superiores a 10 kg.</p> <p>b) Dos o más de los ejemplares conservados pertenecen a especies no autorizadas, o uno o más de los ejemplares pertenecen a especies prohibidas.</p> <p>c) El 25 % o más de los ejemplares conservados no respeta la talla mínima de referencia a efectos de conservación.</p> <p>d) Se conservan cantidades de especies que superan los límites de capturas o las cuotas aplicables en un 50 %.</p> <p>e) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra h), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.</p>
Artículo 90, apartado 3, letra i) Cometer múltiples infracciones de las normas de la política pesquera común	Se cometen tres o más infracciones contempladas en el artículo 90, apartado 3, detectadas en el curso de la misma inspección, vigilancia o investigación, que individualmente no se consideran graves.
Artículo 90, apartado 3, letra j) Realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 90, apartado 2, letra g), en relación con un buque involucrado en la pesca INDNR, tal como esta se define en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, que no esté incluido en la lista de buques de pesca INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera	<p>a) Se realizan transbordos desde o hacia un buque, se llevan a cabo operaciones de traslado con él, se participa en operaciones conjuntas de pesca con él, se le presta apoyo o se lo reabastece, en el transcurso de una marea en la que dicho buque se utilizó para cometer una infracción grave.</p> <p>b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra j), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.</p>
Artículo 90, apartado 3, letra k) Utilizar una potencia motriz que supere la potencia motriz continua máxima certificada y registrada en el registro de la flota pesquera del Estado miembro	<p>a) La diferencia entre la potencia comprobada y la potencia certificada y registrada es superior al 20 %.</p> <p>b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra k), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.</p>
Artículo 90, apartado 3, letra l) Desembarcar en puertos de terceros países sin la notificación previa a que se refiere el artículo 19 bis	La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra l), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.

Actividad	Criterios
Artículo 90, apartado 3, letra m) Desempeñar actividades directamente relacionadas con la pesca INDNR, incluidos el comercio, la importación, la exportación, la transformación y la comercialización de productos de la pesca derivados de actividades de pesca INDNR	<ul style="list-style-type: none"> a) No se ha elaborado o presentado toda la documentación legalmente requerida. b) Se ha llevado a cabo una importación que había sido denegada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008. c) La importación no cumple lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008. d) El buque está incluido en la lista de buques de pesca INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera. e) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 90, apartado 3, letra m), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.
Artículo 90, apartado 3, letra n) Desechar ilegalmente en el mar artes de pesca u otros artes desde un buque pesquero	<ul style="list-style-type: none"> a) El desecho intencionado y da lugar o es probable que dé lugar a daños graves al medio marino, incluidos los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos. b) El desecho es intencionado y se produce en una zona de pesca restringida. c) El desecho es intencionado y afecta a artes de pesca prohibidos en virtud del artículo 7, apartado 1, letras a), b), c), d) y g), del Reglamento (UE) 2019/1241.»

ANEXO II

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 y el apéndice de dicho anexo se sustituyen por el texto siguiente:

*«ANEXO II***Certificado de captura y certificado de reexportación de la Unión Europea**

i) CERTIFICADO DE CAPTURA DE LA UNIÓN EUROPEA									
Número de documento					Autoridad validadora				
1. Nombre y apellidos			Dirección			Teléfono Fax			
2. Nombre del buque pesquero			Pabellón – puerto base y número de matrícula			Indicativo de radio		N.º de la OMI o, si no procede, otro identificador único del buque (si procede)	
N.º de la licencia de pesca y fecha de expiración			N.º de servicio móvil por satélite, n.º de fax, n.º de teléfono, dirección de correo electrónico (en su caso)						
Artes de pesca ⁽¹⁾									
3. Descripción del producto			Tipo de transformación autorizada a bordo		4. Referencias a las medidas de conservación y ordenación aplicables				
Especie	Código del producto	Zona(s) de captura y fecha(s) de captura (del-al) ⁽²⁾		Peso estimado que se va a desembarcar, en kg		Peso neto de las capturas, en kg		Peso desembarcado verificado (peso neto de las capturas en kg) ⁽³⁾	
5. Nombre del capitán del buque pesquero o del titular de la licencia de pesca y firma									
6. Declaración de transbordo en el mar Nombre del capitán del buque pesquero				Firma y fecha		Fecha/zona/posición de transbordo		Peso estimado (kg)	
Capitán del buque receptor		Firma		Nombre del buque		Indicativo de radio		N.º de la OMI o, si no procede, otro identificador único del buque (si procede)	
7. Autorización de transbordo o desembarque dentro de una zona portuaria:									
Nombre y apellidos	Autoridad	Firma	Dirección	Teléfono	Puerto de desembarque (según proceda)		Fecha de desembarque (según proceda)		Sello
					Puerto de transbordo (según proceda)		Fecha de transbordo (según proceda)		Nombre y número de matrícula del buque receptor
								N.º de la OMI o, si no procede, otro identificador único del buque receptor (si procede)	Sello
8. Nombre y dirección del exportador		Firma			Fecha			Sello	
9. Validación de la autoridad del Estado de abanderamiento:									
Nombre/cargo			Firma		Fecha		Sello		
10. Información relativa al transporte: <i>véase el apéndice</i>									

11. Declaración del importador:				
Empresa, nombre, domicilio, número EORI ⁽⁴⁾ y datos de contacto del importador (especifíquense los detalles)	Firma	Fecha	Sello	
Empresa, nombre, domicilio, número EORI ⁽⁴⁾ y datos de contacto del representante del importador (especifíquense los detalles)	Firma	Fecha	Sello	
Descripción del producto	Código NC		Peso neto en kg	Peso neto del producto de la pesca en kg
Documento con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008	Sí / no (según corresponda)	Referencias		
Documento con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008	Sí / no (según corresponda)	Referencias [número(s) de documento de la declaración de transformación]		
Estado miembro y oficina de importación				
Medios de transporte a la llegada (avión, vehículo, buque, tren)	Referencias del documento de transporte	Hora prevista de llegada [si se presenta con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008]		
Número de declaración en aduana (en su caso)	Número DSCE ⁽⁵⁾ (en su caso)			
12. Control de importación: autoridad	Lugar	Importación autorizada ⁽⁶⁾	Importación suspendida ⁽⁶⁾	Verificación solicitada – fecha
13. Rechazo del certificado de captura	Rechazo del certificado de captura atendiendo a las siguientes disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1005/2008:			⁽⁶⁾
	Artículo 18, apartado 1, letra a)			
	Artículo 18, apartado 1, letra b)			
	Artículo 18, apartado 1, letra c)			
	Artículo 18, apartado 1, letra d)			
	Artículo 18, apartado 1, letra e)			
	Artículo 18, apartado 1, letra f)			
	Artículo 18, apartado 1, letra g)			
	Artículo 18, apartado 2, letra a)			
	Artículo 18, apartado 2, letra b)			
	Artículo 18, apartado 2, letra c)			
	Artículo 18, apartado 2, letra d)			

⁽¹⁾ Utilícese el código correspondiente de la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca.

⁽²⁾ Zona de captura:

- zona(s) FAO,
- zona(s) económica(s) exclusiva(s) o alta mar,
- zona(s) del convenio de la organización regional de ordenación pesquera pertinente.

⁽³⁾ Complétese únicamente si se ha verificado en el contexto de una inspección oficial.

⁽⁴⁾ Número del Sistema de Registro e Identificación de Operadores Económicos.

⁽⁵⁾ Documento sanitario común de entrada.

⁽⁶⁾ Señálese lo que proceda.

ii) CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA			
Número de certificado	Fecha	Estado miembro	
1. Descripción del producto reexportado		Peso (kg)	
Especie	Código del producto	Balance de la cantidad total declarada en el certificado de captura	
2. Nombre del reexportador	Dirección	Firma	Fecha
3. Autoridad			
Nombre/cargo	Firma	Fecha	Sello
4. Control de la reexportación			
Lugar	Reexportación autorizada (*)	Verificación solicitada (*)	N.º y fecha de la declaración de reexportación

(*) Señálese lo que proceda.

Apéndice

INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTE (1)

1. País exportador Puerto/aeropuerto/ otro punto de salida	2. Firma del exportador		3. Punto de destino	
Nombre y pabellón del buque Número de vuelo, número del conocimiento de embarque aéreo Nacionalidad y número de matrícula del camión Número del conocimiento de embarque en ferrocarril Número de la carta de porte Otros documentos de transporte [por ejemplo, conocimiento de embarque, CMR (2), conocimiento aéreo]	Número(s) de los contenedores Lista adjunta	Nombre y apellidos	Dirección	Firma».

(1) Cuando se empleen múltiples modos de transporte o múltiples expediciones, debe proporcionarse la información relativa al transporte por lo que respecta a cada uno de los modos de transporte empleados para cada una de las expediciones.

(2) Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.